

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23480 CUESTIÓN de inconstitucionalidad número 2755/1996, rectificación de error observado en el edicto que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre de 1996.

El Tribunal Constitucional, ha acordado rectificar el error observado en el edicto que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 244, de 9 de octubre de 1996, página 30114, epígrafe 22226, dimanante de la cuestión de inconstitucionalidad número 2755/1996, planteada por el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, en el sentido de que, en su línea quinta, aparece «... del artículo 360 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ...», cuando debe ser «... del artículo 380 de la Ley Orgánica...».

Madrid, 9 de octubre de 1996.—El Secretario de Justicia, Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

23481 RESOLUCIÓN de 9 de octubre de 1996, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de mayo de 1996 y el 31 de agosto de 1996.

A. POLÍTICOS Y DIPLOMÁTICOS

A.A. Políticos.

Tratado Antártico. Washington, 1 de diciembre de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1982

Turquía. 24 de enero de 1996. Adhesión.

A.B. DERECHOS HUMANOS.

Convenio para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Nueva York, 9 de diciembre de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de febrero de 1969.

Lituania. 2 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 1 de mayo de 1996.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 20 de marzo de 1996. Objeción relativa a las reservas hechas por Malasia y Singapur en el momento de la adhesión:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado constantemente que no puede aceptar las reservas formuladas al artículo IX. En su opinión, éste no es el tipo de reservas que tienen derecho a formular los países que aspiren a ser partes en el Convenio.

En consecuencia, el Gobierno del Reino Unido no acepta las reservas formuladas por los Gobiernos de Singapur y Malasia al artículo IX del Convenio.»

Países Bajos. 23 de febrero de 1996. Objeción relativa a las reservas hechas por Malasia en el momento de la adhesión:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos recuerda su declaración formulada el 20 de junio de 1996 con ocasión de la adhesión del Reino de los Países Bajos a la Convención (distribuida el 21 de julio de 1966 con la referencia C.N.99.1969.Tratados-1), en la que declaraba que, en su opinión, las reservas relativas al artículo IX de la Convención, que formularon en su momento una serie de Estados eran incompatibles con el objeto y propósito de la Convención, y que el Gobierno del Reino de los Países Bajos no considera Partes en la Convención a los Estados que formulan dichas reservas. En consecuencia, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que considera incompatibles con el objeto y propósito de la Convención las reservas formuladas por Malasia y Singapur en relación con el artículo IX de la Convención. El Gobierno del Reino de los Países Bajos no considera a Malasia y Singapur Partes en la Convención.

Por otra parte, el Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que son Partes en la Convención los Estados que han retirado posteriormente sus reservas con respecto al artículo IX de la Convención, es decir, Hungría, Bulgaria y Mongolia.»

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Suecia. 2 de mayo de 1996. Notificación de conformidad con el artículo 46 (3) del Convenio renovando, por un período indeterminado a partir del 13 de mayo de 1996, la competencia de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación con la siguiente reserva y declaraciones:

Reserva:

«La República de Estonia, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, declara que mientras esté pendiente la adopción de enmiendas al Código de Procedimiento Civil, en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley de Ratificación, no puede garantizar el derecho a una audiencia pública ante el Tribunal de Apelación (Ringkonnakohtus), según se prevé en el artículo 6 del Convenio, en la medida en que los casos previstos por los artículos 292 y 298 del Código de Procedimiento Civil [publicado en el "Riigi Teataja" (Boletín del Estado) I 1993, 31/32, 538; 1994, 1, 5; 1995, 29, 358; 1996, 3, 57], puedan resolverse mediante procedimiento escrito.»

Declaración:

«En la reserva al artículo 6 del Convenio, formulada de conformidad con el artículo 64 del mismo, la República de Estonia hacía referencia a los artículos 292 y 298 del Código de Procedimiento Civil. Se adjunta una traducción no oficial de los artículos de referencia:

Artículo 292. *Resolución de un caso basándose únicamente en una solicitud.*

1) El Tribunal decidirá con respecto a una apelación o una solicitud especial sin que sean necesarios otros procedimientos, si considera, unánimemente que:

1. La solicitud es manifiestamente infundada o la persona que la ha formulado no tiene derecho a apelar. En este caso, el Tribunal rechazará la solicitud;

2. Durante el examen del caso por el Tribunal de Primera Instancia, se hubieran violado las reglas del procedimiento, lo cual, según la Ley, causa la anulación de la Resolución o de la Orden (artículo 318), y que el Tribunal de Apelación no puede dejar sin tratar. En ese caso, se anulará la Resolución o la Orden y el caso se volverá a remitir al Tribunal de Primera Instancia para un nuevo juicio;

3. La copia de la resolución del Tribunal de Apelación deberá enviarse a las partes implicadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se firmó la resolución.

2) El Tribunal de Apelación no tiene derecho a resolver una apelación o una solicitud especial contra la otra parte si el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelación no ha dado a la otra parte la oportunidad de contestar a la solicitud.

Artículo 298. *Resolución de un caso mediante procedimiento escrito.*

El Tribunal puede resolver el caso mediante procedimiento escrito sin audiencia pública:

1. Si el demandado está de acuerdo;

2. Si en la solicitud se alega la violación de las normas procesales o la aplicación incorrecta de una norma sustantiva en el Tribunal de Primera Instancia;

3. Si se ha cursado una solicitud especial y el Tribunal considera innecesaria una audiencia pública.»

Declaración:

«1. De conformidad con el artículo 25, Estonia reconoce, por un período de tres años a partir del momento de depósito de los instrumentos de ratificación, la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona

física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se consideren víctimas de una violación por la República de Estonia de los derechos reconocidos en el presente Convenio, así como en los artículos 1 a 4 del Protocolo número 4 y los artículos 1 a 5 del Protocolo número 7.

2. De conformidad con el artículo 46, Estonia, por un período de tres años a partir del depósito de los instrumentos de ratificación y con la condición de reciprocidad por parte de las Altas Partes Contratantes, reconoce como obligatoria ipso facto y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio, así como de los artículos 1 a 4 del Protocolo número 4 y de los artículos 1 a 5 del Protocolo número 7.»

Luxemburgo. 23 de abril de 1996. De conformidad con el artículo 25 del Convenio renueva por un nuevo período de cinco años a partir del 28 de abril de 1996 la competencia de la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 del Convenio renueva por un nuevo período de cinco años a partir del 28 de abril de 1996 la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Andorra. 22 de enero de 1996. Ratificación con las siguientes reservas y declaraciones:

«El Gobierno del Principado de Andorra declara, de conformidad con el artículo 25, párrafos 2 y 3, del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que reconoce la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer cualquier demanda dirigida al Secretario general del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupos de particulares que se consideren ser víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el presente Convenio después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Principado de Andorra.

La presente declaración será válida por un período de tres años a partir de la fecha de su depósito ante el Secretario general del Consejo de Europa y no podrá renovarse tácitamente en ningún caso.

El Gobierno del Principado de Andorra, de conformidad con el artículo 46, párrafos 1 y 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en todos los asuntos referentes a la interpretación y aplicación del presente Convenio suscitados después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Principado de Andorra.

La presente declaración será válida por un período de tres años a partir de la fecha de su depósito ante el Secretario del Consejo de Europa y no podrá renovarse tácitamente en ningún caso.

El Gobierno del Principado de Andorra, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, formula las siguientes reservas:

Artículo 5.

Las disposiciones del artículo 5 del Convenio, relativo a la privación de libertad, se aplicarán sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 9, párrafo 2, de la Constitución del Principado de Andorra.

El artículo 9, párrafo 2, de la Constitución dice:

«La detención preventiva no podrá sobrepasar el tiempo necesario para las necesidades de la investigación

y, en ningún caso, superar las cuarenta y ocho horas, plazo al cabo del cual el detenido deberá ser presentado a la autoridad judicial.”

Artículo 11.

Las disposiciones del artículo 11 del Convenio, referentes al derecho de creación de organizaciones patronales, profesionales y sindicales se aplicarán en la medida en que no se opongan a lo que establecen los artículos 18 y 19 de la Constitución del Principado de Andorra.

El artículo 18 de la Constitución establece:

“Se reconoce el derecho a la creación y al funcionamiento de organizaciones profesionales, patronales y sindicales. Sin perjuicio de sus vínculos con organizaciones internacionales, deberán tener carácter andorrano, disponer de una autonomía propia sin ninguna dependencia orgánica extranjera. Su funcionamiento deberá ser democrático.”

El artículo 19 de la Constitución establece:

“Los trabajadores y jefes de empresa tienen derecho a defender sus intereses económicos y sociales. La ley determinará las condiciones de ejercicio de dicho derecho con el fin de garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad.”

Artículo 15.

Las disposiciones del artículo 15 del Convenio referente al caso de guerra o de peligro público se aplicarán dentro de los límites de lo que prevé el artículo 42 de la Constitución del Principado de Andorra.

El artículo 42 de la Constitución prevé:

“1. Una Llei Qualificada reglamentará el estado de alerta y el estado urgencia. El primero podrá ser declarado por el Govern en caso de catástrofe natural, por un período de quince días, y será objeto de una notificación al Consell General. El segundo será declarado, asimismo, por el Govern por un período de treinta días, en caso de interrupción del funcionamiento normal de la vida democrática, previa autorización al Consell General. Toda prórroga de estas disposiciones requerirá necesariamente la aprobación del Consell General.

2. Durante el estado de alerta podrá limitarse el ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21 y 27. Durante el estado de urgencia podrán dejarse en suspenso los derechos mencionados en los artículos 9.2, 12, 15, 16, 19 y 21. La aplicación de esta suspensión a los derechos que figuran en los artículos 9, apartado 2, y 15 deberá efectuarse siempre bajo el control de la justicia, sin perjuicio del procedimiento de protección establecido en el artículo 9, apartado 3.”

Declaración general:

«El Gobierno del Principado de Andorra, aunque se compromete firmemente a no prever ni autorizar derogaciones a las obligaciones contraídas, cree necesario subrayar que el hecho de constituir un Estado de dimensiones territoriales limitadas exige conceder una atención especial a las cuestiones de residencia, trabajo y a las medidas sociales con respecto a los extranjeros, aunque no estén cubiertas por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.»

Lituania. 5 de marzo de 1996. Ratificación con la siguiente declaración:

«Por causa de un error administrativo, la declaración que fue formulada por el Gobierno de la República de Lituania, de conformidad con el párrafo 1 del artículo

25 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, en el momento de la ratificación el 20 de junio de 1995, omitió mencionar las “organizaciones no gubernamentales” y “grupos de particulares” a que se hace referencia en el artículo 25.

En consecuencia, y con el fin de corregir este error, el Gobierno de la República de Lituania declara por la presente que rectifica su declaración mediante la inserción, después de la expresión “de cualquier persona”, de las siguientes palabras: “organización no gubernamental o grupo de particulares”. El texto completo de la declaración hecha en virtud del artículo 25, queda redactado de la manera siguiente:

“La República de Lituania declara que durante un período de tres años reconoce la competencia de la Comisión para recibir las demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de particulares.”

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ginebra, 28 de julio de 1951.

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados. Nueva York, 31 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre de 1978.

Sudáfrica. 12 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 11 de abril de 1996, con la siguiente declaración:

«La República de Sudáfrica se considera obligada por la alternativa b) del artículo 1.B(1), es decir “acontecimientos producidos en Europa o en cualquier otra parte antes del 1 de enero de 1951”»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 20 de febrero de 1996. Notificación por la que a los efectos del Protocolo se extenderá a Jersey, territorio de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable.

Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. París, 20 de marzo de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1991.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación con las siguientes reservas y declaraciones:

Reserva:

«El Rigikogu de Estonia formuló una reserva en el sentido de que tras recuperar su independencia, Estonia emprendió una serie de reformas económicas y sociales a gran escala que han incluido la restitución o la compensación, a los antiguos propietarios o sus herederos, de sus bienes que habían sido nacionalizados, confiscados, requisados, colectivizados o expropiados de forma ilegal durante el período de dominación soviética; la reestructuración de la agricultura colectivizada y la privatización de los bienes estatales.

De conformidad con el artículo 64 del Convenio, la República de Estonia declara que lo dispuesto en el artículo 1 del Primer Protocolo no será aplicable a las leyes sobre la reforma de la propiedad que regulan la restitución o la compensación por los bienes nacionalizados, confiscados, requisados, colectivizados o expropiados de cualquier otra forma ilegal durante el período de dominación soviética, la reestructuración de la agricultura colectivizada y la privatización de los bienes del Estado. La reserva se refiere a la Ley sobre los Principios de la Reforma Patrimonial [publicada en el “Riigi Teataja”

(Boletín del Estado) 1991, 21, 257; RT I 1994, 38, 617; 40, 653; 51, 859; 94, 1609], la Ley sobre Reforma de la Tierra (RT 1991, 34, 426; RT I 1995, 10, 113), la Ley de Reforma Agraria (RT 1992, 10, 143; 36, 474; RT I 1994, 52, 880), la Ley de Privatización (RT I 1993, 45, 639; 1994, 50, 846; 79, 1329; 83, 1448; 1995, 22, 327; 54, 881; 57, 979), la Ley de Privatización de la Vivienda (RT I 1993, 23, 411; 1995, 44, 671; 57, 979; 1996, 2, 28), la Ley sobre Evaluación y Compensación de Bienes Expropiados Ilegalmente (RT I 1993, 30, 509; 1994, 8, 106; 51, 859; 54, 905; 1995, 29, 357), la Ley sobre Evaluación de Bienes Colectivizados (RT I 1993, 7, 104), y a la redacción de las mismas que estén vigentes en el momento de entrada en vigor de la Ley de Ratificación.»

Declaración:

Además de la reserva al artículo 1 del Primer Protocolo, formulada de conformidad con el artículo 64 del Convenio, la República de Estonia acompaña a la presente declaración un breve resumen de las leyes mencionadas en dicha reserva.

La Ley sobre los Principios de la Reforma Patrimonial dispone que el objetivo de la reforma patrimonial es la reestructuración de las relaciones de propiedad para garantizar la integridad patrimonial y la libre empresa, remediar las injusticias resultantes de las violaciones del derecho de propiedad y crear las condiciones que permitan el paso a una economía de mercado. Durante el transcurso de la reforma patrimonial, los bienes serán objeto de compensación o de restitución a los antiguos propietarios o a sus herederos legales. Con ello no se deben violar los intereses de otras personas que estén protegidas por la ley o causarles nuevas injusticias.

En el marco de la reforma patrimonial, los bienes expropiados ilegalmente durante el período que abarca desde el 16 de junio de 1940 al 1 de junio de 1981 mediante nacionalización, colectivización o expropiación a través de la represión legal u otros medios que violen los derechos del propietario, serán objeto de restitución o compensación.

En el marco de la reforma patrimonial, se cambiará la forma de propiedad de la manera siguiente:

1. Parte de los bienes estatales pasarán a ser propiedad municipal de forma gratuita;
2. Los bienes estatales o municipales serán privatizados de forma gratuita u onerosa;
3. Los bienes que habían sido transferidos gratuitamente por el Estado (durante la dominación soviética) a las cooperativas, cooperativas estatales y organizaciones comunales serán restituidas a la República de Estonia.

El procedimiento de restitución y compensación de los bienes expropiados ilegalmente está regulado por leyes y otras normas legales.

La Ley de la Reforma de la Tierra prevé que la reforma de la tierra es parte de la reforma patrimonial y su objeto es transformar las relaciones jurídicas basadas en la propiedad estatal de las tierras en relaciones basadas en la propiedad privada de las tierras partiendo de la continuidad de los derechos de los antiguos propietarios y de los intereses de los usuarios actuales de las tierras protegidos por la ley.

En el marco de la reforma de la tierra, está:

1. Si ha sido expropiada ilegalmente será objeto de compensación, de sustitución a los antiguos propietarios o sus herederos legales o de restitución a los mismos;

2. Será puesta gratuita u onerosamente en posesión de personas de derecho privado, personas de derecho público o entidades municipales;

3. Se decidirá qué tierras seguirán siendo propiedad del Estado;

4. La tierra será cedida para su uso por personas físicas o jurídicas mediante contrato o junto con el derecho de superficie.

Se privatizará la tierra que no haya sido restituida, sustituida, dejada en posesión del Estado ni puesta en posesión municipal en virtud de la presente Ley.

La Ley de la Reforma Agraria dispone que la reforma agraria procede de la Ley sobre los Principios de la Reforma Patrimonial. En el marco de la reforma agraria, los bienes colectivizados serán objeto de restitución o compensación y la entidad colectiva será reorganizada o liquidada. La evaluación de los bienes colectivizados se desarrolla de conformidad con la Ley sobre Evaluación de Bienes Colectivizados. Dentro del marco de la reforma agraria la transformación del sector agrario está encaminada principalmente a la actividad agraria y empresarial basada en la propiedad privada.

La Ley de Privatización prevé que la propiedad del Estado o las empresas, instituciones y organizaciones de propiedad municipal puedan ser privatizadas con las condiciones y según las reglas establecidas por la ley. La Agencia de Privatización regula la privatización de la propiedad estatal y el cumplimiento de otras tareas derivadas de la reforma patrimonial.

La Ley de Privatización no se aplica a la privatización de las viviendas que se encuentren en posesión del Estado o de los municipios, así como tampoco a los locales no habitables situados en viviendas, ni a los bienes de las cooperativas a que hace referencia en la Ley de la Reforma Agraria.

La Ley de la Privatización de Viviendas prevé que las personas físicas y jurídicas tengan la posibilidad de adquirir las viviendas que tengan arrendadas, las viviendas no habitadas, favoreciendo así un mejor cuidado y conservación de las viviendas.

La Ley sobre la Evaluación y Compensación de los Bienes Expropiados Ilegalmente establece las bases y reglas, así como los medios y el alcance de la compensación para determinar el valor de los bienes expropiados ilegalmente a los que se refiere la reforma patrimonial.

La Ley sobre la Evaluación de la Propiedad Colectivizada establece el procedimiento y las bases para determinar el precio de los bienes exigido para la compensación de los bienes colectivizados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley sobre los Principios de la Reforma Patrimonial que trata de la restitución y la compensación por los bienes colectivizados, así como con el artículo 9 de la Ley sobre la Reforma Agraria que trata de los préstamos y otras obligaciones materiales de la entidad económica colectiva.

Lituania. 24 de mayo de 1996. Ratificación.

Protocolo número 2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales 1950. Estrasburgo, 6 de mayo de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1982 y corrección de error de 2 de junio de 1982.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación.

Protocolo número 3 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, modificando los artículos 29, 30 y 34 del Convenio. Estrasburgo, 6 de mayo de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación.

Protocolo número 5 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, modificando los artículos 22 y 40 del Convenio. Estrasburgo, 20 de enero de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación.

Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969, 5 de noviembre de 1982.

Japón. 15 de diciembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 14 de enero de 1996, con la siguiente reserva:

«Al aplicar las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Japón cumple las obligaciones impuestas por esas disposiciones en la medida en que dicho cumplimiento es compatible con la garantía de los derechos de libertad de reunión, asociación y expresión y otros derechos reconocidos por la Constitución de Japón, tomando nota de la frase "con el debido respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los derechos expresamente establecidos en el artículo 5 del presente Convenio" a que se hace referencia el artículo 4.»

De conformidad con su artículo 19.2), el Convenio entró en vigor para Japón el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito del instrumento, es decir, el 14 de enero de 1996.

Eslovaquia. 17 de marzo de 1995. Declaración reconociendo la competencia Comité eliminación racial:

... La República Eslovaca, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, reconoce la competencia del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de individuos o de grupos de individuos que se encuentren dentro de su jurisdicción y que aleguen haber sido víctimas de una violación de alguno de los derechos establecidos en el Convenio.

La declaración se depositó en poder del Secretario general el 17 de marzo de 1995, fecha de su recepción.

Mónaco. 27 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 27 de octubre de 1995, con la siguiente reserva:

Reserva relativa al párrafo 1 del artículo 2:

Mónaco se reserva el derecho a aplicar sus propias disposiciones legales relativas a la admisión de extranjeros en el mercado de trabajo del Principado.

Reserva relativa al artículo 4:

Mónaco interpreta que la referencia hecha en ese artículo a los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a los derechos enumerados en el artículo 5 del Convenio, libera a los Estados Partes de la obligación de promulgar leyes represivas que sean incompatibles con la libertad de opinión y expresión y con la libertad de reunión y asociación pacíficas, que se garantizan en esos instrumentos.

Uzbekistan. 28 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 28 de octubre de 1995.

Malawi. 11 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 11 de julio de 1996.

Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977.

Uganda. 14 de noviembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 14 de febrero de 1996, con la siguiente reserva:

«La República de Uganda no acepta la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar una Comunicación hecha al amparo del párrafo 2 del artículo 5 por un individuo si el asunto en cuestión ya ha sido examinado según otro procedimiento de investigación o arreglo internacional.»

De conformidad con su artículo 9.2), el Protocolo entrará en vigor para Uganda tres meses después de la fecha del depósito del instrumento, es decir, el 14 de febrero de 1996.

Perú. 9 de febrero, 22 de mayo y 23 de octubre de 1995. El Gobierno del Perú notifica que de conformidad con el artículo 4 (3) del Pacto extiende el estado de emergencia proclamado desde el 23 de abril de 1993 al 9 de septiembre de 1995 en un número de departamentos, provincias y distritos de Perú indicando que estas medidas han sido adoptadas por la persistencia de actos de violencia causados por grupos terroristas y traficantes de drogas. Los artículos del Pacto que han sido derogados son el 9, 12, 7 y 21.

Colombia. 7 de noviembre de 1995. Notificación en relación con el artículo 14 del Pacto indicando que el Gobierno de Colombia por Decreto número 1.900, de 2 de noviembre de 1995, declaró el estado de violencia interna en todo o parte del territorio nacional durante un periodo de noventa días.

25 de marzo de 1996. Notificación en relación con el artículo 4 del Pacto indicando que por Decreto Legislativo número 1.901, de 2 de noviembre de 1995, el Gobierno de Colombia limita o restringe los derechos y libertades fundamentales del presente Pacto contenidos en los artículos 17 y 9 que han sido derogados. En la misma fecha el Gobierno de Colombia notifica que por Decreto número 209, de 29 de enero de 1996, el estado de violencia interna fue extendido durante noventa días, empezando el 31 de enero de 1996.

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y c.e. de 4 de mayo de 1985.

Malawi. 11 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 11 de septiembre de 1996.

Acuerdo Europeo relativo a las personas que participen en procedimientos ante la Comisión y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Londres, 6 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1989.

República Checa. 27 de marzo de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 28 de abril de 1996 con la siguiente declaración:

«La disposición del artículo 4, párrafo 2.a) del Acuerdo no se aplicará a los nacionales de la República Checa.»

Polonia. 12 de abril de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 13 de mayo de 1996 con las siguientes reservas y declaraciones:

Reserva:

La República de Polonia declara que entiende que el párrafo 1.a) del artículo 4 no es aplicable a los presos ni a las personas internadas en hospitales psiquiátricos por resolución de un Tribunal.

Declaración:

La República de Polonia declara que lo dispuesto en el párrafo 2.a) del artículo 4 no será aplicable a sus nacionales.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984.

Lesotho. 22 de agosto de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 21 de septiembre de 1995, con la siguiente reserva:

«El Gobierno del Reino de Lesotho declara que no se considera obligado por el artículo 2 en la medida en que se oponga a las disposiciones constitucionales de Lesotho relativas a la sucesión en el trono del Reino de Lesotho y a la ley relativa a la sucesión en la jefatura. La ratificación del Gobierno de Lesotho está sujeta al entendimiento de que ninguna de las obligaciones que le impone el Convenio, especialmente en el artículo 2.e), se considerará extensiva a los asuntos de las confesiones religiosas.

Asimismo, el Gobierno de Lesotho declara que no tomará ninguna medida legislativa al amparo del Convenio cuando dichas medidas sean incompatibles con la Constitución de Lesotho.»

Fiji. 28 de agosto de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 27 de septiembre de 1995, con la siguiente reserva:

«... con reservas a los artículos 5.a) y 9 del Convenio.»

Eritrea. 5 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 5 de octubre de 1995.

Vanuatu. 8 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 8 de octubre de 1995.

Jamaica. 8 de septiembre de 1995. Retira la reserva con respecto al artículo 9 (2) que hizo en el momento de la ratificación el 19 de octubre de 1984.

«Jamaica no se considera obligada por los siguientes artículos: 9, párrafo 2, y 29, párrafo 1, del Convenio.

Malasia. 5 de julio de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 4 de agosto de 1995, con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Malasia declara que la adhesión de Malasia está sujeta al entendimiento de que las disposiciones del Convenio no se oponen a las disposiciones de la Ley de la Sharia Islámica y de la Constitución Federal de Malasia. A ese respecto, además, el Gobierno de Malasia no se considera vinculado por las disposiciones de los artículos 2.f), 5.a), 7.b), 9 y 16 del mencionado Convenio.

En relación con el artículo 11, Malasia interpreta las disposiciones de ese artículo como una referencia a la prohibición de discriminación únicamente sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres.»

Azerbaiyán. 10 de julio de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 9 de agosto de 1995.

Uzbekistán. 19 de julio de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 18 de agosto de 1995.

Jamahiriyá Árabe Libia. 5 de julio de 1995. Modificación de la reserva hecha en el momento de la adhesión.

La Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista ha declarado su adhesión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, con la siguiente reserva:

1. El artículo 2 de la Convención se aplicará teniendo en cuenta las normas imperativas de la Sharía Islámica en relación con la determinación de las cuotas de la herencia del patrimonio de una persona fallecida, ya sea mujer u hombre.

2. La aplicación de las letras c) y d) del artículo 16 de la Convención se llevará a cabo sin perjuicio de ninguno de los derechos de que gozan las mujeres según la Sharía Islámica.

Liechtenstein. 22 de diciembre de 1995. Adhesión con la siguiente reserva:

«Reserva relativa al artículo 1:

A la luz de la definición dada en el artículo 1 de la Convención, el Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar, con respecto a todas las obligaciones derivadas de la Convención, el artículo 3 de la Constitución de Liechtenstein.

Reserva relativa al artículo 9 (2):

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein, según la cual la nacionalidad de Liechtenstein se concede bajo determinadas condiciones.»

Austria. 22 de febrero de 1996. Comunicación con respecto a la reserva hecha por Kuwait con respecto a la presente Convención.

«El Gobierno Federal de la República de Austria ha examinado las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en relación con el artículo 7.a), el párrafo 2 del artículo 9 y el artículo 16.f) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.

El Gobierno Federal de la República de Austria considera las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait con respecto a los artículos 7.a) y 16.f) incompatibles con el objeto y propósito de dicha Convención y, por consiguiente, prohibidas en virtud del párrafo 2 de su artículo 28.»

Países Bajos. 16 de enero de 1996. Objeción a la reserva hecha por Kuwait en el momento de la adhesión:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera las reservas formuladas por Kuwait incompatibles con el objeto y propósito de la Convención (párrafo 2, artículo 28).

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, por consiguiente, presenta una objeción a dichas reservas. Estas objeciones no impedirán la entrada en vigor de la Convención entre Kuwait y el Reino de los Países Bajos.»

Finlandia. 17 de enero de 1996. Objeción a la reserva hecha por Kuwait en el momento de la adhesión:

«El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de la adhesión a la mencionada Convención, por las que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

1. El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el artículo 7.a), ya que lo dispuesto en ese párrafo contradice la Ley Electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho de sufragio activo y pasivo está restringido a los hombres.

2. El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, ya que contradice la Ley de Nacionalidad Kuwaití, que prevé que la nacionalidad de un niño se determinará por la de su padre.

3. El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera vinculado por la disposición contenida en el artículo 16.f), ya que contradice lo dispuesto en la Sharia Islámica, al ser el Islam la religión oficial del Estado.

El Gobierno de Finlandia recuerda que, al adherirse a la Convención, todo Estado se compromete a adoptar las medidas exigidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones. En particular, el artículo 7 exige a los Estados Parte que emprendan medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país. Ésta es una disposición fundamental de la Convención, cuya aplicación es esencial para el cumplimiento de su objeto y propósito.

Las reservas a la letra a) del artículo 7 y al párrafo 2 del artículo 9 están sujetas al principio general de la observancia de los tratados, según el cual una parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del tratado. Todos los Estados comparten un interés común en que las partes signatarias de los tratados internacionales estén dispuestas a emprender los cambios legislativos necesarios con el fin de cumplir el objeto y propósito del tratado.

Además, en opinión del Gobierno de Finlandia, el carácter ilimitado e indefinido de la reserva a la letra f) del artículo 16 no aclara en qué medida el Estado que formula la reserva se considera obligado por la Convención y, por lo tanto, suscita serias dudas sobre el compromiso del Estado que formula la reserva de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. Las reservas de naturaleza imprecisa pueden contribuir a socavar las bases de los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En su presente formulación, las reservas son claramente incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 de la misma. Por estas razones, el Gobierno de Finlandia presenta una objeción de dichas reservas. El Gobierno de Finlandia observa, asimismo, que las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait carecen de efecto jurídico.

El Gobierno de Finlandia recomienda al Gobierno de Kuwait que reconsidere sus reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.»

Suecia. 17 de enero de 1996. Objeción a la reserva hecha por Kuwait en el momento de la adhesión:

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de las siguientes reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait en el momento de su adhesión a la mencionada Convención:

1. Artículo 7.a).

El Gobierno de Kuwait formula una reserva en relación con el artículo 7.a), ya que lo dispuesto en ese párrafo contradice la Ley Electoral de Kuwait, en virtud de la cual el derecho de sufragio activo y pasivo está restringido a los hombres.

2. Artículo 9, párrafo 2.

El Gobierno de Kuwait se reserva el derecho a no aplicar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, ya que contradice la Ley de Nacionalidad kuwaití, que prevé que la nacionalidad de un niño se determinará por la de su padre.

3. Artículo 16, f).

El Gobierno del Estado de Kuwait declara que no se considera vinculado por la disposición contenida en el artículo 16.f), ya que contradice lo dispuesto en la Sharia Islámica, al ser el Islam la religión oficial del Estado.

El Gobierno de Suecia considera que las reservas formuladas por Kuwait son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención. Con arreglo al artículo 28(2) de la Convención, no se admiten las reservas incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

Al adherirse a la Convención, todo Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para la eliminación de la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones. Si se aplicaran las reservas formuladas por Kuwait, éstas tendrían inevitablemente efectos discriminatorios contra la mujer por razón de su sexo.

En este contexto, el Gobierno de Suecia desea hacer la observación de que las reservas incompatibles con el objeto y propósito de un tratado no solamente arrojan dudas sobre el compromiso del Estado que formula la reserva, sino que además contribuyen a socavar las bases del derecho internacional. Todos los Estados comparten un interés común en que los tratados en que han elegido ser partes sean respetados también, en cuanto a su objeto y propósito, por las demás partes y que los demás Estados estén dispuestos a emprender los cambios legislativos necesarios para cumplir dichos tratados.

En vista de lo anterior, el Gobierno de Suecia presenta una objeción a las mencionadas reservas a la Convención formuladas por el Gobierno de Kuwait.»

Bélgica. 19 de enero de 1996. Objeción con respecto a la reserva hecha por Kuwait en el momento de la adhesión:

El Gobierno de Bélgica ha examinado el contenido de las reservas formuladas por el Gobierno de Kuwait al artículo 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Gobierno de Bélgica presenta una objeción a dichas reservas, que son incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y, por consiguiente, no están permitidas, de conformidad con el artículo 28 (2) de la Convención.

Protocolo número 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1985.

Andorra. 22 de enero de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 1 de febrero de 1996.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York, 10 de diciembre de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1987.

Lituania. 1 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 2 de marzo de 1996.

Kuwait. 8 de marzo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 7 de abril de 1996 con las siguientes reservas:

«Con reservas el artículo (20) y las estipulaciones del párrafo (1) del artículo (30) de la Convención.»

Zaire. 18 de marzo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 17 de abril de 1996.

Países Bajos. 26 de febrero de 1996. Objeción a las reservas, declaraciones e interpretaciones formuladas por los EE.UU. en el momento de la ratificación:

«El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que la reserva formulada por los Estados Unidos de América en relación con el artículo 16 del (citado) Convenio es incompatible con el objeto y propósito del Convenio, en el que la obligación expresada en el artículo 16 es esencial. Además, no queda claro qué relación guarda lo dispuesto en la Constitución de los Estados Unidos de América con las obligaciones surgidas en virtud del Convenio. Por ello, el Gobierno del Reino de los Países Bajos presenta una objeción a dicha reserva. Esta objeción no constituirá un obstáculo para la entrada en vigor del Convenio entre el Reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de América.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos considera que las siguientes interpretaciones no tienen efecto alguno sobre las obligaciones contraídas por los Estados Unidos de América en virtud del Convenio:

II. 1a Esta interpretación parece restringir el ámbito de la definición de la tortura según el artículo 1 del Convenio.

1d Esta interpretación resta importancia a la responsabilidad continua de los funcionarios públicos con respecto al comportamiento de sus subordinados.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se reserva su postura con respecto a las interpretaciones II.1b, 1c y 2, ya que el contenido de las mismas no está suficientemente claro.»

Finlandia. 27 de febrero de 1996. Objeción a las reservas, declaraciones e interpretaciones formuladas por los EE.UU. en el momento de la ratificación:

«Una reserva que consiste en una referencia de carácter general a la legislación interna sin especificar su contenido no define claramente a los demás Estados Parte en el Convenio la medida en que el Estado que formula la reserva se siente vinculado por el Convenio y, por lo tanto, puede suscitar dudas sobre el compromiso del Estado que formula la reserva en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En opinión del Gobierno de Finlandia, una reserva de este tipo está sujeta asimismo al principio general de interpretación de los tratados según la cual una parte no puede invocar lo dispuesto en su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

El Gobierno de Finlandia presenta por ello una objeción a la reserva formulada por los Estados Unidos al artículo 16 del Convenio [véase reserva I.1)]. A este respecto, el Gobierno de Finlandia desea asimismo hacer referencia a su objeción a la reserva formulada por los Estados Unidos en relación con el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Gobierno de Finlandia opina asimismo que las interpretaciones expresadas por los Estados Unidos no exigen a los Estados Unidos, como Parte en el Convenio, de la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del mismo.»

Suecia. 27 de febrero de 1996. Objeción a las reservas, declaraciones e interpretaciones formuladas por los EE.UU. en el momento de la ratificación:

«En relación con las reservas, interpretaciones y declaraciones formuladas por los Estados Unidos de América al (citado) Convenio, el Gobierno de Suecia desea manifestar sus objeciones a las reservas formuladas por los Estados Unidos de América con respecto al artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. Las mismas razones de objeción se aplican a la reserva ahora formulada con respecto a la reserva I.1) al artículo 16 del (citado) Convenio. Por ello, el Gobierno de Suecia hace una objeción a esa reserva.

El Gobierno de Suecia opina asimismo que las interpretaciones expresadas por los Estados Unidos no exigen a los Estados Unidos, como Parte en el Convenio, de la responsabilidad de cumplir las obligaciones contraídas en virtud del mismo.»

Alemania. 26 de febrero de 1996. Comunicación.

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha tomado nota de las reservas e interpretaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América contenidas en el instrumento de ratificación del (citado) Convenio, en especial en lo que concierne a la reserva al párrafo I (1) y a la interpretación con respecto a los párrafos II (2) y (3). El Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que las mismas no afectan a las obligaciones de los Estados Unidos de América como Estado Parte en el Convenio.

Protocolo número 8 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Viena, 19 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1989.

Estonia. 16 de abril de 1996. Ratificación.

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. Estrasburgo, 26 de noviembre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1989.

República Checa. 29 de febrero de 1996. Autoridad competente, artículo 15.

Agente de enlace, artículo 15:

Mr. Ales Kyr, Directeur du Secrétariat du Secrétaire Général du Service Pénitentiaire de la République Tchèque.

Portugal. 29 de febrero de 1996. Autoridad competente, artículo 15.

Agente de enlace, artículo 15:

Dr. Antonio Esperto Ganhão. Adjunto de S. Exa o Ministro de Justiça.

Brigadeiro Rodolfo António Bacelar Begonha. Director de Serviço de Polícia Judiciária Militar.

Dra. Maria Helena Martins Alves. Jurista e Assessora do Departamento de Estudos e Planeamento do Ministério de Saúde.

Suecia. 29 de febrero de 1996. Autoridad competente, artículo 15.

Agente de enlace, artículo 15:

Ms Ingrid Herzog. Assistant Under-Secretary. Ministry for Foreign Affairs.

Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1990.

Swazilandia. 22 de septiembre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 7 de octubre de 1995 con la siguiente declaración:

«Al ser la Convención sobre los Derechos del Niño un punto de partida para garantizar los derechos de los niños, teniendo en cuenta el carácter progresivo de la aplicación de estos derechos sociales, económicos y culturales, y tal como se reconoce en el artículo 4 de la Convención, el Gobierno del Reino de Swazilandia se compromete a poner en práctica el derecho a la educación primaria gratuita hasta el máximo de los recursos disponibles y esperar obtener cuanto antes la cooperación de la comunidad internacional para su plena satisfacción.»

Alemania. 11 de agosto de 1995. Objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

«El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado la reserva consignada en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Islámica del Irán, redactada en los siguientes términos:

“El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.”

Esta reserva, debido a su alcance ilimitado y a su carácter indefinido, es inadmisibles según el derecho internacional. El Gobierno de la República Alemana, por tanto, hace una objeción a esta reserva formulada por la República Islámica del Irán.

Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Islámica del Irán y la República Alemana.»

Suecia. 1 de septiembre de 1995. Objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

«El Gobierno de Suecia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de dicha Convención en la que se declara:

“El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.”

Las reservas están sujetas a los principios generales del derecho de los tratados, según los cuales una parte no podrá invocar su derecho interno como justificación para no cumplir las obligaciones que el tratado le impone. Es interés común de los Estados que los tratados en los que hayan elegido a ser parte sean respetados también, en cuanto a su objeto y fin, por las otras partes y que los Estados estén dispuestos a acometer los cambios legislativos necesarios para cumplir dichos tratados. De conformidad con el artículo 51 de la Convención, no se permitirá una reserva que sea incompatible con el objeto y fin de la Convención de los Derechos del Niño.

En este contexto el Gobierno de Suecia desea también recordar que, según el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados se comprometerán a tomar todas medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención.

Con el fin de permitir a las demás partes en una convención determinar el alcance de sus relaciones en virtud del tratado con el Estado que formula la reserva, y de determinar si una reserva es compatible con el objeto y fin de un tratado, la reserva debe cumplir algunos criterios básicos de especificidad. La reserva formulada por la República Islámica del Irán, en su redacción actual, no identifica de un modo claro para las

demás partes en el Convenio qué disposiciones concretas de la Convención se propone aplicar la República Islámica del Irán.

En consecuencia, el Gobierno de Suecia considera que la reserva, que no puede alterar ni modificar las obligaciones dimanantes de la Convención en ningún aspecto, resulta inadmisibles y va contra el objeto y fin del tratado.

Asimismo, las reservas de naturaleza amplia y no específica contribuyen a socavar los fundamentos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A la vista de lo anterior, el Gobierno de Suecia hace una objeción a la reserva formulada por la República Islámica del Irán.»

Finlandia. 5 de septiembre de 1995. Objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

«El Gobierno de Finlandia ha examinado el contenido de la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de dicha Convención, en la que éste manifiesta que “El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor”.

En opinión del Gobierno de Finlandia, el carácter ilimitado e indefinido de dicha reserva no concreta hasta qué punto el Estado que la formula se compromete a aplicar la Convención y, por lo tanto, suscita serias dudas sobre el compromiso de dicho Estado en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención. La reserva formulada por la República Islámica del Irán, no identifica claramente qué disposiciones concretas de la Convención se propone no aplicar la República Islámica del Irán. En opinión del Gobierno de Finlandia, las reservas de esta naturaleza amplia e inespecífica pueden contribuir a socavar los fundamentos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

El Gobierno de Finlandia recuerda también que dicha reserva está sujeta al principio general de la observancia de los tratados, según el cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir las obligaciones que le impone un tratado. Es interés común de los Estados que las partes contratantes en los tratados internacionales estén dispuestas a acometer las modificaciones legislativas necesarias con el fin de cumplir el objeto y fin del tratado. Además, la legislación interna está también sujeta a modificaciones que pudieran ampliar aún más los efectos desconocidos de la reserva.

En su actual redacción la reserva es claramente incompatible con el objeto y fin de la Convención y, por lo tanto, inadmisibles según el artículo 51, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, el Gobierno de Finlandia hace una objeción a dicha reserva. El Gobierno de Finlandia señala asimismo que la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán carece de efecto jurídico.

El Gobierno de Finlandia recomienda que el Gobierno de la República Islámica del Irán reconsidere sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.»

Irlanda. 5 de septiembre de 1995. Objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

«El Gobierno de Irlanda ha examinado la reserva formulada por el Gobierno de la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación de la Convención de

las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño mediante la cual declara:

«El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.»

La reserva plantea dificultades para los Estados Partes en la Convención en cuanto a la identificación de las disposiciones de la Convención que el Gobierno Islámico del Irán tiene intención de aplicar y, en consecuencia, hace difícil para los Estados Partes en la Convención determinar el alcance de sus relaciones en virtud del tratado con el Estado que formula la reserva.

El Gobierno de Irlanda hace por lo tanto una objeción formal a la reserva formulada por la República Islámica del Irán.»

Noruega. 5 de septiembre de 1995. Objeción a la reserva hecha por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

«El Gobierno de Noruega ha examinado el contenido de la reserva formulada por Irán en el momento de la adhesión, redactada en los siguientes términos:

«El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.»

Una reserva en virtud de la cual un Estado Parte limita sus responsabilidades según la Convención invocando los principios generales del derecho interno puede suscitar dudas sobre el compromiso del Estado Parte que formula la reserva en cuanto al objeto y fin de la Convención. Asimismo, según el Derecho Internacional de los Tratados establecido, un Estado Parte no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir un tratado. Es interés común de los Estados que un tratado sea respetado por todas las partes en cuanto a su objeto y fin. Noruega mantiene que la reserva iraní, debido a su alcance ilimitado y a su carácter indefinido, es inadmisibles según el derecho internacional. Por estas razones, el Gobierno de Noruega hace una objeción a la reserva formulada por la República Islámica del Irán.

El Gobierno de Noruega no considera que esta objeción impida la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de Noruega y la República Islámica del Irán.»

Botswana. 14 de marzo de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 13 de abril de 1995 con la siguiente reserva:

«El Gobierno de la República de Botswana formula una reserva con respecto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención y no se considera obligado por el mismo en la medida que se encuentre en contradicción con las leyes de Botswana.»

Qatar. 3 de abril de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1995 con la siguiente reserva:

(El Estado de Qatar) formula una ... reserva general por parte del Estado de Qatar con respecto a cualquier disposición que se encuentre en contradicción con las disposiciones de la Sharía Islámica.

Turquía. 4 de abril de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 4 de mayo de 1995 con la siguiente reserva:

La República de Turquía se reserva el derecho de interpretar y aplicar las disposiciones de los artículos 17, 29 y 30 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de conformidad con la letra y el espíritu de la Constitución de la República de Turquía y del Tratado de Lausana de 24 de julio de 1923.

De conformidad con su artículo 49 (2), la Convención entró en vigor para cada uno de los Estados interesados el trigésimo día después de la fecha del depósito de los respectivos instrumentos, es decir, para Botswana el 13 de abril de 1995, para Qatar el 3 de mayo de 1995, para Turquía el 4 de mayo de 1995 y para las Islas Salomón el 10 de mayo de 1995.

Argentina. 3 de abril de 1995. Objeción en relación con la extensión de la aplicación de la convención a varios territorios por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

«La República Argentina rechaza la extensión por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la aplicación de la "Convención sobre los Derechos del Niño" suscrita en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y reafirma su soberanía sobre dichas Islas, que son parte integrante de su territorio nacional.»

Singapur. 5 de octubre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 4 de noviembre de 1995 con las siguientes reservas y declaraciones:

«Declaraciones:

1. La República de Singapur considera que los derechos del niño definidos en la Convención, en particular los derechos definidos en los artículos 12 a 17, ejercerán, de conformidad con los artículos 3 y 5, dentro del respeto hacia la autoridad de los padres, escuelas y otras personas a quienes se haya confiado el cuidado del niño y en el interés superior del niño y de conformidad con las costumbres, valores y religiones de la sociedad multirracial y multirreligiosa de Singapur, en lo que se refiere al lugar del niño dentro y fuera de la familia.
2. La República de Singapur considera que los artículos 19 y 37 de la Convención no prohíben:

- a) La aplicación de ninguna de las medidas legales vigentes para el mantenimiento de la ley y el orden en la República de Singapur;
- b) Las medidas y restricciones establecidas por la ley y que sean necesarias en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública, el orden público, la protección de la salud pública o la protección de los derechos y libertades de terceros; o
- c) la aplicación razonable del castigo corporal en aras del interés superior del niño.

Reservas:

3. La Constitución y las leyes de la República de Singapur establecen la protección adecuada y determinan los derechos y libertades fundamentales en aras del interés superior del niño. La adhesión a la Convención por la República de Singapur no implica la aceptación de obligaciones que vayan más allá de los límites establecidos por la Constitución de la República de Singapur ni la aceptación de ninguna obligación de introducir algún derecho que vaya más allá de los establecidos en virtud de la Constitución.

4. Singapur es geográficamente uno de los países independientes más pequeños del mundo y uno de los más densamente poblados. La República de Singapur, por consiguiente, se reserva el derecho a aplicar la legislación y condiciones relativas a la entrada, estancia y salida de la República de Singapur de quienes no tengan o hayan dejado de tener derecho, según las leyes de la República de Singapur, a entrar y permanecer en la República de Singapur, así como las relativas a la adquisición y la posesión de la nacionalidad que se consideren necesarias en cada momento y sean conformes con las leyes de la República de Singapur.

5. La legislación laboral de la República de Singapur prohíbe el trabajo de niños menores de doce años y concede protección especial a los niños trabajadores que tengan entre doce y dieciséis años. La República de Singapur se reserva el derecho a aplicar el artículo 32 sin perjuicio de dicha legislación laboral.

6. Con respecto al artículo 28.1.a), la República de Singapur:

a) No se considera vinculada por la exigencia de implantar la enseñanza primaria obligatoria ya que dicha medida es innecesaria en nuestro contexto social en el que en la práctica virtualmente todos los niños asisten a la escuela primaria, y

b) Se reserva el derecho a proporcionar la enseñanza primaria gratuita únicamente a los niños que sean nacionales de Singapur.»

Dinamarca. 16 de octubre de 1995. Comunicación con respecto a las reservas hechas en el momento de la ratificación por Djibouti por la República Islámica del Irán, por Pakistán y por la República Árabe de Siria.

«El Gobierno de Dinamarca ha examinado las reservas formuladas por Djibouti, la República Islámica del Irán, Pakistán y la República Árabe Siria en el momento de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Debido a su alcance ilimitado y a su carácter indefinido, dichas reservas son incompatibles con el objeto y fin de la Convención y, por consiguiente, inadmisibles y carentes de efectos según el derecho internacional. Por lo tanto, el Gobierno de Dinamarca hace una objeción a estas reservas. La Convención permanecerá en vigor en su totalidad entre Djibouti, la República Islámica del Irán, Pakistán, la República Árabe Siria, respectivamente, y Dinamarca.

A juicio del Gobierno de Dinamarca no existe límite temporal para las objeciones contra las reservas que sean inadmisibles según el derecho internacional.

El Gobierno de Dinamarca recomienda a los gobiernos de Djibouti, de la República Islámica del Irán, del Pakistán y de la República Árabe Siria que reconsideren sus reservas a la Convención sobre los Derechos del Niño.»

Austria. 6 de septiembre de 1995. Comunicación con respecto a la reserva hecha por la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de Austria ha examinado el contenido de la reserva formulada por la República Islámica del Irán en el momento de la adhesión a la Convención sobre los Derechos del Niño redactada en los siguientes términos:

“El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.”

Según el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —que se encuentra reflejado en el artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño— para que una reserva sea admisible según el derecho internacional tiene que ser compatible con el objeto y el fin del tratado en cuestión. Una reserva es incompatible con el objeto y el fin de un tratado si pretende dejar sin efecto disposiciones cuya aplicación resulte esencial para el cumplimiento de su objeto y fin.

El Gobierno de Austria ha examinado la reserva formulada por la República Islámica del Irán a la Convención

sobre los Derechos del Niño. Dado el carácter general de esta reserva no puede procederse a una valoración definitiva en cuanto a su admisibilidad según el derecho internacional sin una ulterior clarificación.

Hasta que la República Islámica del Irán especifique de manera suficiente el alcance de los efectos jurídicos de esta reserva, la República de Austria considera que la misma no afecta a ninguna disposición cuya aplicación sea esencial para el cumplimiento de su objeto y fin.

Austria no considera que la reserva formulada por la República Islámica del Irán pueda resultar admisible según el régimen del artículo 51 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados a menos que Irán, proporcionando información adicional o mediante la práctica posterior, garantice que la reserva es compatible con las disposiciones esenciales para la aplicación del objeto y fin de la Convención sobre los Derechos del Niño.»

Italia. 25 de septiembre de 1995. Comunicación con respecto a la reserva hecha por la República Islámica del Irán en el momento de la ratificación.

«El Gobierno de la República italiana ha examinado la reserva contenida en el instrumento de ratificación del Gobierno de la República Islámica del Irán, redactada en los siguientes términos:

“El Gobierno de la República Islámica del Irán se reserva el derecho a no aplicar ninguna disposición o artículo de la Convención que sea incompatible con las leyes islámicas y con la legislación interna en vigor.”

Esta reserva, debido a su alcance ilimitado y a su carácter indefinido, es inadmisible según el derecho internacional. El Gobierno de la República italiana, por tanto, hace una objeción a esta reserva formulada por la República Islámica del Irán. Esta objeción no impedirá la entrada en vigor de la Convención entre la República Islámica del Irán y la República italiana.»

Kiribati. 11 de diciembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 10 de enero de 1996 con la siguiente reserva y declaración:

«Reserva:

El instrumento de ratificación del Gobierno de la República de Kiribati contiene reservas en relación con las letras b), c), d), e) y f) del artículo 24, el artículo 26 y las letras b), c) y d) del artículo 28, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 51 de la Convención.

Declaración:

La República de Kiribati considera que los derechos del niño según se definen en la Convención, en particular, los derechos expresados en los artículos 12 a 16, se ejercerán con el respeto a la autoridad paterna, según las costumbres y tradiciones de Kiribati, en relación con el lugar que ocupa el niño dentro y fuera de la familia.»

Niue. 20 de diciembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 19 de enero de 1996.

Liechtenstein. 22 de diciembre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 21 de enero de 1996 con las siguientes reservas y declaraciones:

«Declaración relativa al artículo 1:

Según la legislación del Principado de Liechtenstein los niños llegan a su mayoría de edad a los veinte años.

Sin embargo, la legislación de Liechtenstein prevé la posibilidad de prolongar a acortar la duración de la minoría de edad.

Reserva relativa al artículo 7:

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein según la cual la nacionalidad de Liechtenstein se concede bajo determinadas condiciones.

Reserva relativa al artículo 10:

El Principado de Liechtenstein se reserva el derecho de aplicar la legislación de Liechtenstein según la cual no se garantiza la reunificación familiar para ciertas categorías de extrajeros.»

Brunei Darussalam. 27 de diciembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 26 de enero de 1996 con la siguiente reserva:

«El Gobierno de Su Majestad el Sultán y Yang Di-Per-tuan de Brunei Darussalam expresa sus reservas en relación con las disposiciones de la mencionada Convención que puedan contradecir la Constitución de Brunei Darussalam y las creencias y principios del Islam, religión del Estado, y sin perjuicio de la generalidad de dichas reservas, expresa en particular sus reservas en relación con los artículos 14, 20 y 21 de la Convención.»

Portugal. 4 de diciembre de 1995. Objeción relativa a la reserva hecha por Malasia en el momento de la adhesión:

«El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de la reserva formulada por Malasia, según la cual "el Gobierno de Malasia acepta lo dispuesto en la Convención sobre los derechos del niño con respecto a los artículos 1, 2, 7, 13, 14, 15, 22, 28, 37, párrafos 3 y 4 del artículo 40, 44 y 45 de la Convención y declara que dichas disposiciones se aplicarán únicamente si son conformes con la Constitución y las leyes y políticas nacionales del Gobierno de Malasia".»

Una reserva mediante la cual un Estado limita las responsabilidades contraídas en virtud de la Convención de una manera amplia y vaga, e invocando su derecho interno y su política nacional puede arrojar dudas acerca del compromiso de ese Estado en relación con el objeto y propósito de la Convención, y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. Todos los Estados comparten un interés común en que los tratados en los que han elegido libremente ser partes sean respetados, en cuanto al objeto y propósito, por todas las partes.

Por ello, el Gobierno de Portugal formula una objeción a esta reserva. Dicha objeción no constituirá un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Malasia.»

Andorra. 2 de enero de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 1 de febrero de 1996 con la siguiente declaración:

A) El principado de Andorra deplora el hecho de que la Convención sobre los derechos del niño no prohíba la utilización de niños en conflictos armados. Asimismo, está en desacuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 en relación con la participación y reclutamiento de niños a partir de los quince años.

B) El Principado de Andorra aplicará lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la parte II de la Constitución del Principado de Andorra en relación con la nacionalidad andorrana.

El artículo 7 de la Constitución del Principado de Andorra prevé que:

Las reglas relativas a la adquisición y pérdida de la nacionalidad y sus consecuencias legales se determinarán mediante una Llei Qualificada.

La adquisición o conservación de una nacionalidad distinta de la andorrana causará la pérdida de ésta, de conformidad con las condiciones y limitaciones establecidas por la ley.

Arabia Saudí. 26 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 25 de febrero de 1996 con la siguiente reserva:

... formular reservas con respecto a todos los artículos que estén en conflicto con lo dispuesto en la Ley Islámica.

Portugal. 11 de enero de 1996. Objeción a la reserva hecha por Qatar en el momento de la ratificación:

El Gobierno de Portugal ha examinado el contenido de la reserva formulada por Qatar a la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual, el Estado de Qatar introduce una reserva de carácter general con respecto a todas las disposiciones que estén en conflicto en la Sharía Islámica.

En opinión del Gobierno de Portugal, una reserva mediante la cual un Estado limita las responsabilidades contraídas en virtud de la Convención de una manera amplia y vaga, e invocando principios generales del derecho internacional, puede arrojar dudas acerca del compromiso del Estado, que formula la reserva en relación con el objeto y propósito de la Convención y contribuir a socavar las bases del derecho internacional. Todos los Estados comparten un interés común en que los Tratados en los que han elegido libremente ser partes sean respetados en cuanto al objeto y propósito por todas las partes. Por ello, el Gobierno de Portugal presenta una objeción a dicha reserva.

Reino Unido. 16 de enero de 1996. Declaración respecto a la objeción hecha por Argentina relativa a la extensión de aplicación del Convenio por el Reino Unido:

«El Gobierno del Reino Unido no tiene ninguna duda en cuanto a la soberanía del Reino Unido sobre las Islas Falkland (Malvinas), así como Georgia del Sur y las Islas Sandwich del Sur, y por consiguiente, en cuanto a su derecho a ampliar la mencionada Convención a estos territorios. El Gobierno del Reino Unido rechaza como infundadas las reclamaciones del Gobierno de Argentina y es incapaz de considerar que la objeción de Argentina tenga efectos legales.»

Alemania. 20 de marzo de 1996. Objeción relativa a las reservas hechas por Malasia en el momento de la adhesión y por Qatar en el momento de la ratificación:

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la reserva del Gobierno de Malasia formulada en el instrumento de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Con arreglo a dicha reserva, el Gobierno de Malasia formula una reserva relativa a todas las disposiciones centrales de la Convención que son contrarias a las disposiciones de las leyes y normas nacionales del Gobierno de Malasia. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que dicha reserva, que intenta limitar las responsabilidades de Malasia en virtud de la Convención invocando prácticamente todos los principios de su derecho y de sus normas nacionales, puede suscitar dudas sobre el compromiso de Malasia en relación con el objeto y la finalidad de la Convención y, por otra parte, contribuir a minar las bases del derecho internacional de los Tratados. Los Estados tienen un interés común en que los

Tratados en los que han elegido ser partes sean respetados, en su objeto y finalidad, por todas las partes. Por esta razón, el Gobierno de la República Federal de Alemania presenta una objeción a dicha reserva.

La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Malasia.

El Gobierno de la República Federal de Alemania ha examinado el contenido de la reserva del Gobierno de Qatar formulada en el instrumento de ratificación de la Convención de los Derechos del Niño. Con arreglo a dicha reserva, el Gobierno de Qatar formula una reserva general relativa a aquellas disposiciones de la Convención que contravengan las disposiciones de la Sharía Islámica. El Gobierno de la República Federal de Alemania considera que dicha reserva, que intenta limitar las responsabilidades de Qatar en virtud de la Convención invocando principios generales de su derecho interno, puede suscitar dudas sobre el compromiso de Qatar en relación con el objeto y la finalidad de la Convención y, por otra parte, contribuir a minar las bases del derecho internacional de los Tratados. Los Estados tienen un interés común en que los Tratados en que han elegido ser partes sean respetados, en su objeto y finalidad, por todas las partes. Por esta razón, el Gobierno de la República Federal de Alemania presenta una objeción a dicha reserva.

La presente objeción no constituye un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre la República Federal de Alemania y Qatar.

Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe. Madrid, 24 de julio de 1992. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo de 1995.

Belize. 1 de febrero de 1996. Ratificación.
Argentina. 18 de marzo de 1996. Ratificación.
Costa Rica. 15 de marzo de 1996. Ratificación.
Bélgica. 27 de junio de 1996. Ratificación.

A.C. DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES.

Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974.

Antigua República yugoslava de Macedonia. 11 de marzo de 1996. Sucesión con efecto desde el 17 de septiembre de 1991.

Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa. París, 2 de septiembre de 1949, y *Protocolo Adicional.* Estrasburgo, 6 de noviembre de 1952. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1982.

Federación de Rusia. 28 de febrero de 1996. Adhesión.

Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa. París, 15 de diciembre de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1989.

Federación de Rusia. 28 de febrero de 1996. Firma sin reserva de ratificación.

Convenio de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968.

Tayikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 5 de junio de 1996.

Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa. París, 16 de diciembre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1989.

Federación de Rusia. 28 de febrero de 1996. Firma sin reserva de ratificación.

Convenio de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena, 24 de abril de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970.

Tayikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 5 de junio de 1996.

Convenio sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986.

Portugal, 11 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 11 de octubre de 1995, con la siguiente reserva:

Portugal no concede la extradición de ninguna persona por delitos que lleven aparejada la pena de muerte o de cadena perpetua según la Ley del Estado requirente ni concede la extradición de ninguna persona por infracciones que acarreen la imposición de medidas de seguridad de por vida.

Kazajstán. 21 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 22 de marzo de 1996.

Colombia. 16 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 15 de febrero de 1996, con las siguientes reservas:

1. Colombia formula reserva a las disposiciones de la Convención, en especial, a los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 8, por no estar en consonancia con el artículo 35 de la Carta Fundamental vigente que, a la letra, dice: «Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá la extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometidos delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.»

2. Colombia formula reserva al numeral 1 del artículo 13 de la Convención en la medida en que se oponga al artículo 35 de su Constitución Política.

3. Colombia formula reserva a las disposiciones de la Convención en la medida que se opongan a las normas rectoras de la ley penal colombiana y al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, en su párrafo cuarto, dice a la letra: «Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un Abogado escogido por él, de oficio, o durante la investigación o juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho». Por lo tanto, será interpretado el término presunto culpable como sindicado.

B. MILITARES

B.A. DEFENSA.

B.A. GUERRA.

Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. La Haya, 18 de octubre de 1907. «Gaceta de Madrid» de 20 de junio de 1913.

Al-Yamahiria Árabe Libia Popular Socialista. 4 de julio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1996.

B.C. ARMAS Y DESARME.

Tratado Prohibiendo las Pruebas de Armas Nucleares en la Atmósfera, el Espacio Exterior y Bajo el Agua. Moscú, 5 de agosto de 1963. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1965.

Armenia. 7 de junio de 1994. Adhesión.

Tratado sobre la no Proliferación de Armas Nucleares. Londres, Moscú y Washington, 1 de julio de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1987.

Kazajstán. 20 de mayo de 1994. Adhesión (depositado ante el Gobierno de la Federación de Rusia).

Kirguizistán. 5 de julio de 1994. Adhesión (depositado ante el Gobierno de la Federación de Rusia).

Convención para la Prohibición del Desarrollo, Producción y Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Tóxicas y sobre su Destrucción. Washington, Londres y Moscú, 10 de abril de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1979.

Armenia. 7 de junio de 1994. Adhesión (depositado ante el Gobierno de la Federación de Rusia).

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (y Protocolos I, II y III). Ginebra, 10 de octubre de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1994.

Georgia. 29 de abril de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 29 de octubre de 1996. En el momento de la adhesión, Georgia notifica su consentimiento a los tres Protocolos anexos a la Convención.

B.D. DERECHO HUMANITARIO.

Protocolos I y II Adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y sin Carácter Internacional. Ginebra, 8 de junio de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio, 7 y 9 de octubre de 1989.

Swazilandia. 2 de noviembre de 1995. Adhesión a los Protocolos I y II. Entrada en vigor el 2 de mayo de 1996.

Sudáfrica. 21 de noviembre de 1995. Adhesión a los Protocolos I y II. Entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Dominica. 25 de abril de 1996. Adhesión a los Protocolos I y II. Entrada en vigor el 25 de octubre de 1996.

Colombia. 17 de abril de 1996. Declaración.

«El Gobierno de la República de Colombia declara que reconoce ipso facto y sin acuerdo especial, con relación a cualquier otra Alta Parte contratante que acepte la misma obligación, la competencia de la Comisión Internacional de Encuesta para proceder a una investigación acerca de las denuncias formuladas por esa otra Parte, tal como lo autoriza el artículo 90 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I).»

C. CULTURALES Y CIENTÍFICOS

C.A. CULTURALES.

Convenio para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. La Haya, 14 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1960.

Finlandia. 16 de septiembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor el 16 de diciembre de 1994.

Uzbekistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Protocolo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. La Haya, 14 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio de 1992.

Finlandia. 16 de septiembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor el 16 de diciembre de 1994.

Convenio Constitutivo de la Unión Latina. Madrid, 15 de mayo de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo de 1973.

Colombia. 6 de julio de 1995. Reingreso. (Estos datos sustituyen a los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 45, de 21 de febrero de 1996, página 62121, columna izquierda).

Panamá. 10 de julio de 1995. Reingreso.

Costa Rica. 8 de julio de 1996. Ratificación.

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los Problemas Técnicos de la Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM). París, 27 de abril de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958.

República Checa. 29 de febrero de 1996. Adhesión.

Convenio Europeo para la Protección del Patrimonio Arqueológico. Londres, 6 de mayo de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1975.

Suiza. 27 de marzo de 1996. Denuncia con efecto desde el 28 de septiembre de 1996.

Liechtenstein. 1 de julio de 1996. Denuncia con efecto desde el 2 de enero de 1997.

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. París, 17 de noviembre de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986.

Estonia. 27 de octubre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 27 de enero de 1996.

Uzbekistán. 15 de marzo de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 15 de junio de 1996.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. París, 16 de noviembre de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982.

Islandia. 19 de diciembre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor el 19 de marzo de 1996.

Costa Rica. 6 de marzo de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 6 de junio de 1996.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 29 de febrero de 1996. Extensión al Dominio de Jersey de la ratificación a la presente Convención por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas Relativos a la Educación Superior en los Estados de la Región Europa. París, 21 de diciembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982.

Turkmenistán. 4 de junio de 1996. Sucesión.

«En nombre de mi Gobierno, tengo el honor de confirmar que Turkmenistán se considera el Estado sucesor de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en cuanto se refiere al Convenio de Convalidación de Estudios y Títulos o Diplomas Relativos a la Educación Superior de los Estados de la Región de Europa (París, 21 de diciembre de 1979).»

Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa. Granada, 3 de octubre de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1989.

Suiza. 27 de marzo de 1996. Ratificación. Entrada en vigor el 1 de julio de 1996.

Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Caracas, 11 de noviembre de 1989. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1991.

Brasil. 12 de julio de 1996. Ratificación.

Tratado Constitutivo de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural. Madrid, 27 de noviembre de 1990. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre de 1995.

Panamá. 22 de febrero de 1996. Ratificación.

C.B. CIENTÍFICOS.

C.C. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELLECTUAL.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 9 de septiembre de 1886 (revisado en París el 24 de julio de 1971 y modificado el 28 de septiembre de 1979). G. Madrid, 18 de marzo de 1888. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974.

Panamá. 8 de marzo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 8 de junio de 1996.

Corea. 21 de mayo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 21 de agosto de 1996.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, de 20 de marzo de 1883, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1974.

Nicaragua. 3 de abril de 1996. Adhesión con la siguiente declaración:

«Nicaragua declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 28 del Convenio.»

Colombia. 3 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 3 de septiembre de 1996.

Emiratos Árabes Unidos. 19 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 19 de septiembre de 1996.

Panamá. 19 de julio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 19 de octubre de 1996.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio.

Aldania. 4 de julio de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 4 de octubre de 1995 con la siguiente declaración:

«De conformidad con el artículo 3bis.1) de dicho arreglo, el Gobierno de la República de Albania declara que la protección resultante del registro internacional sólo será extensiva a la República de Albania si el titular de la marca lo solicita expresamente.

Convenio Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérprete o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Roma, 26 de octubre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1991.

República Moldova. 5 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 5 de diciembre de 1995, con las siguientes reservas:

1) De conformidad con el artículo 5, párrafo 3, la República de Moldova declara que aplicará el criterio de fijación a que se refiere el artículo 5, párrafo 1 (b).

2) De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, la República de Moldova declara que protegerá las radiodifusiones únicamente si el dominio legal del organismo de radiodifusión se encuentra situado en otro Estado Contratante y la radiodifusión se transmitió desde una emisora situada en el mismo Estado Contratante.

3) Con referencia al artículo 16, párrafo 1, a), la República de Moldova declara que:

a) No aplicará las disposiciones del artículo 12 en el caso de comunicaciones al público de fonogramas como parte de las actividades en beneficio de un club, sociedad u otro organismo que se haya establecido o esté administrado sobre una base no comercial, cuya finalidad sea, en términos generales, de carácter benéfico o relacionada con la promoción de la educación, del bien público y la difusión de la religión, a menos que se cobre por entrar a la parte de los locales en que se vaya a oír el fonograma y los beneficios así obtenidos se utilicen para fines que difieran de los del organismo;

b) No aplicará las disposiciones del artículo 12 por lo que se refiere a fonogramas cuyo productor no sea nacional de otro Estado Contratante;

c) Limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en el artículo 12 para aquellos fonogramas cuyo

productor sea un nacional de otro Estado Contratante en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas que fueron fijados por primera vez por nacionales de la República de Moldova.

Suecia. 1 de diciembre de 1995. Retira las reservas a los artículos 16, 1), a), ii), y 16, 1), b), de la presente Convención.

«En aplicación del artículo 18 del Convenio, Suecia retira o modifica las notificaciones depositadas con el instrumento de ratificación el 13 de julio de 1962 de la manera siguiente:

1. Se retira con efecto inmediato la notificación en virtud del artículo 16, 1), a), ii), modificada por la notificación de 26 de junio de 1986, en el sentido de que Suecia aplicará el artículo 12 únicamente a la radiodifusión y a toda comunicación al público que se realice con fines comerciales.

2. Se retira con efecto inmediato la notificación en virtud del artículo 16, 1), b), en el sentido de que Suecia aplicará el artículo 13, d), únicamente a la comunicación al público de emisiones televisivas en una sala de cine o en un lugar similar.»

Arreglo de Locarno que establece una clasificación internacional de dibujos y modelos industriales. Locarno, 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1973).

China. 17 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 19 de septiembre de 1996.

Estonia. 31 de julio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 31 de octubre de 1996.

Guinea. 5 de agosto de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 5 de noviembre de 1996.

Convenio para la Protección de Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Ginebra, 29 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre de 1974).

Eslovenia. 9 de julio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 15 de octubre de 1996.

Acuerdo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes. Estrasburgo, 24 de marzo de 1971, modificado el 28 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1976).

China. 17 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 19 de junio de 1997, con la siguiente declaración:

«De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del citado Acuerdo, la República Popular de China no se compromete a hacer figurar los símbolos relativos a grupos o subgrupos de la clasificación en las solicitudes que solamente sean puestas a disposición del público para inspección y en las comunicaciones que a ellas se refieran o en el certificado de la patente para modelos de utilidad.»

Convenio Universal sobre Derecho de Autor, revisado en París el 24 de julio de 1971 y Protocolos anejos 1 y 2. París, 24 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975).

Venezuela. 11 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 11 abril de 1996.

Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines de Procedimiento en Materia de Patentes. Budapest, 28 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981, y 22 de enero de 1986).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 5 de octubre de 1995. Notificación relativa al cambio de nombre de la «European Collection of Animal Cell Cultures» (ECACC) por «European Collection of Cell Structures» (ECACC) y ampliación de la lista de los tipos de microorganismos aceptados.

1. Ampliación de la lista de los tipos de microorganismos aceptados:

- Bacterias.
- Levaduras y hongos patógenos.
- Protozoos patógenos.
- Los tipos de virus aceptados serán extensivos en adelante a la categoría 4 definida por la ACDP.

No obstante lo anterior, la ECACC se reserva el derecho a negarse a aceptar en depósito todo material que, en opinión del encargado del registro, presente un peligro inaceptable o no se preste, por razones técnicas, a la manipulación. La ECACC sólo aceptará los organismos que puedan conservarse de forma duradera, sin sufrir modificación notable, mediante congelación en nitrógeno líquido o mediante liofilización. Se exigirá en el momento del depósito una declaración relativa a su posible carácter patógeno y a sus condiciones de conservación.

Canadá. 21 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de septiembre de 1996.

Estonia. 14 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 14 de septiembre de 1996.

Arreglo de Niza sobre Clasificación Internacional de Productos y Servicios con Fines del Registro de Marcas. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979).

Guinea. 5 de agosto de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 5 de noviembre de 1996.

Protocolo Concerniente al Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas. Adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1995).

China. 17 de junio de 1996. Retira la declaración hecha en virtud del artículo 14(5) del Protocolo a fin de limitar la aplicación de este arreglo a las marcas que serán registradas a partir del día en que la adhesión de la República Popular China sea efectiva.

Corea. 3 de julio de 1996. Aprobación, entrada en vigor el 3 de octubre de 1996.

República Checa. 25 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 25 de septiembre de 1996.

Mónaco. 27 de junio de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 27 de septiembre de 1996.

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT) elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 2 de octubre de 1970 y modificado el 3 de febrero de 1984. Y su Reglamento de Ejecución («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1989).

Santa Lucía. 30 de mayo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 30 de agosto de 1996 con la siguiente declaración:

«De conformidad con el artículo 64.5 del Tratado, el Gobierno de Santa Lucía no se considera obligado por el artículo 59 del Tratado.»

Bosnia-Herzegovina. 7 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 7 de septiembre de 1996.

Grecia. 7 de junio de 1996. Retira la declaración contenida en su Instrumento de Ratificación del Tratado según la cual la República Helénica no se considera obligada por las disposiciones del capítulo II del Tratado.

La retirada de la declaración tendrá efecto el 7 de septiembre de 1996, por lo tanto, a partir de esta fecha la República Helénica estará obligada igualmente por las disposiciones del capítulo II del Tratado.

Cuba. 16 de abril de 1996. Adhesión con la siguiente declaración:

«El Gobierno de la República de Cuba no se considera vinculado por el artículo 59 del Tratado, en virtud del cual la Corte Internacional de Justicia puede tener competencias para pronunciarse sobre una diferencia entre dos o varios países con respecto a la interpretación o aplicación del Tratado. La República de Cuba opina que para someter una diferencia a la Corte Internacional de Justicia, conviene obtener la aquiescencia de todas las partes en la diferencia en cada caso concreto.»

TABLA DE TASAS ENMENDADA ANEJA A LAS REGLAS DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)

Adoptada por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en Materia de Patentes (Unión PCT) en su vigésimo tercer período de sesiones (décimo ordinario), el 3 de octubre de 1995, con efecto a partir del 1 de enero de 1996.

Tabla de tasas aplicable desde el 1 de enero de 1996

Tasa	Importe
1. Tasa de base [regla 15.2.a)]:	
a) Si la solicitud internacional no contiene más de treinta páginas.	762 francos suizos.
b) Si la solicitud internacional contiene más de treinta páginas.	762 francos suizos más 15 francos suizos por cada página que exceda de treinta.
2. Tasa de designación [regla 15.2.a)]:	
a) Por designaciones realizadas al amparo de la regla 4.9.a).	185 francos suizos por designación con la salvedad de que cualquier designación hecha al amparo de la regla 4.9.a) por encima de 11 no estará sujeta al pago de tasa de designación.
b) Por las designaciones realizadas al amparo de la regla 4.9.b) y confirmadas según la regla 4.9.c).	185 francos suizos por designación.
3. Tasa de confirmación [regla 15.5.a)]:	El 50 por 100 del importe de las tasas de designación pagaderas en virtud del punto 2.b).
4. Tasa de tramitación [regla 57.2.a)]:	233 francos suizos.

Todas las tasas se reducen en un 75 por 100 para las solicitudes internacionales presentadas por cualquier solicitante que sea una persona física nacional y residente de un Estado cuya renta nacional per cápita sea inferior a 3.000 dólares (según cifras medias de renta nacional per cápita utilizadas por las Naciones Unidas para determinar su escala de valoración para las contribuciones pagaderas por los años 1995, 1996 y 1997); de haber varios solicitantes, cada uno de ellos deberá responder a estos criterios.

C.D. VARIOS.

D. SOCIALES

D.A. SALUD.

Convenio Único sobre Estupefacientes. Nueva York, 30 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de abril de 1966, 26 de abril de 1967, 8 de noviembre de 1967 y 27 de febrero de 1975).

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 22 de marzo de 1996.

Convención sobre Sustancias Sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976).

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Yemen. 25 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 23 de junio de 1996.

Suiza. 22 de abril de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de julio de 1996.

Gambia. 23 de abril de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 22 de julio de 1996.

Acuerdo sobre el Traslado de Cadáveres. Estrasburgo, 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1972).

Eslovaquia. 20 de febrero de 1996. Designación de autoridad competente de conformidad con el artículo 8 del Convenio:

Autoridad competente (artículo 8): El médico de distrito competente en caso de transporte internacional de cadáveres tras un fallecimiento en general.

El responsable de las medidas de higiene competente en el distrito en caso de transporte internacional de un cadáver exhumado, de cadáveres de personas fallecidas por enfermedades sometidas a cuarentena o durante una situación epidemiológica extraordinaria, así como en el caso de fallecimiento provocado por una alta densidad de radiación.

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981.

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Participación. Yemen. 25 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 24 de abril de 1996.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Viena, 20 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre de 1990).

Estados Unidos. 23 de octubre de 1995. Objeción a tres reservas y nueve declaraciones formuladas por Colombia en el momento de la ratificación:

«El Gobierno de los Estados Unidos de América entiende que la primera reserva exime a Colombia de las obligaciones impuestas por el artículo 3; apartados 6 y 9, y por el artículo 6 de la Convención sólo en la medida en que el cumplimiento de dichas obligaciones impediría a Colombia cumplir el artículo 35 de su Constitución Política (relativa a la extradición de nacionales colombianos por nacimiento). En la medida en que la reserva pretenda aplicarse a casos distintos de la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, el Gobierno de los Estados Unidos hace una objeción a la reserva.

El Gobierno de los Estados Unidos de América hace una objeción a la primera declaración, ya que pretende subordinar las obligaciones de Colombia según la Convención a su Constitución y a los Tratados Internacionales, así como a la legislación interna del país en general.

El Gobierno de los Estados Unidos de América hace una objeción a la séptima declaración en la medida en que pretende restringir el derecho de otros Estados a la libertad de navegación y otros usos internacionales lícitos del mar relacionados con esa libertad fuera del límite exterior de las aguas territoriales de cualquier Estado, determinados de conformidad con el Derecho Internacional del Mar reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.»

Bélgica. 30 de enero de 1996. Notificación de la siguiente autoridad de conformidad con el artículo 7(8):

Le Ministère de la Justice, 115 Waterloo Boulevard. Brussels 1000.

Artículo 17(7):

Le Ministère des Affaires Étrangères, rue Quatre Bras, 2, Brussels 1000.

De conformidad con el artículo 7(9) las solicitudes serán redactadas en francés, alemán, holandés e inglés:

Turkmenistán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Malta. 28 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 28 de mayo de 1996.

Yemen. 25 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 23 de junio de 1996.

Tajikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 4 de agosto de 1996.

Jamaica. 29 de diciembre de 1995. Ratificación, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996 con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Jamaica entiende el párrafo 11 del artículo 17 de la mencionada Convención en el sentido de que se requiere el consentimiento del Estado costero como condición previa a la acción en virtud de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 de la mencionada Convención en relación con la Zona Económica Exclusiva y todas las demás zonas marítimas que se encuentren bajo la soberanía y jurisdicción del Estado costero.»

Líbano. 11 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 9 de junio de 1996 con la siguientes reservas:

1. El Gobierno de la República Libanesa no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 36 y declara que las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención que no se solucionen por los medios previstos en el párrafo 1 de ese artículo se someterán a la Corte Internacional de Justicia únicamente con el consentimiento de todas las partes en la controversia.

De igual modo, el Gobierno de la República Libanesa no se considera vinculado por lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 32.

2. El Gobierno de la República Libanesa tiene reservas con respecto al párrafo 3 del artículo 5 y a los párrafos 2.f) y 5 del artículo 7 de la Convención.

Convenio contra el Dopaje. Estrasburgo, 16 de noviembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1992).

Grecia, 6 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Canadá, 6 de marzo de 1996. Firma sin reserva de ratificación, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Lituania. 17 de mayo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de julio de 1996.

Luxemburgo. 21 de junio de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de agosto de 1996.

D.B. TRÁFICO DE PERSONAS.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984).

Kazajstán. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 22 de marzo de 1996.

D.C. TURISMO.

Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT). Méjico, 27 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 1974 y 14 de abril de 1981).

Tailandia. 22 de mayo de 1996. Reincorporación como miembro efectivo con efecto desde el 1 de junio de 1996.

Bélgica. 3 de junio de 1996. Retirada como miembro efectivo de la OMT y fecha de entrada en vigor el 1 de junio de 1997.

D.D. MEDIO AMBIENTE.

Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982).

Zaire. 18 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 18 de mayo de 1996.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio, Zaire designó para que figurara en la lista de zonas húmedas los humedales siguientes:

Humedal del Parque Nacional de los Virunga y el Parque Nacional de los Manglares.

Costa de Marfil. 27 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el el 27 de junio de 1996.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio, Costa de Marfil designó para que figurara en la lista de zonas húmedas el humedal siguiente:

Parque Nacional de Azagny.

Pakistán. 14 de marzo de 1996. Declaración suprimiendo de la lista de humedales de importancia internacional las siguientes zonas:

1. Embalse de Kheskhi.
2. Dique de Kandar.
3. Malagul Dhad.

Por otra parte, Pakistán designó los tres humedales siguientes para agregarlos a la lista de humedales establecida en virtud de la Convención:

1. Conjunto Uchali, compuesto por el lago Khabbeki (sitio actual de Ramsar), el lago Uchali y el lago Jahlar.
2. Presa de Chashma.
3. Presa de Taunsa.

Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978).

Costa Rica. 7 de febrero de 1996. Adhesión.

Protocolo de Enmienda del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas. París, 3 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1987).

Zaire. 18 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 18 de mayo de 1996.

Costa de Marfil. 27 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 27 de junio de 1996.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. Viena, 22 de marzo de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1988.

Georgia. 21 de marzo de 1996. Adhesión.

Mongolia. 7 de marzo de 1996. Adhesión.

Yemen. 21 de febrero de 1996. Adhesión.

Tajikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión.

Azerbaiyán. 12 de junio de 1996. Adhesión.

Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. Montreal, 16 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989).

Liberia. 15 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 14 de abril de 1996.

Qatar. 22 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de abril de 1996.

Georgia. 21 de marzo de 1996. Adhesión.

Mongolia. 7 de marzo de 1996. Adhesión.

Yemen. 21 de febrero de 1996. Adhesión.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Basilea, 22 de marzo de 1989. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre de 1994.

Papúa Nueva Guinea. 1 de septiembre de 1995. Adhesión, entrada en vigor el 30 de noviembre de 1995.

Uzbekistán. 30 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 7 de mayo de 1996.

Bulgaria. 16 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 16 de mayo de 1996.

Yemen. 21 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Cuba. 3 de octubre de 1994. Adhesión, entrada en vigor el 1 de enero de 1995, con las siguientes declaraciones:

«El Gobierno de la República de Cuba declara, respecto al artículo 20 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, que las controversias que surjan entre las partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus Protocolos serán resueltas mediante negociación por la vía diplomática o sometidas

a arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje del presente Convenio.»

San Cristóbal y Nieves. 7 de septiembre de 1994. Adhesión, entrada en vigor el 6 de diciembre de 1994, con las siguientes declaraciones:

«Con respecto al párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, el Gobierno de Saint Kitts y Nevis declara que reconoce como obligatoria ipso facto la sumisión a arbitraje de conformidad con los procedimientos y condiciones expresados en el anexo VI del Convenio.»

Singapur. 2 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 1 de abril de 1996, con las siguientes declaraciones:

«El Gobierno de Singapur declara que, de conformidad con el artículo 4.12, lo dispuesto en el Convenio no afecta en modo alguno al ejercicio de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional. En consecuencia, nada de lo dispuesto en el Convenio requiere la notificación a un Estado o el consentimiento del mismo para el paso de un barco con bandera de una parte que ejerza los derechos de paso a través del mar territorial o la libertad de navegación en una zona económica exclusiva según el derecho internacional.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 9 de octubre de 1995. Objeción a la declaración hecha por Egipto:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no puede aceptar la primera declaración de Egipto (el paso de barcos que transporten residuos peligrosos a través de mar territorial de Egipto) expresada en el anexo a la notificación mencionada anteriormente. Esta declaración no sólo ha sido hecha fuera de plazo sino que, como el resto de las declaraciones formuladas a efectos similares, es esencialmente inaceptable. A este respecto, el Gobierno del Reino Unido recuerda su propia declaración, hecha en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación, cuyo tenor es el siguiente:

“El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte declara que, de conformidad con el artículo 4.12, lo dispuesto en el Convenio no afecta en modo alguno al ejercicio de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional. En consecuencia, nada de lo dispuesto en el Convenio exige la notificación a cualquier Estado o el consentimiento del mismo para el paso de residuos peligrosos en un barco con bandera de una parte, que se encuentre ejerciendo los derechos de paso a través del mar territorial o la libertad de navegación en una zona económica exclusiva de conformidad con el derecho internacional”.»

Finlandia. 13 de octubre de 1995. Objeción a la declaración hecha por Egipto:

«El Gobierno de Finlandia ha examinado la comunicación del Gobierno de Egipto de 31 de enero de 1995, en la que éste informa de que en el momento de adhesión al Convenio (en enero de 1993), el instrumento de adhesión debió haber ido acompañado de ciertas declaraciones. Al no haber sido transmitidas entonces dichas declaraciones, el Gobierno de Egipto las ha transmitido en enero de 1995 declarando, entre otras cosas, que “los barcos extranjeros que transporten residuos peligrosos o de otro tipo deberán obtener previamente permiso de las autoridades egipcias para el paso a través de su mar territorial”. Egipto declara, asimismo, que “se prohibirá completamente la importación de todos los residuos peligrosos y de otro tipo, así como su elimi-

nación dentro del territorio de la República Árabe de Egipto”.

En opinión del Gobierno de Finlandia, las declaraciones de Egipto suscitan ciertas cuestiones jurídicas. El artículo 26.1 del Convenio de Basilea prohíbe que se formulen reservas o excepciones al mismo. No obstante, de conformidad con el artículo 26.2 todo Estado, en el momento de adhesión al Convenio, puede formular declaraciones o manifestaciones, “con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio...”.

Sin adoptar ninguna postura en cuanto al contenido de las declaraciones, que parecen reservas por su naturaleza, el Gobierno de Finlandia hace referencia a artículo 26.2 del Convenio de Basilea y observa que las declaraciones de Egipto se han formulado demasiado tarde. Por este motivo, el Gobierno de Finlandia formula una objeción a las declaraciones y considera que carecen de efecto jurídico.»

Italia. 13 de octubre de 1995. Objeción a la declaración hecha por Egipto:

«El Gobierno de Italia hace referencia a la comunicación del Gobierno de Egipto de 31 de enero de 1995, en la que se transmiten a la oficina del Secretario general varias declaraciones que, como se afirmaba en dicha comunicación, debían haber sido remitidas en el momento de la adhesión de Egipto al Convenio de Basilea (8 de enero de 1993).

En particular, Egipto declara que “los barcos extranjeros que transporten residuos peligrosos o de otro tipo deberán obtener previamente permiso de las autoridades egipcias para el paso a través de su mar territorial” y que “se prohíbe completamente la importación de todos los residuos peligrosos o de otro tipo, así como su eliminación dentro del territorio de la República Árabe de Egipto”.

El Gobierno de Italia formula una objeción al depósito de las declaraciones mencionadas anteriormente, ya que, en su opinión, deben ser consideradas como reservas al Convenio de Basilea y la posibilidad de formular reservas queda excluida en virtud del párrafo 1 del artículo 26 del Convenio.

En cualquier caso, el párrafo 2 del artículo 26 prevé que todo Estado puede, dentro de ciertos límites, formular declaraciones únicamente “al firmar, ratificar, aceptar, aprobar... o confirmar formalmente este Convenio o al adherirse a él”.

Por estos motivos no se puede admitir el depósito de las declaraciones mencionadas anteriormente, independientemente de su contenido.»

Países Bajos. 13 de octubre de 1995. Objeción a la declaración hecha por Egipto:

«El Reino de los Países Bajos ha examinado las declaraciones formuladas por Egipto el 31 de enero de 1995 en relación con el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. Mientras que la segunda y tercera declaraciones no son objeto de observaciones por parte del Reino, no se puede aceptar la primera declaración, por la que se establece el requisito de permiso previo para el paso a través del mar territorial egipcio.

El Reino de los Países Bajos considera que la primera declaración es en realidad una reserva al Convenio (de Basilea). El Convenio prohíbe expresamente la formulación de reservas en el párrafo 1 del artículo 26. Además, esta reserva ha sido formulada dos años después de la adhesión de Egipto al Convenio de Basilea y, por consiguiente, demasiado tarde.

Por consiguiente, el Reino de los Países Bajos considera que la declaración formulada por Egipto sobre el requisito de permiso previo para el paso a través del mar territorial es una reserva nula.»

Suecia. 16 de octubre de 1995. Objeción a la declaración hecha por Egipto:

«El Gobierno de Suecia no puede aceptar las declaraciones formuladas por el Gobierno de Egipto.

En primer lugar, esas declaraciones se hicieron casi dos años después de la adhesión por Egipto, lo que contradice la norma expresada en el párrafo 2 del artículo 26 del Convenio de Basilea.

En segundo lugar, debe entenderse que el contenido de la primera de dichas declaraciones constituye una reserva al Convenio, mientras que el Convenio de Basilea prohíbe expresamente la formulación de reservas (párrafo 1 de artículo 26).

Por ello, el Gobierno de Suecia considera nulas dichas declaraciones.»

En vista de lo expuesto y actuando según la práctica de depositario que se sigue en estos casos, el Secretario general concluye que no está en condiciones de aceptar para su depósito las declaraciones formuladas por Egipto.

Estados Unidos. 13 de marzo de 1996. Comunicación:

«1. Los Estados Unidos de América entienden que, puesto que el Convenio no es aplicable a los buques y aeronaves que gozan de inmunidad soberana según el derecho internacional y, en particular, a cualquier buque de guerra, navío auxiliar, así como a otros buques o aeronaves que sean propiedad de un Estado o sean utilizados por éste y que presten un servicio público, no comercial, todo Estado deberá garantizar que dichos buques o aeronaves actúen de manera compatible con el presente Convenio, en la medida en que ello sea posible y razonable, adoptando las medidas adecuadas que no perjudiquen las operaciones o las capacidades operativas de los buques con inmunidad soberana.

2. Los Estados Unidos de América entienden que un Estado es un “Estado de tránsito” en el sentido del Convenio únicamente si se transportan o se proyecta transportar los desechos a través de sus vías de navegación interior, sus aguas interiores o su territorio.

3. Los Estados Unidos de América entienden que todo Estado de exportación puede decidir que carece de capacidad para eliminar los desechos “de una forma ambientalmente racional y eficiente”, siempre que la eliminación en el país de importación sea no sólo ambientalmente racional, sino también económicamente eficiente.

4. Los Estados Unidos de América entienden que el artículo 9.2 no crea obligaciones para el Estado de exportación en materia de limpieza que vayan más allá de volver a hacerse cargo de dichos desechos o eliminarlos de otra manera, de acuerdo con lo establecido en el Convenio. Las partes podrán establecer más obligaciones de conformidad con el artículo 12.

Además, en el momento en que depositen su instrumento de ratificación de Convenio de Basilea, los Estados Unidos de América presentarán formalmente una objeción a la declaración de cualquier Estado que reivindique el derecho a exigir su consentimiento o autorización previos para el paso de un buque que transporte desechos peligrosos al ejercer, al amparo del derecho internacional, su derechos de paso inofensivo a través del mar territorial o la libertad de navegación en una zona económica exclusiva.»

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1989) adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1992).

Níger. 11 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 10 de abril de 1996.

Liberia. 15 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 14 de abril de 1996.

Qatar. 22 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de abril de 1996.

Mongolia. 7 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 6 de junio de 1996.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Nueva York, 9 de mayo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1994).

República Árabe Siria. 4 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 3 de abril de 1996.

Bélgica. 16 de enero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 15 de abril de 1996.

República Checa. 27 de noviembre de 1995. Notificación:

La República Checa notifica al Secretario general, de conformidad con el artículo 4.2.g) de la Convención, que la República Checa tiene la intención de quedar vinculada por las disposiciones del artículo 4.2.a) y b).

Yemen. 21 de febrero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Niue. 28 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 28 de mayo de 1996.

Eslovaquia. 23 de febrero de 1996. Notificación:

Eslovaquia notifica al Secretario general, de conformidad con el artículo 4.2.g) de la Convención, que Eslovaquia tiene la intención de quedar vinculada por las disposiciones del artículo 4.2.a) y b).

República Unida de Tanzania. 17 de abril de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 16 de julio de 1996.

Qatar. 18 de abril de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 17 de julio de 1996.

Croacia. 8 de abril de 1996. Aceptación, entrada en vigor el 7 de julio de 1996, con la siguiente declaración:

«La República de Croacia declara que tiene la intención de quedar vinculada por las disposiciones del anexo I, como país que se encuentra en proceso de transición a una economía de mercado.»

Israel. 4 de junio de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1996.

Convenio sobre la Diversidad Biológica. Río de Janeiro, 5 de junio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1994).

Sudán. 30 de octubre de 1995. Ratificación, entrada en vigor el 28 de enero de 1996, con la siguiente declaración:

«Con respecto a los principios expresados en el artículo 3, el Gobierno de Sudán está de acuerdo con el espíritu del artículo e interpreta que el mismo significa que ningún Estado será responsable de los actos que tengan lugar fuera de su control, incluso cuando se produzcan dentro de su jurisdicción judicial y puedan causar daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas fuera de los límites de la jurisdicción judicial nacional.

El Sudán, por lo que respecta al artículo 14.2, considera también que la cuestión de la responsabilidad

y la reparación de los daños a la diversidad biológica no deberá constituir una prioridad que deba resolver el acuerdo, ya que existe ambigüedad por lo que respecta a la esencia y el ámbito de los estudios que deban llevarse a cabo, de conformidad con el artículo antes mencionado. El Sudán cree también que cualesquiera dichos estudios sobre responsabilidad y reparación deberán orientarse hacia los efectos en campos tales como los productos biotecnológicos, los impactos medioambientales, los organismos modificados genéticamente y las lluvias ácidas.»

República Árabe Siria. 4 de enero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 3 de abril de 1996.

Suriname. 12 de enero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 11 de abril de 1996.

Polonia. 18 de enero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 17 de abril de 1996.

Lituania. 1 de febrero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

Yemen. 21 de febrero de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 21 de mayo de 1996.

Niue. 27 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 27 de mayo de 1996.

Bulgaria. 17 de abril de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 16 de julio de 1996.

Letonia. 14 de diciembre de 1995. Ratificación, entrada en vigor el 13 de marzo de 1996, con la siguiente declaración:

«La República de Letonia declara, de conformidad con el párrafo 3 de artículo 27 de la Convención, que acepta los dos medios de solución de controversias mencionados en dicho párrafo como obligatorios.»

Madagascar. 4 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 2 de junio de 1996.

República Unida de Tanzania. 8 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 6 de junio de 1996.

Eritrea. 21 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 19 de junio de 1996.

Irlanda. 22 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 20 de junio de 1996, con la siguiente declaración:

«Irlanda desea reafirmar la importancia que concede a las transferencias de tecnología y a la biotecnología para garantizar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica. El respeto de los derechos de propiedad intelectual constituye un elemento esencial para la aplicación de políticas en materia de transferencia de tecnología e inversión conjunta.

Por lo que respecta a Irlanda, las transferencias de tecnología y el acceso a la biotecnología, tal y como están definidas en el texto del Convenio sobre la diversidad biológica, se realizarán según el artículo 16 del mencionado Convenio y acatando los principios y normas sobre protección de la propiedad intelectual y, en particular, los acuerdos multilaterales y bilaterales firmados y negociados por las Partes Contratantes en dicho Convenio.

Irlanda favorecerá la utilización de mecanismo financiero establecido por el Convenio para promover la transferencia voluntaria de los derechos de propiedad intelectual de empresarios irlandeses y, en particular, en lo que se refiere a la concesión de licencias, a través de los mecanismos y decisiones comerciales usuales, siempre que se garantice la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad.»

San Vicente y Granadinas. 3 de junio de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 1 de septiembre de 1996.

Enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo, 15 de noviembre y 28 de febrero de 1990), adoptada en la cuarta reunión de las partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Copenhague del 23 al 25 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1995).

Francia. 3 de enero de 1996. Aprobación, entrada en vigor el 2 de abril de 1996.

Liberia. 15 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 14 de abril de 1996.

Qatar. 22 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 21 de abril de 1996.

Argentina. 20 de abril de 1996. Adhesión.

Mongolia. 7 de marzo de 1996. Adhesión.

Irlanda. 16 de abril de 1996. Aceptación, entrada en vigor el 15 de julio de 1996.

Camerún. 25 de junio de 1996. Aceptación, entrada en vigor el 23 de septiembre de 1996.

D.E. SOCIALES.

E. JURÍDICOS

E.A. ARREGLOS DE CONTROVERSIAS.

Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ginebra, 21 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre de 1975).

Kazajstán. 20 de noviembre de 1995. Adhesión, entrada en vigor el 18 de febrero de 1996. De conformidad con el artículo X.6 del Convenio, el Instrumento de Adhesión adjunta una lista de Cámaras Regionales de Comercio e Industria, Firmas y Misiones de Comercio e Industria de la República de Kazajstán, las cuales ejercen las funciones previstas en el artículo IV del Convenio:

1. Chamber of Commerce and Industry of the Republic of Kazakhstan 50 Kazybek bi St., Almaty, 480091. Fax: 62 04 95 y 50 70 29.

2. Kazakstanekspertiza Firm. 45 Tole bi St., Almaty, 480091. Fax: 62 03 01.

3. Kazekspo Firm. 50 Kazybek bi St., Almaty, 480091. Fax: 50 75 90.

4. Kazpal Trading Firm. 50 Kazybek bi St., Almaty, 480091. Fax: 50 70 29.

5. Magrifa Joint-stock Insurance Company. 103 Furmanov St., Almaty, 480091. Tel.: 63 52 60.

6. Aqmola Regional Chamber of Commerce and Industry. P/O Box 2406, House of Soviets, Aqmola, 473000. Telefax: 22 15 38.

7. Aqtobe Regional Chamber of Commerce and Industry. 289-1 Bratyev Zhubanovykh St., Aqtobe, 463000. Fax: 57 21 43.

8. Atyrau Regional Chamber of Commerce and Industry. 61-19 Lenin St., Atyrau, 465050. Fax: 23494.

9. East Kazakhstan Regional Chamber of Commerce and Industry. 12 P. Lumumba St., Ust-Kamenogorsk, 492000. Fax: 65 07 42.

10. Zhambyl Regional Chamber of Commerce and Industry. 25 Lenin St., Zhambyl, 484039. Tel.: 30598.

11. Zhezkazghan Regional Chamber of Commerce and Industry. 37-a Lenin St., Zhezkazghan, 477000. Fax: 75 58 41.

12. West Kazakhstan Regional Chamber of Commerce and Industry. 67 Kuibyshev St., Uralsk, 417800. Fax: 23537.

13. Qaraghandy Regional Chamber of Commerce and Industry. 20 Erubaev St., Qaraghandy, 470061. Fax: 57 35 62.

14. Qyzylorda Regional Chamber of Commerce and Industry. 24 Aiteke bi St., Qyzylorda, 467014. Tel.: 78413.

15. Kokshetau Regional Chamber of Commerce and Industry. P/O Box 467, 41 Internatsionalnaya St., Kokshetau, 475000. Fax: 44711.

16. Qostanay Regional Chamber of Commerce and Industry. 75 Gogol St., Qostanay, 458000. Fax: 39 75 22.

17. Mangistau Regional Chamber of Commerce and Industry. 26-131 Housing Development 6, Aktau, 466200. Fax: 51 19 52.

18. Pavlodar Regional Chamber of Commerce and Industry. 2 Suvorov St., Pavlodar, 637046. Fax: 74 37 23.

19. North Kazakhstan Regional Chamber of Commerce and Industry. 112 Mir St., Petropavlovsk, 642015. Fax: 36 54 43.

20. Semipalatinsk Regional Chamber of Commerce and Industry. 92/24 Abai St., Semipalatinsk, 490050. Fax: 62 78 87.

21. Taldykorgan Regional Chamber of Commerce and Industry. 401, 241-202 Abai St., Taldykorgan, 488000. Fax: 72040.

22. Turgai Regional Chamber of Commerce and Industry. «Yunost» Association, 13 Baitursynov St., Arkalyk, 459830. Tel.: 22877.

23. Shymkent Regional Chamber of Commerce and Industry. 42 Gorky St., Shymkent 486042. Fax: 44 47 24.

Misiones en países europeos (Alemania, Austria, Antigua República Yugoslava de Macedonia y Croacia)

EIC Management GmbH. Markstr. 15-17. 460-45 Oberhausen. Federal Republic of Germany. Fax: (0208) 850 71 99.

EIC Management GmbH Office. 135 Zh Gagarin St., Almaty. Tel.: 44 55 82.

Misiones en países europeos (Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos)

5 Rue Sallaert. 1000 Brussels. Belgium. Fax: 14 20 70.

Misión en el Estado de Israel

MRK Famili Ltd. No. 933 Club Centre, 97. Jafra Str., Jerusalem, Israel. Fax: 02-23 44 80.

MRK Familio Ltd. Office. 56/21 Masanchi St., Almaty, 480012. Tel./Fax: 67 62 16.

Misión en Ucrania

47 Ushakov St., Kherson, 325000. Fax: 23014.

E.B. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980).

Tajikistán. 6 de mayo de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 5 de junio de 1996.

E.C. DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO.

Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). Roma, 15 de marzo de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1982).

Croacia. 1 de enero de 1996. Adhesión.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado Estatuto. 31 de octubre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1956).

Mónaco. 8 de agosto de 1996. Aceptación, entrada en vigor el 8 de agosto de 1996.

Convenio relativo al Procedimiento Civil. La Haya, 1 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1961).

Antigua República Yugoslava de Macedonia. 20 de marzo de 1996. Sucesión, entrada en vigor entre los Estados contratantes y la Antigua República Yugoslava de Macedonia el 17 de septiembre de 1991.

Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971).

Australia. 8 de abril de 1996. Notificación de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Australia designa la siguiente agencia, tanto transmisora como receptora:

«Controller of Overseas Maintenance Claims, Attorney General's Department, National Circuit, Barton, ACT 2600, Australia. The facsimile number is 61 6 250 5939.»

Convenio suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre de 1978, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984).

Israel. 1 de marzo de 1996. Notificación de conformidad con el artículo 15 del Convenio modificando la autoridad designada:

1. The Ministry of Foreign Affairs of the State of Israel.
2. Registrars of Magistrates' Courts and Civil Servants appointed by the Minister of Justice under Notaries Law, 1976.

Estados Unidos. 1 de marzo de 1996. Notificación de conformidad con el artículo 15 del Convenio. Estados Unidos designa los siguientes funcionarios para emitir la apostilla en la Commonwealth de Massachusetts por los períodos de tiempo indicados:

Deputy Secretary of the Commonwealth of Massachusetts for Republic Records (empezando en 1981 hasta el 13 de enero de 1995).

Deputy Secretary of State of the Commonwealth of Massachusetts (empezando el 16 de enero de 1995 hasta el 16 de noviembre de 1995).

Secretary of the Commonwealth of Massachusetts (desde el 17 de noviembre de 1995).

El Salvador. 14 de septiembre de 1995. Adhesión. De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, las disposiciones del convenio entraron en vigor entre El Salvador y los Estados contratantes el 31 de mayo de 1996.

Barbados. 30 de agosto de 1995. Sucesión. De conformidad con el artículo 6 del Convenio el Gobierno de Barbados designa las siguientes autoridades para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1:

The Solicitor-General.

The Deputy Solicitor Court.

The Registrar of the Supreme Court.

The Permanent Secretary-Foreign Affairs Ministry of Foreign Affairs, Tourism and International Transport.

The Chief of Protocol Ministry of Foreign Affairs, Tourism and International Transport.

Portugal. 17 de abril de 1996. De conformidad con el artículo 6 párrafo 2 del Convenio, el Gobierno de Portugal designa las siguientes autoridades competentes para emitir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio en el territorio de Macao:

The Governor of Macau, Palácio do Governo, Av. da Praia Grande, Macau. Tel. 853-563355, fax 853-563377.

The Assistant Secretary for Justice of Macau, R. de S. Lourenço, edificio dos Secretários Adjuntos, 1.º andar, Macau. Tel. 853-561666, fax 853-595961.

And the Head of the Justice Department of Macau, Av. de Praia Grande, 594, edificio BCM, 8.º andar, Macau. Tel. 853-564225, fax 853-318052.

Seychelles. 1 de julio de 1996. De conformidad con el artículo 6, párrafo 2, del Convenio, el Gobierno de Seychelles designa las siguientes autoridades competentes para emitir la apostilla:

1. The Minister responsible for Foreign Affairs, or any person designated and officially authorised by him/her.
2. The Attorney General, or any person designated and officially authorised by him/her.
3. The Secretary to the Cabinet.
4. The Registrar of the Supreme Court.

Convenio relativo a la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial. La Haya, 15 de noviembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987 y 13 de abril de 1989).

Eslovaquia. 29 de marzo de 1996. De conformidad con los artículos 2, 6 y 9, la República Eslovaca designa la siguiente autoridad central:

Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky, Zupné námestie 13,813 11 Bratislava, Slovak Republic. Fax (00427) 5316035.

Convenio relativo a la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Mercantil. La Haya, 18 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto de 1987).

Eslovaquia. 29 de marzo de 1996. Designa la siguiente autoridad de conformidad con los artículos 2 y 8 del Convenio:

Ministerstvo spravodlivosti Slovenskej republiky, Zupné námestie 13,813 11 Bratislava, Slovak Republic. Fax (00427) 5316035.

Convenio sobre la Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias. La Haya, 2 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre de 1986).

Advertido error en la publicación del «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 1 de junio de 1996 (página 18394), columna izquierda, donde dice:

«Polonia. 14 de febrero de 1995. Adhesión, con la siguiente reserva...»;

Debe decir:

«Polonia. 13 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996, con las siguientes reservas:

La República de Polonia ha decidido adherirse al Convenio, reservándose el derecho de no aplicar el Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 y 3, y formula una reserva a las condiciones en que sus autoridades aplicarán su propia ley interna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio.

El instrumento de adhesión iba acompañado de una comunicación referente a dichas reservas, cuyo texto se adjunta y cuya traducción es la siguiente:

1. La República de Polonia, de conformidad con el artículo 24, se reserva el derecho de no aplicar el presente Convenio a las obligaciones alimenticias entre colaterales y entre cónyuges, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 y 3, del Convenio.

2. La República de Polonia, de conformidad con el artículo 24, hace una reserva por la que sus autoridades aplicarán su propia ley interna, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Convenio.»

Convenio referente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a las Obligaciones Alimenticias. La Haya, 2 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto de 1987).

Polonia. 14 de febrero de 1995. Adhesión, entrada en vigor el 1 de julio de 1996, con la siguiente reserva:

«Reserva prevista en el artículo 26 (3) del Convenio referente al Reconocimiento y a la Ejecución de las Resoluciones Relativas a Obligaciones Alimenticias, hecho el 2 de octubre de 1973.

De conformidad con las disposiciones del artículo 34, la República de Polonia se reserva el derecho a no reconocer ni declarar ejecutoria una resolución o transacción que no prevea la prestación de alimentos mediante pagos periódicos.

Uno de los principios de la legislación polaca en materia de obligaciones alimenticias es la prestación periódica de medios de subsistencia.»

Protocolo adicional al Convenio Europeo acerca de la Información sobre el Derecho Extranjero. Estrasburgo, 15 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio de 1982).

Alemania. 29 de febrero de 1996. Declaración:

Los Gobiernos de los cinco nuevos Estados (Länder) alemanes han designado los organismos competentes para recibir las solicitudes de información a que se hace referencia en los artículos 5 y 8 de la Ley relativa a la Información sobre Derecho Extranjero, así como las que actúan como organismos transmisores, de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 9 de la Ley. Éstas son, como en los antiguos Länder, las autoridades judiciales del Estado.

En 1975 se comunicó al Secretario general del Consejo de Europa la siguiente dirección del Ministerio Federal de Justicia como organismo receptor y transmisor de solicitudes de información procedentes del Tribunal Constitucional Federal o de los tribunales federales: «Der Bundesminister der Justiz, 53 Bonn-Bad Godesberg, Stresmannstr. 6».

La dirección del Ministerio Federal de Justicia ha cambiado. Las direcciones de los organismos receptores y transmisores, según los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Convenio, son ahora las siguientes:

Organismo receptor: Bundesministerium der Justiz, Heinemannstr. 6, D-53175 Bonn.

Organismos transmisores:

a) Para las solicitudes procedentes del Tribunal Constitucional Federal o de los tribunales federales: Bundesministerium der Justiz, Heinemannstr. 6, D-53175 Bonn.

b) Para las solicitudes que procedan de las autoridades judiciales de un Land: El Ministerio de Justicia del Land correspondiente.

Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La Haya, 25 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de agosto de 1987).

Méjico. 1 de abril de 1996. La autoridad central a la cual pueden ser dirigidas las peticiones para la transmisión a la autoridad central competente del Estado es la Consultoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores de Méjico.

Suplementariamente a la autoridad central designada por Méjico, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, Méjico designa las siguientes autoridades centrales:

Autoridades centrales estatales en los Estados Unidos Mexicanos:

Distrito Federal: Dirección de Asistencia Jurídica, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, prolongación Xochilcalco, 947, Col. Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, 03310 México DF. Tels. 601-22-22, exts. 1600, 1601 y 6012; 629-23-67, 629-23-68. Fax: 688-67-10.

Aguascalientes: Dirección General del DIF Aguascalientes, Av. de la Convención Sur, esquina a Av. de los Maestros, Col. España, 20210 Aguascalientes, AGS. Tel. 13-33-76.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, DIF Aguascalientes, Av. de la Convención Sur y Av. de los Maestros, Col. España, 20210 Aguascalientes, AGS. Tel. 13-33-63.

Baja California: Dirección General DIF Baja California, Av. Obregón, calle E 1290, Col. Nueva, 21100 Mexicali, B.C. Tel. 52-56-80.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Baja California, locales 12 y 13 centro comercial Plaza Fiesta, Calz. Independencia y Niños Héroe, 21280 Mexicali, B. C. Tel. 52-48-02.

Baja California Sur: Dirección General DIF Baja California Sur, Aquiles Serdan y Rosales, 23000 La Paz, B. C. S. Tel. 267-90.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Baja California Sur, Aquiles Serdan y Rosales, 23000 La Paz, B. C. S. Tel. 238-87.

Campeche: Dirección General DIF Campeche, calle Diez, número 584, Mansión Carbajal, Col. San Román Centro, 24000 Campeche, CAMP. Tel. 16-75-20.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Campeche, calle Diez, número 584, Mansión Carbajal, Col. San Román Centro, 24000 Campeche, CAMP. Tel. 16-76-44.

Coahuila: Dirección General DIF Coahuila, paseo de las Arboledas y Torres Bodet, Col. Chapultepec, 25050 Saltillo, COAH. Tel. 17-37-00.

Colima: Dirección General DIF Colima, Calz. Galván Norte y Emilio Carranza, 28030 Colima, COL. Tel. 12-59-37.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Colima, Calz. Galván Norte y Emilio Carranza, 28030 Colima, COL. Tel. 12-17-05.

Chiapas: Dirección General DIF Chiapas, Libramiento Nte. Ote. Salomón González Blanco, Esq. Paso Limón, Col. Patria Nueva, 29000 Tuxtla Gutiérrez, CHIS. Tel. 14-15-84.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Chiapas, Libramiento Nte. Ote. Salomón González Blanco, Esq. Paso Limón, Col. Patria Nueva, 29000 Tuxtla Gutiérrez, CHIS. Tel. 14-15-57.

Chihuahua: Dirección General DIF Chihuahua, Av. Tecnológico 2903, 31310 Chihuahua, CHIH. Tel. 13-76-89.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Chihuahua, Av. Tecnológico 2903, 31310 Chihuahua, CHIH. Tel. 13-56-44.

Durango: Dirección General DIF Durango, H. Colegio Militar y Cap. Francisco Ibarra, s/n, 34000 Durango, DGO. Tel. 839-04.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Durango, H. Colegio Militar y Cap. Francisco Ibarra, s/n, 34000 Durango, DGO. Tel. 17-84-17.

Estado de México: Dirección General DIF Estado de México, paseo Colón y Tollecán, Col. Isidro Favela, 50170 Toluca, MEX. Tel. 17-37-86.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF Estado de México, José V. Villada, 451, Esq. Francisco Murguía, Col. El Ranchito, 50130 Toluca, MEX. Tel. 12-48-68.

Guanajuato: Dirección General DIF Guanajuato, paseo de la Presa, 89-A, 36000 Guanajuato, GTO. Tel. 32-04-99.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Guanajuato, paseo de la Presa, 89-A, 36000 Guanajuato, GTO. Tel. 32-10-83.

Guerrero: Dirección General DIF Guerrero, Orquídea, s/n, Av. Lázaro Cárdenas Esq. Ruffo Figueroa, apartado 131, Col. Burócratas, 39090 Chilpancingo, GRO. Tel. 72-27-72.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Guerrero, Av. Lázaro Cárdenas Esq. Ruffo Figueroa, s/n, apartado 131, Col. Burócratas, 39090 Chilpancingo, GRO. Tel. 72-79-92.

Hidalgo: Dirección General DIF Hidalgo, Salazar, 100, Col. Centro, 42000 Pachuca, HGO. Tel. 553-95.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Hidalgo, Salazar, 100, Col. Centro, 42000 Pachuca, HGO. Tel. 552-83.

Jalisco: Dirección General DIF Jalisco, Av. Alcalde, 1220, piso 1, 44280 Guadalajara, JAL. Tel. 824-00-97.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Jalisco, Av. Alcalde, 1220, 44280 Guadalajara, JAL. Tel. 624-41-54.

Michoacan: Dirección General DIF Michoacan, Av. Acueducto, 447, Esq. Ventura, Puente Bosque Cuauhtemoc, 58000 Morelia, MICH. Tel. 120-78-15.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Michoacan, Av. Acueducto y Ventura Puente, 58000 Morelia, MICH. Tel. 13-35-41.

Morelos: Dirección General DIF Morelos, Av. Chapultepec, s/n, Col. Chapultepec, 62450 Cuernavaca, MOR. Tel. 15-69-20.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Morelos, bajada de Chapultepec, 24, Col. Chapultepec, 62450 Cuernavaca, MOR. Tel. 15-51-68.

Nayarit: Dirección General DIF Nayarit, calle Sauce y Cedro, Col. San Juan, 63130 Tepic, NAY. Tel. 14-02-52.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Nayarit, Amado Nervo y Puebla, 63130 Tepic, NAY. Tel. 12-52-71.

Nuevo León: Dirección General DIF Nuevo León, Av. Morones Prieto, 600 Ote., Col. Independencia, 64720 Monterrey, N.L. Tel. 40-32-97.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Nuevo León, Luis G. Urgina, s/n, Col. Fabriles, 64550 Monterrey, N.L. Tel. 48-18-62.

Oaxaca: Dirección General del DIF Oaxaca, 1A Gral. Vicente Guerrero, 114, Col. Miguel Alemán, 68120 Oaxaca, OAX. Tel. 669-28.

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia DIF Oaxaca, Matamoros, 305, Col. Centro, 68000 Oaxaca, OAX. Tel. 623-85.

Puebla: Dirección General DIF Puebla, Priv. 5-B Sur, número 4302, Col. Gabriel Pastor, 72420 Puebla, PUE. Tel. 40-99-12.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Puebla, 25 Poniente, número 2302, Col. Los Ángeles, 72440 Puebla, PUE. Tel. 43-02-40.

Querétaro: Dirección General DIF Querétaro, Pasteur Sur, número 5, Altos, 76000 Querétaro, QRO. Tel. 14-12-54.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Querétaro, Pasteur Sur, número 6, Altos Casa de Escala, 76000 Querétaro, QRO. Tel. 14-11-15.

Quintana Roo: Dirección General DIF Quintana Roo, Av. Adolfo López Mateos, 441, Col. Campestre, 77030 Chetumal, Q.R. Tel. 32-41-77.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Quintana Roo, Av. Adolfo López Mateos, 441, Col. Campestre, 77030 Chetumal, Q.R. Tel. 32-22-24, exts. 66 y 64.

San Luis Potosí: Dirección General DIF San Luis Potosí, Nicolás Fernández Torres, 500, Col. Jardín, 78270 San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 17-62-11.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF San Luis Potosí, Mariano Otero, 804, Col. Barrio de Tequisquiapan, 78230 San Luis Potosí, S.L.P. Tel. 13-52-81.

Sinaloa: Dirección General DIF Sinaloa, Ignacio Ramírez y Rivapalacio Centro, 80200 Culiacan, SIN. Tel. 13-11-09.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Sinaloa, Av. Constitución y Juan M. Banderas Centro, 80200 Culiacan, SIN. Tel. 16-44-86.

Sonora: Dirección General DIF Sonora, Blvd. Luis Encinas, esq. Francisco Monteverde, Col. San Benito A. P. 500, 83260 Hermosillo, SON. Tel. 15-03-51.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Sonora, Blvd. Luis Encinas, esq. Francisco Monteverde, Col. San Benito A.P. 500, 83260 Hermosillo, SON. Tel. 14-62-83.

Tabasco: Dirección General DIF Tabasco, Lic. Manuel Antonio Romero, 203, Col. Pensiones, 86170 Villahermosa, TAB. Tel. 51-09-42.

Dirección de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Asuntos Jurídicos DIF Tabasco, Lic. Manuel Antonio Romero, 203, Col. Pensiones, 86170 Villahermosa, TAB. Tel. 51-09-86.

Tamaulipas: Dirección General DIF Tamaulipas, Calz. General Luis Caballero, 297 Ote., 87000 CD. Victoria, TAMS. Tel. 12-41-46.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Tamaulipas, Calz. General Luis Caballero, 297 Ote., 87000 CD. Victoria, TAMS. Tel. 12-80-80, ext. 114.

Tlaxcala: Dirección General DIF Tlaxcala, Av. Morelos, 4, centro, 90000 Tlaxcala, TLAX. Tel. 62-78-25.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Tlaxcala, Av. Morelos, 4, centro, 90000 Tlaxcala, TLAX. Tel. 62-02-10, ext. 105.

Veracruz: Dirección General DIF Veracruz, Av. Miguel Alemán, 109, Col. Federal, 91140 Jalapa, VER. Tel. 40-00-44.

Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena DIF Veracruz, Av. Miguel Alemán, 109, Col. Federal, 91140 Jalapa, VER. Tel. 40-00-44, ext. 40.

Yucatán: Dirección General DIF Yucatán, Av. Miguel Alemán, 355, Col. Itzimna, 97100 Mérida, YUC. Tel. 26-50-85.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Yucatán, Av. Miguel Alemán, 355, Col. Itzimna, 97100 Mérida, YUC. Tel. 27-17-98.

Zacatecas: Dirección General DIF Zacatecas, Instalaciones La Encantada, s/n, 98000 Zacatecas, ZAC. Tel. 22-20-73.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia DIF Zacatecas, Instalaciones Lago La Encantada, s/n, 98000 Zacatecas, ZAC. Tel. 22-13-77.

Convenio relativo a la Competencia Judicial y a la Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Civil y Mercantil. Lugano, 16 de septiembre de 1988. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1984.

Dinamarca. 20 de diciembre de 1995. Ratificación, entrada en vigor 1 de marzo de 1996 con la siguiente especificación:

«... hasta decisión posterior, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe y a Groenlandia.»

e iba acompañada, de conformidad con el artículo 63 del Convenio, de las siguientes informaciones exigidas para la aplicación de los artículos 3, 32, 37, 40, 41 y 55:

«Con respecto al artículo 3:

El artículo 246, párrafos 2 y 3, de la ley sobre la organización judicial y procesal (vías civil y penal).

Con respecto al artículo 32:

Ante el Tribunal de la ciudad de que se trate.

Con respecto al artículo 37, párrafo 1:

Ante el Tribunal de Apelación.

Con respecto al artículo 37, apartado 2:

En caso de recurso ante el Tribunal Supremo, con la aprobación del Ministerio de Justicia.

Con respecto al artículo 40:

Ante el Tribunal de Apelación.

Con respecto al artículo 41:

En caso de recurso ante el Tribunal Supremo, con la aprobación del Ministerio de Justicia.

Con respecto al artículo 55:

El Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias, firmado en Copenhague el 16 de marzo de 1932, y el Convenio entre Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia sobre reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil, firmado en Copenhague el 11 de octubre de 1977.

El órgano competente a que se refiere el artículo 2 del protocolo número 2 del Convenio de Lugano será en Dinamarca el Ministerio de Justicia.»

Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La Haya, 29 de mayo de 1993. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1995.

Burkina Faso. 11 de enero de 1996. En el momento de la ratificación, Burkina Faso hizo la siguiente declaración:

Artículo 13:

«El Gobierno de Burkina Faso sólo trabajará con las Asociaciones intermediarias reconocidas por la Conferencia de La Haya.»

La Autoridad Central encargada del seguimiento del Convenio es el Ministère de l'Action Sociale et de la Famille:

01 B.P. 515 Ouagadougou 01.

Burkina Faso.

Tel. 00226/30.68.75. Fax 00226/31.67.37.

Las personas a contactar:

Madame Bana Ouandaogo. Ministre de l'Action Sociale et de la Famille. Tel. 00226/30.68.75. Madame Fatoumata Ouattara. Directrice de l'Enfance. Tel. 00226/30.68.80. Madame Haoua Tapsoba. Tel. 00226/30.68.80.

La lengua de comunicación es el francés.

Chipre. 25 de abril de 1996. De conformidad con el artículo 13 del Convenio, Chipre designa como autoridad central al Ministry of Labour and Social Insurance.

De conformidad con el artículo 23 (2) del Convenio la autoridad competente es:

«The Director of the Department of Social Welfare Services. Prodromou 63. Strovolos. Nicosia.»

Ecuador. 25 de abril de 1996. De conformidad con el artículo 23 (2) del Convenio, Ecuador designa la siguiente autoridad competente:

Corte Nacional de Menores. Veintimilla y Reina Victoria. Quito, Ecuador. Tels. 593-2-568897/568899.

Filipinas. 2 de julio de 1996. Ratificación, entrada en vigor 1 de noviembre de 1996.

Perú. 29 de marzo de 1996. De conformidad con el artículo 23 (2) Perú designa la siguiente autoridad:

«Secretaría Técnica de Adopciones. Avenida Pablo Carriquiri, número 415. San Isidro. Lima.»

E.D. DERECHO PENAL Y PROCESAL.

Protocolo sobre Cláusulas Arbitrales. Ginebra, 24 de septiembre de 1923. «Gaceta de Madrid» de 8 de mayo de 1926.

República Checa. 9 de febrero de 1996. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993. La sucesión a este Protocolo incluye las reservas y declaraciones hechas en su momento por la República Federativa Checa y Eslovaca.

Convención sobre Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros. Ginebra, 26 de septiembre de 1927. «Gaceta de Madrid» de 29 de mayo de 1930.

República Checa. 9 de febrero de 1996. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993. La sucesión a esta Convención incluye las reservas y declaraciones hechas en su momento por la República Federativa Checa y Eslovaca.

Convenio Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929. «Gaceta de Madrid» de 8 de abril de 1931.

República Checa. 9 de febrero de 1996. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993. La sucesión a esta Convención incluye las reservas y declaraciones hechas en su momento por la República Federativa Checa y Eslovaca.

Convenio Europeo de Extradición. París, 13 de diciembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982.

Malta. 19 de marzo de 1996. Ratificación entrada en vigor 17 de junio de 1996, con las siguientes reservas:

Artículo 1:

Malta se reserva el derecho a conceder la extradición de una persona acusada de un delito únicamente cuando el tribunal que conozca del asunto llegue a la conclusión, después de examinar las pruebas aportadas en apoyo de la solicitud de entrega de la persona, o en nombre de esa persona, de que las pruebas serían suficientes para justificar su enjuiciamiento por dicho delito si hubiera sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales penales de Malta. A la persona que haya sido condenada en rebeldía por un delito se la tratará como si estuviera acusada de dicho delito.

Al conceder la extradición, Malta se reserva el derecho de exigir que la persona extraditada no sea enjuiciada por el delito en cuestión por un tribunal que sólo provisionalmente o en circunstancias excepcionales tenga competencia para juzgar dichos delitos. Podrá denegarse la extradición solicitada para ejecutar una condena dictada por uno de dichos tribunales especiales.

Malta se reserva el derecho a aplicar el Convenio de conformidad con el artículo 20 del capítulo 276 de las Leyes de Malta (Ley de Extradición de 1878), redactado como sigue:

«En caso de apelación ante el Tribunal de Apelación Penal o de solicitud de amparo ante el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 46 de la Constitución de Malta, cualquiera de dichos Tribunales podrá, sin perjuicio de cualquier otra jurisdicción, ordenar que la persona que ha sido encarcelada sea puesta en libertad si dicho Tribunal considera que,

- a) por la naturaleza trivial del delito del que se le acusa o por el que fue condenado, o
- b) por haber transcurrido el tiempo cuando se le acusa de haberlo cometido o de haber sido puesto en libertad ilegalmente, según sea el caso, o
- c) porque la acusación contra él no haya sido hecha de buena fe en el interés de la justicia,

su entrega sería, teniendo en cuenta todas las circunstancias, injusta u opresiva.»

Artículo 3:

Malta se reserva el derecho de aplicar el párrafo 3 de este artículo de conformidad con el artículo 10(5) de la Ley de Extradición, cuyo tenor es el siguiente:

«Para los fines de este artículo, un delito contra la vida o la persona de un Jefe del Estado, o cualquier delito conexo descrito en el párrafo 3) del artículo 5 de la presente Ley, no será considerado necesariamente delito político.»

Artículo 9:

Malta se reserva el derecho de aplicar este artículo de conformidad con la regla «non bis in idem.» según se expresa en el artículo 527 del Código Penal (capítulo 9 de las Leyes de Malta), cuyo tenor es el siguiente:

«Cuando en un juicio se dicte sentencia absolutoria de la persona acusada, no será legal someter a dicha persona a otro juicio por el mismo hecho.»

Artículo 18:

Malta se reserva el derecho de aplicar lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de este artículo de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Extradición (capítulo 276 de las Leyes de Malta), cuyo tenor es el siguiente:

«1) Si una persona que está en prisión a la espera de ser entregada se encuentra bajo custodia en Malta en virtud de la presente Ley, transcurrido el siguiente período:

- a) en cualquier caso, un período de dos meses a contar desde el primer día en el que, habida cuenta de lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 21 de la presente Ley, podía haber sido entregado;
- b) cuando se ha dictado una orden para su entrega en virtud del artículo 21 de la presente Ley, un período de un mes a contar desde el día en que se dictó dicha orden,

puede solicitar su puesta en libertad ante el Tribunal de Apelación Penal, actuando en este caso como Tribunal de Apelación contra sentencias del Tribunal de la Policía Judicial.

2) Si cuando se presente una solicitud en este sentido, el Tribunal considera que la solicitud propuesta se ha notificado con una antelación razonable al Ministro, el Tribunal podrá, a menos que se aleguen motivos suficientes en el sentido contrario, decretar mediante orden que el solicitante sea puesto en libertad y, si se ha dictado orden para su entrega en virtud del artículo mencionado, anular dicha orden.»

Artículo 21:

Malta se reserva el derecho de conceder el tránsito a que se hace referencia en este artículo únicamente en la medida en que dicho tránsito sea permisible de conformidad con su propia legislación.

Convenio sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977.

Uzbekistán. 7 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 7 de mayo de 1996.

Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. Estrasburgo, 20 de abril de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1982.

Polonia. 19 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 17 de junio de 1996.

República Checa. 18 de diciembre de 1995. Declaración:

De conformidad con el artículo 24 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal y con el artículo 8 de su Protocolo Adicional, declaro que, a los efectos del Convenio y su Protocolo Adicional, se considerará autoridades judiciales en adelante a las siguientes autoridades: las Fiscalías Regionales y de Distrito, la Fiscalía de la ciudad de Praga, los Tribunales Regionales y de Distrito y el Tribunal de la ciudad de Praga.

Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 23 de septiembre de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1974.

Federación de Rusia. 20 de mayo de 1996. Adhesión.

Convenio Europeo sobre Represión del Terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980 y de 31 de agosto de 1982.

Finlandia. 9 de febrero de 1990. Aceptación con la siguiente reserva:

El Gobierno de Finlandia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio y tomando en consideración el compromiso contenido en dicho artículo, se reserva el derecho de negar la extradición en lo que se refiera a cualquier infracción enumerada en el artículo 1 que considere una infracción política.

Grecia. 6 de septiembre de 1988. Reserva:

Señor Secretario general:

Usted está al corriente de que Grecia depositó el 4 de agosto de 1988 su instrumento de ratificación del Convenio europeo sobre represión del terrorismo, firmado en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Como se dice expresamente en dicho instrumento de ratificación, el Convenio anteriormente mencionado fue aprobado en Grecia por la Ley número 1789/1988, publicada en el «Diario Oficial» número 133, de 20 de junio de 1988 (fascículo A'). Ahora bien, dicha Ley, en su artículo 1.º, cuyo texto auténtico en lengua griega se adjunta a la presente carta, tras la fórmula habitual de aprobación del Convenio, enuncia que esta última se hace con la reserva siguiente proveniente del Parlamento:

«Grecia declara, en aplicación del artículo 13 del Convenio europeo sobre represión del terrorismo, que se reserva el derecho, según los términos del artículo 1.º de dicho Convenio, de negar la extradición por cualquier infracción de las enumeradas en el artículo 1.º de ese Convenio, en el caso de que el supuesto autor de la infracción sea perseguido por su acción en favor de la libertad.»

Está claro que la referencia, expresa y general, que se hace en nuestro instrumento de ratificación a la Ley número 1789/1988 se extiende al conjunto del artículo 1.º de esta Ley, que es, por otra parte, la disposición principal de la misma y que engloba con toda evidencia la reserva anteriormente mencionada. Esta reserva deberá ser tratada, por consiguiente, como implícitamente incorporada al instrumento de ratificación, como parte integrante de la Ley de aprobación que en el mismo se menciona.

Desgraciadamente, a causa de un error, la reserva anteriormente indicada no fue explícita y especialmente declarada como tal en la Secretaría General al proceder al depósito del instrumento de ratificación, tal como lo exige la práctica habitual en esta materia.

Por consiguiente, para corregir este error y completar y hacer explícito nuestro instrumento de ratificación, es por lo que le comunicamos, en su condición de Depositario del Convenio, el texto de la reserva anteriormente indicada, que tomará efecto en la fecha en que el Convenio entre en vigor con respecto a Grecia.

Al tiempo que lamentamos dicho error, le ruego acepte, señor Secretario general, la seguridad de mi muy alta consideración.

Malta. 5 de noviembre de 1986. Reserva hecha en el momento de la firma:

El Gobierno de la República de Malta firma el Convenio con la reserva de las disposiciones de la Constitución maltesa relativas a la extradición por infracciones de naturaleza política, y declara, además, que conforme a lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio:

Se reserva el derecho de negar la extradición en lo que se refiere a cualquier infracción enumerada en el artículo 1.º del Convenio que considere una infracción política, una infracción conexas a una infracción política o que esté inspirada en motivos políticos.

El Gobierno de la República de Malta declara igualmente que no se considera vinculado por lo dispuesto en el artículo 2 y se reserva el derecho de negar las solicitudes de asistencia judicial cuando la infracción se considere por las autoridades maltesas una infracción política, una infracción conexas a una infracción política o que esté inspirada en motivos políticos.

Malta. 19 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 20 de junio de 1996, con la siguiente reserva:

El Gobierno de Malta ratifica el presente Convenio sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de Malta en relación con la extradición por delitos políticos;

Y declara asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13 del Convenio, se reserva el derecho de denegar la extradición en lo que respecta a cualquier delito mencionado en el artículo 1 del Convenio si considera que es un delito político o conexo con éste o inspirado por móviles políticos.

Acuerdo Europeo relativo a la Transmisión de Solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita. Estrasburgo, 27 de enero de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de diciembre de 1985.

Bulgaria. 31 de mayo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de julio de 1996, con la siguiente reserva y declaración:

Artículo 6:

De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, del Acuerdo, la República de Bulgaria declara que excluye totalmente la aplicación del artículo 6, párrafo 1 b).

Artículo 2:

De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo, la República de Bulgaria designa al Ministerio de Justicia como autoridad central receptora y transmisora, encargada de transmitir y recibir las solicitudes de asistencia jurídica.

Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal. Estrasburgo, 17 de marzo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto de 1991.

Polonia. 19 de marzo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 17 de junio de 1996.

Artículo 5, párrafo 1:

La República de Polonia se reserva el derecho de someter la ejecución de las comisiones rogatorias que tengan como fin un registro o un embargo de bienes a las condiciones mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del artículo 5 del Convenio.

Artículo 7, párrafo 3:

La remisión de una citación de comparecencia puede denegarse si restan menos de treinta días para la fecha fijada para la comparecencia.

Artículo 13:

Únicamente se remitirá la información que esté disponible en el Registro Central de Personas Condenadas.

Párrafos 2 y 6 del artículo 15:

Cuando las comisiones rogatorias se cursen directamente a las autoridades judiciales se remitirá al Ministerio de Justicia una copia de dichas comisiones rogatorias.

Artículo 16, párrafo 2:

Las solicitudes y documentos anexos que se remitan deberán ir acompañados de una traducción a la lengua polaca o a una lengua oficial del Consejo de Europa; la traducción de los documentos que han de remitirse no será necesaria si la remisión se hace en forma de una simple notificación. En los demás casos deberán traducirse al polaco si el receptor es un nacional polaco o si es residente en Polonia.

Artículo 24:

Para los fines del Convenio, las fiscalías públicas se considerarán asimismo «autoridades judiciales».

Convenio sobre el Traslado de Personas Condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985.

Lituania. 24 de mayo de 1996. Ratificación, entrada en vigor el 1 de septiembre de 1996, con la siguiente declaración:

En relación con el párrafo 4 del artículo 3 del Convenio: A los efectos del Convenio, la República de Lituania entiende por «nacional» a una persona que sea ciudadano del Estado de cumplimiento según las leyes de dicho Estado.

En relación con el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio: Al mismo tiempo que acepta la posibilidad de utilizar los conductos para la comunicación de las peticiones de traslado y de las respuestas indicados en el párrafo 2 del artículo 5 del Convenio, la República de Lituania no rechaza la posibilidad de transmitir las solicitudes y las respuestas por vía diplomática.

En relación con el párrafo 7 del artículo 16 del Convenio: A las autoridades competentes de la República de Lituania deberá notificárseles con antelación de todo tránsito de personas condenadas efectuado por vía aérea sobre su territorio aun cuando no esté previsto aterrizaje alguno.

En relación con el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio: Todas las peticiones de traslado y los documentos justificativos relativos al tránsito de personas condenadas a través del territorio de la República de Lituania deberán ir acompañadas de una traducción al lituano o a una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa.

Países Bajos. 28 de febrero de 1996. Declaración:

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 del Convenio, el Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que la aplicación del Convenio se amplía a las Antillas Holandesas y a Aruba.

El apartado 1 de la declaración formulada por el Reino de los Países Bajos el 30 de septiembre de 1987 permanece en vigor para las Antillas Holandesas y Aruba; el apartado 2 de la declaración queda completado de la manera siguiente:

(Con respecto al párrafo 3 del artículo 17 del Convenio): Los documentos dirigidos a las autoridades de

las Antillas Holandesas o de Aruba deberán estar redactados en neerlandés, inglés o español, o ir acompañados de una traducción a una de estas tres lenguas.

Protocolo para la Supresión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos con la Seguridad de la Aviación Civil. Montreal, 24 de febrero de 1988. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1992.

Federación de Rusia. 1 de mayo de 1996. Adhesión.

E.E. DERECHO ADMINISTRATIVO.

F. LABORALES

F.A. GENERAL.

Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, aprobada el 28 de junio de 1919 y modificada por la enmienda de 1922, que entró en vigor el 4 de junio de 1934; por el Instrumento de Enmienda de 1945, que entró en vigor el 26 de septiembre de 1946; por el Instrumento de Enmienda de 1946, que entró en vigor el 20 de abril de 1948; por el Instrumento de Enmienda de 1953, que entró en vigor el 20 de mayo de 1954; por el Instrumento de Enmienda de 1962, que entró en vigor el 22 de mayo de 1963, y por el Instrumento de Enmienda de 1972, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1982.

San Cristóbal y Nieves. 19 de junio de 1996. Nuevo miembro de la OIT aceptando formalmente las obligaciones que emanan de la Constitución de la OIT, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 de dicha Constitución.

F.B. ESPECÍFICOS.

Convenio número 11 de la OIT concerniente a los Derechos de Asociación y Coalición de los Obreros Agrícolas. Ginebra, 12 de noviembre de 1921. «Gaceta de Madrid» de 26 de marzo y 29 de julio de 1923 y 15 de octubre de 1932.

Estados Parte	Ratificación
Albania	3- 6-1957
Alemania	6- 6-1925
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Argelia	19-10-1962
Argentina	26- 5-1936
Australia	24-12-1957
Austria	12- 6-1924
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bahamas	25- 5-1976
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	8- 5-1967
Bélgica	19- 7-1926
Benice	15-12-1983
Benin	12-12-1960
Bielorrusia	6-11-1956
Bosnia Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	25- 4-1957
Bulgaria	6- 3-1925
Burkina Faso	21-11-1960
Burundi	11- 3-1963
Camerún	7- 6-1960

Estados Parte	Ratificación
Centroafricana, República	27-10-1960
Colombia	20- 6-1933
Comoras	23-10-1978
Congo	10-11-1960
Costa de Marfil	21-11-1960
Costa Rica	16- 9-1963
Cuba	22- 8-1935
Chad	10-11-1960
Checa, República	1- 1-1993
Chile	15- 9-1925
China	27- 4-1934
Chipre	8-10-1965
Dinamarca	20- 6-1930
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	10- 3-1969
Egipto	3- 7-1954
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	29- 8-1932
Estonia	8- 9-1922
Etiopía	4- 6-1963
Fiji	19- 4-1974
Finlandia	19- 6-1923
Francia	23- 3-1929
Gabón	14-10-1960
Ghana	14- 3-1968
Granada	9- 7-1979
Grecia	13- 6-1952
Guatemala	14- 6-1988
Guayana	8- 6-1966
Guinea	21- 1-1959
India	11- 5-1923
Irak	1- 4-1985
Irlanda	17- 6-1924
Islandia	21- 8-1956
Islas Salomón	6- 8-1985
Italia	8- 9-1924
Jamaica	8- 7-1963
Kenya	13- 1-1964
Kirguistán	31- 3-1992
Lesotho	31-10-1966
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	16- 4-1928
Madagascar	1-11-1960
Malasia (Sarawak)	3- 3-1964
Malawi	22- 3-1965
Mali	22- 9-1960
Malta	4- 1-1965
Marruecos	20- 5-1957
Mauricio	2-12-1969
Mauritania	20- 6-1961
México	20- 5-1937
Mozambique	6- 6-1977
Myanmar	11- 5-1923
Nicaragua	12- 4-1934
Níger	27- 2-1961
Nigeria	16- 6-1961
Noruega	11- 6-1929
Nueva Zelanda	29- 3-1938
Países Bajos	20- 8-1926
Paquistán	11- 5-1923
Panamá	19- 6-1970
Papua Nueva Guinea	1- 5-1976
Paraguay	16- 5-1968
Perú	8-11-1945
Polonia	21- 6-1924
Portugal	27- 9-1977
Reino Unido	6- 8-1923

Estados Parte	Ratificación
Rumanía	10-11-1930
Rusia, Federación	10- 8-1956
Ruanda	18- 9-1962
Santa Lucía	14- 5-1980
Senegal	4-11-1960
Seychelles	6- 2-1978
Singapur	25-10-1965
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Sri Lanka	25- 8-1952
Suecia	27-11-1923
Suiza	23- 5-1940
Suriname	15- 6-1976
Swazilandia	26- 4-1978
Tanzania, República Unida	19-11-1962
Tayikistán	26-11-1993
Togo	7- 6-1960
Túnez	15- 5-1957
Turquía	29- 3-1961
Ucrania	14- 9-1956
Uganda	4- 6-1963
Uruguay	6- 6-1933
Venezuela	20-11-1944
Yugoslavia	30- 9-1929
Zaire	20- 9-1960
Zambia	2-12-1964

Convenio número 23 de la OIT relativo a la Repatriación de Marineros. Ginebra, 23 de junio de 1926. «Gaceta de Madrid» de 11 de marzo de 1931.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	14- 3-1930
Argentina	14- 3-1950
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bélgica	3-10-1927
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Bulgaria	29-11-1929
Colombia	20- 6-1933
Croacia	8-10-1991
Cuba	7- 7-1928
China	2-12-1936
Chipre	19- 9-1995
Djibouti	3- 8-1978
Egipto	4- 8-1982
Eslovenia	29- 5-1992
España	23- 2-1931
Estonia	9- 7-1928
Filipinas	17-11-1960
Francia	4- 3-1929
Ghana	18- 3-1965
Grecia	6- 5-1981
Irak	23- 9-1976
Irlanda	5- 7-1930
Italia	10-10-1929
Kirguistán	31- 3-1992
Liberia	21- 6-1977
Luxemburgo	16- 4-1928
Mauritania	8-11-1963
Méjico	12- 5-1934
Nicaragua	12- 4-1934
Nueva Zelanda	11- 1-1980
Países Bajos	5- 5-1948
Panamá	19- 6-1970
Perú	4- 4-1962
Polonia	8- 8-1931
Portugal	23- 5-1983
Reino Unido	3- 6-1985

Estados Parte	Ratificación
Rusia, Federación	4-11-1969
Somalia	18-11-1960
Suiza	21- 4-1960
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	14- 4-1970
Ucrania	17- 6-1970
Uruguay	6- 6-1933
Yugoslavia	30- 9-1929

Convenio número 29 de la OIT relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio. Ginebra, 28 de junio de 1930. «Gaceta de Madrid» de 14 de octubre de 1932.

Estados Parte	Ratificación
Albania	25- 6-1957
Alemania	13- 6-1956
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argelia	19-10-1962
Argentina	14- 3-1950
Australia	2- 1-1932
Austria	7- 6-1960
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bahamas	25- 5-1976
Bahrein	11- 6-1981
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	8- 5-1967
Bélgica	20- 1-1944
Belice	15-12-1983
Benin	12-12-1960
Bielorrusia	21- 8-1956
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	25- 4-1957
Bulgaria	22- 9-1932
Burkina Faso	21-11-1960
Burundi	11- 3-1963
Cabo Verde	3- 4-1979
Camboya	24- 2-1969
Camerún	7- 6-1960
Centrafricana, República	27-10-1960
Colombia	4- 3-1969
Comoras	23-10-1978
Congo	10-11-1960
Costa de Marfil	21-11-1960
Costa Rica	2- 6-1960
Croacia	8-10-1991
Cuba	20- 7-1953
Chad	10-11-1960
Checa, República	1- 1-1993
Chile	31- 5-1933
Chipre	23- 9-1960
Dominica	28- 2-1983
Dominicana, República	5-12-1956
Dinamarca	11- 2-1932
Djibouti	3- 8-1978
Dominicana, República	5-12-1956
Ecuador	6- 7-1954
Egipto	29-11-1955
Emiratos Arabes Unidos	27- 5-1982
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	29- 8-1932
Fidji, Islas	19- 4-1974
Finlandia	13- 1-1936
Francia	24- 6-1937
Gabón	14-10-1960

Estados Parte	Ratificación
Ghana	20- 5-1957
Granada	9- 7-1979
Grecia	13- 6-1952
Guatemala	13- 6-1989
Guinea	21- 1-1959
Guinea-Bissau	21- 2-1977
Guayana	8- 6-1966
Haití	4- 3-1958
Honduras	21- 2-1957
Hungría	8- 6-1956
India	30-11-1954
Indonesia	12- 6-1950
Irak	27-11-1962
Irán	10- 6-1957
Irlanda	2- 3-1931
Islandia	17- 2-1958
Islas Salomón	6- 8-1985
Israel	7- 6-1955
Italia	18- 6-1934
Jamaica	26-12-1962
Japón	21-11-1932
Jordania	6- 6-1966
Kenia	13- 1-1964
Kirguistán	31- 3-1992
Kuwait	23- 9-1968
Laos, República Democrática Popular de	23- 1-1964
Lesotho	31-10-1966
Líbano	1- 6-1977
Liberia	1- 5-1931
Libia	13- 6-1961
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	24- 7-1964
Madagascar	1-11-1960
Malasia	11-11-1957
Mali	22- 9-1960
Malta	4- 1-1965
Marruecos	20- 5-1957
Mauricio	2-12-1969
Mauritania	20- 6-1961
México	12- 5-1934
Myanmar	4- 3-1955
Nicaragua	12- 4-1934
Níger	27- 2-1961
Nigeria	17-10-1960
Noruega	1- 7-1932
Nueva Zelanda	29- 3-1938
Países Bajos	31- 3-1933
Pakistán	23-12-1957
Panamá	16- 5-1966
Papúa Nueva Guinea	1- 5-1976
Paraguay	28- 8-1967
Perú	1- 2-1960
Polonia	30- 7-1958
Portugal	26- 6-1956
Reino Unido	3- 6-1931
República del Yemen	14- 4-1969
Rumania	28- 5-1957
Rusia, Federación	23- 6-1956
Santa Lucía	14- 5-1980
Senegal	4-11-1960
Seychelles	6- 2-1978
Sierra Leona	13- 6-1961
Singapur	25-10-1965
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Somalia	18-11-1960
Sri Lanka	5- 4-1950
Sudán	18- 6-1957
Suecia	22-12-1931

Estados Parte	Ratificación
Suiza	23- 5-1940
Suriname	15- 6-1976
Swazilandia	26- 4-1978
Tailandia	26- 2-1969
Tanzania, República Unida	30- 1-1962
Tayikistán	26-11-1993
Togo	7- 6-1960
Trinidad y Tobago	24- 5-1963
Túnez	17-12-1962
Ucrania	10- 8-1956
Uganda	4- 6-1963
Venezuela	20-11-1944
Vietnam	6- 6-1953
Yugoslavia	4- 3-1933
Zaire	20- 9-1960
Zambia	2-12-1964

Convenio número 42 de la OIT, relativo a la Indemnización por Enfermedades Profesionales. Ginebra, 21 de junio de 1934. «Gaceta de Madrid» de 14 de noviembre de 1935 y «Boletín Oficial del Estado» de 22 de agosto de 1959.

Estados Parte	Ratificación
Alemania (1)	17- 6-1955
Argelia	19-10-1962
Argentina	14- 3-1950
Australia	29- 4-1959
Austria	26- 2-1936
Bahamas	25- 5-1976
Barbados	8- 5-1967
Bélgica (1)	3- 8-1949
Belice	15-12-1983
Bolivia (1)	19- 7-1954
Brasil	8- 6-1936
Bulgaria	29-12-1949
Burundi	11- 3-1963
Chile	14-10-1994
Comoras	23-10-1978
Cuba	22-10-1936
Dinamarca	22- 6-1939
Eslovaquia	1- 1-1993
España	24- 6-1958
Finlandia (1)	20- 1-1950
Francia	17- 5-1948
Grecia	13- 6-1952
Guayana	8- 6-1966
Haití	19- 4-1955
Honduras	17-11-1964
Hungría	17- 6-1935
India	13- 1-1964
Irak	25- 7-1941
Irlanda (1)	15- 3-1937
Islas Salomón	6- 8-1985
Italia	22-10-1952
Japón (1)	6- 6-1936
Luxemburgo (1)	3- 3-1958
Malta	4- 1-1965
Marruecos	20- 5-1957
Mauricio	2-12-1969
México	20- 5-1937
Myanmar	17- 5-1957
Noruega	21- 5-1935
Nueva Zelanda	29- 3-1938
Países Bajos (1)	1- 9-1939
Panamá	16- 2-1959
Papúa Nueva Guinea	1- 5-1976

Estados Parte	Ratificación
Polonia	29- 9-1948
Reino Unido	29- 4-1936
República Checa	1- 1-1993
Ruanda	18- 9-1962
Sudáfrica	26- 2-1952
Suecia (1)	24- 2-1937
Suriname	15- 6-1976
Turquía	27-12-1946
Uruguay (1)	18- 3-1954
Zaire (1)	20- 9-1960

(1) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio número 121.

Convenio número 58 de la OIT por el que se fija la edad mínima de admisión a los niños en el trabajo marítimo (revisado en 1936). Ginebra, 24 de octubre de 1936. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Albania	3- 6-1957
Argelia (1)	19-10-1962
Argentina	17- 2-1955
Australia	11- 6-1992
Bélgica (1)	11- 4-1938
Belice	15-12-1983
Bielorrusia (1)	6-11-1956
Brasil	12-10-1938
Bulgaria (1)	29-12-1949
Canadá	10- 9-1951
Chipre	10- 1-1995
Cuba (1)	20- 7-1953
Dinamarca	4- 6-1955
Djibouti	3- 8-1978
España (1)	5- 5-1971
Estados Unidos	29-10-1938
Fiji	19- 4-1974
Francia (1)	9-12-1948
Ghana	20- 5-1957
Granada	9- 7-1979
Grecia (1)	9-10-1963
Guatemala	30-10-1961
Irak (1)	30-12-1939
Islandia	21- 8-1956
Italia (1)	22-10-1952
Jamaica	26-12-1962
Japón	22- 8-1955
Kenia (1)	13- 1-1964
Líbano	6-12-1993
Liberia	9- 5-1960
Mauricio (1)	2-12-1969
Mauritania	8-11-1963
Méjico	18- 7-1952
Nigeria	16- 6-1961
Noruega (1)	7- 7-1937
Nueva Zelanda	7- 6-1946
Países Bajos (1)	8- 7-1947
Panamá	19- 6-1970
Perú	4- 4-1962
República del Yemen	14- 4-1969
Rusia, Federación	10- 8-1956
Seychelles	6- 2-1978
Sierra Leona	13- 6-1961
Sri Lanka	18- 5-1959
Suecia (1)	6- 1-1939
Suiza	21- 4-1960
Tanzania	22- 6-1964

Estados Parte	Ratificación
Túnez	14- 4-1970
Turquía	29- 9-1959
Ucrania (1)	14- 9-1956
Uruguay (1)	18- 3-1954
Yugoslavia (1)	5- 5-1958

(1) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio núm. 138.

Convenio número 77 de la OIT relativo al Examen Médico de Aptitudes para el Empleo de los Menores de la Industria. Montreal, 9 de octubre de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1972 y de 5 de noviembre de 1982.

Azerbaiyán. 19 de mayo de 1992. Ratificación.
El Salvador. 15 de junio de 1995. Ratificación.
Eslovaquia. 1 de enero de 1993. Ratificación.
Kirguistán. 31 de marzo de 1993. Ratificación.
Malta. 18 de mayo de 1990. Ratificación.
Portugal. 23 de mayo de 1983. Ratificación.
Tayikistán. 26 de noviembre de 1993. Ratificación.
Turquía. 2 de noviembre de 1984. Ratificación.

Convenio número 79 de la OIT relativo a la Limitación del Trabajo Nocturno de los Menores en Trabajo no Industriales. Montreal, 9 de octubre de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de mayo de 1972 y de 5 de noviembre de 1982.

Azerbaiyán. 19 de mayo de 1992. Ratificación.
Kirguistán. 31 de marzo de 1992. Ratificación.
Lituania. 26 de septiembre de 1994. Ratificación.
Tayikistán. 26 de noviembre de 1993. Ratificación.

Convenio número 80 de la OIT por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la Conferencia General en sus Veintiocho Primeras Reuniones. Montreal, 9 de diciembre de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1958 y 5 de noviembre de 1982.

Estados Parte	Ratificación
Argelia	19-10-1962
Argentina	14- 3-1950
Australia	25- 1-1949
Austria	31- 3-1949
Bangladesh	22- 6-1972
Bélgica	3- 8-1949
Bosnia-Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	13- 4-1948
Bulgaria	7-11-1955
Canadá	31- 7-1947
Colombia	10- 6-1947
Cuba	20- 7-1953
Checa, República	1- 1-1993
Chile	3-11-1949
China	4- 8-1947
Dinamarca	30- 6-1949
Dominicana, República	29- 8-1947
Egipto	7- 6-1949
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	24- 6-1958
Estados Unidos	24- 6-1948
Etiopía	23- 7-1947
Finlandia	28- 6-1947
Francia	20- 1-1948

Estados Parte	Ratificación
Grecia	13- 6-1952
Guatemala	1-10-1947
India	17-11-1947
Irak	9- 9-1947
Irlanda	14- 6-1947
Italia	11-12-1947
Japón	27- 5-1954
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	29-10-1948
Marruecos	20- 5-1957
Méjico	20- 4-1948
Noruega	5- 1-1949
Nueva Zelanda	8- 7-1947
Países Bajos	15- 1-1948
Pakistán	25- 3-1948
Panamá	13- 5-1954
Perú	4- 4-1962
Polonia	11-12-1947
Reino Unido	28- 5-1947
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Sri Lanka	19- 9-1950
Sudáfrica	19- 6-1947
Suecia	19- 5-1947
Suiza	22- 4-1947
Tailandia	5-12-1947
Turquía	13- 7-1949
Uruguay	18- 3-1954
Venezuela	13- 9-1948
Vietnam	3-10-1994
Yugoslavia	21- 5-1952

Convenio número 81 de la OIT relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio. Ginebra, 11 de julio de 1847. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1961.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	14- 6-1955
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda (1)	2- 2-1983
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argelia	19-10-1962
Argentina	17- 2-1955
Australia (1)	24- 6-1975
Austria	30- 4-1949
Bahamas	25- 5-1976
Bahrein	11- 6-1981
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados (1)	8- 5-1967
Belarús	25- 9-1995
Bélgica	5- 4-1957
Belice	15-12-1983
Bolivia	15-11-1973
Brasil	11-10-1989
Bulgaria	29-12-1949
Burkina Faso	21- 5-1974
Burundi	30- 7-1971
Cabo Verde	16-10-1979
Camerún (1)	3- 9-1962
Centroafricana, República	9- 6-1964
Colombia (1)	13-11-1967
Comoras	23-10-1978
Corea, República	9-12-1992
Costa de Marfil	5- 6-1987
Costa Rica	2- 6-1960
Cuba	7- 9-1954
Chad	30-11-1965

Estados Parte	Ratificación
Chipre (1)	23- 9-1960
Dinamarca	6- 8-1958
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Dominicana, República	22- 9-1953
Ecuador	26- 8-1975
Egipto	11-10-1956
Eslovenia	9- 6-1992
Emiratos Árabes Unidos	27- 5-1982
España	30- 5-1960
Finlandia	20- 1-1950
Francia	16-12-1950
Gabón	17- 7-1972
Ghana	2- 7-1959
Granada (1)	9- 7-1959
Grecia	16- 6-1955
Guatemala	13- 2-1952
Guinea	26- 3-1959
Guinea-Bissau	21- 2-1977
Guyana (1)	8- 6-1966
Haiti	31- 3-1952
Honduras	6- 5-1983
Hungría	4- 1-1994
India (1)	7- 4-1949
Irak	13- 1-1951
Irlanda (1)	16- 6-1951
Islas Salomón	6- 8-1985
Israel	7- 6-1955
Italia	22-10-1952
Jamaica (1)	26-12-1962
Japón	20-10-1953
Jordania	27- 3-1969
Kenia	13- 1-1964
Kuwait	23-11-1964
Letonia	25- 7-1994
Líbano	26- 7-1962
Libia	27- 5-1971
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	3- 3-1958
Madagascar	21-12-1971
Malasia	1- 7-1963
Malawi	22- 3-1965
Mali	2- 3-1964
Malta (1)	4- 1-1965
Marruecos	14- 3-1958
Mauricio	2-12-1969
Mauritania	8-11-1963
Mozambique	6- 6-1977
Níger	9- 1-1979
Nigeria (1)	17-10-1960
Noruega	5- 1-1949
Nueva Zelanda (1)	30-11-1959
Países Bajos	15- 9-1951
Pakistán	10-10-1953
Panamá	3- 6-1958
Paraguay	28- 8-1967
Perú	1- 2-1960
Polonia	2- 6-1995
Portugal	12- 2-1962
Qatar	18- 8-1976
Reino Unido (1)	28- 6-1949
Ruanda	2-12-1980
Rumanía	6- 6-1973
Santo Tomé y Príncipe	1- 6-1982
Senegal	22-10-1962
Sierra Leona (1)	13- 6-1961
Singapur	25-10-1965
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Sri Lanka	3- 4-1956

Estados Parte	Ratificación
Sudán	22-10-1970
Suecia	25-11-1949
Suiza	13- 7-1949
Suriname	15- 6-1976
Swazilandia	5- 6-1981
Tanzania (1)	30- 1-1962
Túnez	15- 5-1957
Turquía	5- 3-1951
Uganda (1)	4- 6-1963
Uruguay	28- 6-1973
Venezuela	21- 7-1967
Vietnam	3-10-1994
Yemen	29- 7-1976
Yugoslavia	18- 8-1955
Zaire	19- 4-1968

(1) Excluyendo la parte II.

Convenio número 87 de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho a la Sindicación. San Francisco, 9 de julio de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1977.

Estados Parte	Ratificación
Albania	3- 6-1957
Alemania	20- 3-1957
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Argelia	19-10-1962
Argentina	18- 1-1960
Australia	28- 2-1973
Austria	18-10-1950
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	8- 5-1967
Bélgica	23-10-1951
Belice	15-12-1983
Benin	12-12-1960
Bielorrusia	6-11-1956
Bolivia	4- 1-1965
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Bulgaria	8- 6-1959
Burkina Faso	21-11-1960
Burundi	25- 6-1993
Camerún	7- 6-1960
Canadá	23- 3-1972
Colombia	16-11-1976
Comoras	23-10-1978
Congo	10-11-1960
Costa de Marfil	21-11-1960
Costa Rica	2- 6-1960
Croacia	8-10-1991
Cuba	25- 6-1952
Chad	10-11-1960
Chipre	24- 5-1966
Dinamarca	13- 6-1951
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	29- 5-1967
Egipto	6-11-1957
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	20- 4-1977
Estonia	22- 3-1994
Etiopía	4- 6-1963
Filipinas	29-12-1953
Finlandia	20- 1-1950
Francia	28- 6-1951
Gabón	14-10-1960

Estados Parte	Ratificación
Ghana	2- 6-1965
Granada	25-10-1994
Grecia	30- 3-1962
Guatemala	13- 2-1952
Guinea	21- 1-1959
Guyana	25- 9-1967
Haití	5- 6-1979
Honduras	27- 6-1956
Hungría	6- 6-1957
Irlanda	4- 6-1955
Islandia	19- 8-1950
Israel	28- 1-1957
Italia	13- 5-1958
Jamaica	26-12-1962
Japón	14- 6-1965
Kirguistán	31- 3-1992
Kuwait	21- 9-1961
Lesoto	31-10-1966
Letonia, República	27- 1-1992
Liberia	25- 5-1962
Luxemburgo	3- 3-1958
Madagascar	1-11-1960
Mali	22- 9-1960
Malta	4- 1-1965
Mauritania	20- 6-1961
México	1- 4-1950
Mongolia	3- 6-1969
Myanmar	4- 3-1955
Nicaragua	31-10-1967
Niger	27- 2-1961
Nigeria	17-10-1960
Noruega	4- 7-1949
Países Bajos	7- 3-1950
Panamá	3- 6-1958
Paquistán	14- 2-1951
Paraguay	28- 6-1962
Perú	2- 3-1960
Polonia	25- 2-1957
Portugal	14-10-1977
Reino Unido	27- 6-1949
República Centrafricana	27-10-1960
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	5-12-1956
Ruanda	8-11-1988
Rumanía	28- 5-1957
Rusia, Federación	10- 8-1956
San Marino	19-12-1986
Santa Lucía	14- 5-1980
Santo Tomé y Príncipe	17- 6-1992
Senegal	4-11-1960
Seychelles	6- 2-1978
Sierra Leona	15- 6-1961
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Sri Lanka	15- 9-1995
Suecia	25-11-1949
Suiza	25- 3-1975
Suriname	15- 6-1976
Swazilandia	26- 4-1978
Tayikistán	26-11-1993
Togo	7- 6-1960
Trinidad y Tobago	24- 5-1963
Túnez	18- 6-1957
Turquía	12- 7-1993
Ucrania	14- 9-1956
Uruguay	18- 3-1954
Venezuela	20- 9-1982
Yemen	29- 7-1976
Yugoslavia	23- 7-1958

Convenio número 88 de la OIT relativo a la Organización del Servicio del Empleo. San Francisco, 9 de julio de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1961.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	22- 6-1954
Angola	4- 6-1976
Argelia	19-10-1962
Argentina	24- 9-1956
Australia	24-12-1949
Austria	25- 9-1973
Azerbaiyán	11- 3-1993
Bahamas	25- 5-1976
Belarús	25- 9-1995
Bélgica	16- 3-1953
Belice	15-12-1983
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	25- 4-1957
Bulgaria (1)	29-12-1949
Canadá	24- 8-1950
Colombia	31-10-1967
Costa Rica	2- 6-1960
Cuba	29- 4-1952
Chipre	23- 9-1960
Dinamarca	30-11-1972
Djibouti	3- 8-1978
Ecuador	26- 8-1975
Egipto	3- 7-1954
El Salvador	15- 6-1995
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	30- 5-1960
Etiopía	4- 6-1963
Filipinas	29-12-1953
Finlandia	23-11-1989
Francia	15-10-1952
Ghana	4- 4-1961
Grecia	16- 6-1955
Guatemala	13- 2-1952
Guinea-Bissau	21- 2-1977
Hungría	14- 1-1994
India	24- 6-1959
Irak	22- 6-1951
Irlanda	29-10-1969
Israel	21- 8-1959
Italia (1)	22-10-1952
Japón	20-10-1953
Kenia	13- 1-1964
Líbano	1- 6-1977
Libia	20- 6-1962
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	3- 3-1958
Malasia	6- 6-1974
Malta	4- 1-1965
Mozambique	6- 6-1977
Nicaragua	1-10-1981
Nigeria	16- 6-1961
Noruega	4- 7-1949
Nueva Zelanda	3-12-1949
Países Bajos	7- 3-1950
Panamá	19- 6-1970
Perú	6- 4-1962
Portugal	23- 6-1972
Reino Unido (1)	10- 8-1949
República Centrafricana	9- 6-1964
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	22- 9-1953
Rumanía	6- 6-1973

Estados Parte	Ratificación
San Marino	23- 5-1985
Santo Tomé y Príncipe	1- 6-1982
Sierra Leona	13- 6-1961
Singapur	25-10-1965
Siria, República Árabe	26- 7-1960
Suecia	25-11-1949
Suiza	19- 1-1952
Suriname	15- 6-1976
Tailandia	26- 2-1969
Tanzania	30- 1-1962
Túnez	11-10-1968
Turquía	14- 7-1950
Venezuela	16-11-1964
Yugoslavia	23- 7-1958
Zaire	16- 6-1969

(1) Ha denunciado este Convenio.

Convenio número 90 de la OIT relativo al Trabajo Nocturno de los Menores en la Industria (revisado en 1948). San Francisco, 10 de julio de 1948. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de mayo de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argentina	24- 9-1956
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	15- 1-1976
Bielorrusia, República	6-11-1956
Bolivia	15-11-1973
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Burundi	30- 7-1971
Camerún	25- 5-1970
Costa Rica	2- 6-1960
Cuba	29- 4-1952
Chipre	8-10-1965
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	5- 5-1971
Filipinas	29-12-1953
Francia	30- 7-1985
Ghana	4- 4-1961
Grecia	30- 3-1962
Guatemala	13- 2-1952
Guinea	12-12-1966
Haití	12- 4-1957
India	27- 2-1950
Israel	23-12-1953
Italia	22-10-1952
Líbano	26- 7-1962
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	3- 3-1958
Mauritania	8-11-1963
Méjico	20- 6-1956
Noruega	20- 5-1957
Países Bajos	22-10-1954
Pakistán	14- 2-1951
Paraguay	21- 3-1966
Perú	4- 4-1962
Polonia	26- 6-1968
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	12- 8-1957
Rusia, Federación	10- 8-1956
Sri Lanka	18- 5-1959
Swazilandia	5- 6-1981
Tayikistán	26-11-1993

Estados Parte	Ratificación
Túnez	26- 4-1961
Ucrania	14- 9-1956
Uruguay	18- 3-1954
Yugoslavia	20- 2-1957

Convenio número 98 de la OIT relativo a la aplicación de los principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva. Ginebra, 1 de julio de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo de 1977.

Estados Parte	Ratificación
Albania	3- 6-1957
Alemania	8- 6-1956
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Argelia	19-10-1962
Argentina	24- 9-1956
Australia	28- 2-1973
Austria	10-11-1951
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bahamas	25- 5-1976
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	8- 5-1967
Bélgica	10-12-1953
Belice	15-12-1983
Benin	16- 5-1968
Bielorrusia	6-11-1956
Bolivia	15-11-1973
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18-11-1952
Bulgaria	8- 6-1959
Burkina Faso	16- 4-1962
Cabo Verde	3- 4-1979
Camerún	3- 9-1962
Colombia	16-11-1976
Comoras	23-10-1978
Costa de Marfil	5- 5-1961
Costa Rica	2- 6-1960
Cuba	29- 4-1952
Chad	8- 6-1961
Chipre	24- 5-1966
Dinamarca	15- 8-1955
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	28- 5-1959
Egipto	3- 7-1954
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	20- 4-1977
Estonia	22- 3-1994
Etiopía	4- 6-1963
Fidji	19- 4-1974
Filipinas	29-12-1953
Finlandia	22-12-1951
Francia	26-10-1951
Gabón	29- 5-1961
Ghana	2- 7-1959
Granada	9- 7-1979
Grecia	30- 3-1962
Guatemala	13- 2-1952
Guyana	8- 6-1966
Guinea	26- 3-1959
Guinea Bissau	21- 2-1977
Haití	12- 4-1957
Honduras	27- 6-1956

Estados Parte	Ratificación
Hungría	6- 6-1957
Indonesia	15- 7-1957
Irak	27-11-1962
Irlanda	4- 6-1955
Islandia	15- 7-1952
Israel	28- 1-1957
Italia	13- 5-1958
Jamaica	26-12-1962
Japón	20-10-1953
Jordania	12-12-1968
Kenia	13- 1-1964
Lesotho	31-10-1966
Letonia	27- 1-1992
Líbano	1- 6-1977
Liberia	25- 5-1962
Libia	20- 6-1962
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	3- 3-1958
Malasia	5- 6-1961
Malawi	22- 3-1965
Mali	2- 3-1964
Malta	4- 1-1965
Marruecos	20- 5-1957
Mauricio	2-12-1969
Mongolia	3- 6-1969
Nicaragua	31-10-1967
Níger	23- 3-1962
Nigeria	17-10-1960
Noruega	17- 2-1955
Países Bajos	22-12-1993
Paquistán	26- 5-1952
Panamá	16- 5-1966
Papúa Nueva Guinea	1- 5-1976
Paraguay	21- 3-1966
Perú	13- 3-1964
Polonia	25- 2-1957
Portugal	1- 7-1964
Reino Unido	30- 6-1950
República Centrafricana	9- 6-1994
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	22- 9-1953
República Unida de Tanzania	30- 1-1962
Rumanía	26-11-1958
Rusia, Federación	10- 8-1956
Ruanda	8-11-1988
San Marino	19-12-1986
Santa Lucía	14- 5-1980
Santo Tomé y Príncipe	17- 6-1992
Senegal	28- 7-1961
Sierra Leona	13- 6-1961
Singapur	25-10-1965
Siria, República Árabe	7- 6-1957
Sri Lanka	13-12-1972
Sudán	18- 6-1957
Suecia	18- 7-1950
Swazilandia	26- 4-1978
Tayikistán	26-11-1993
Togo	8-11-1983
Trinidad y Tobago	24- 5-1963
Túnez	15- 5-1957
Turquía	23- 1-1952
Ucrania	14- 9-1956
Uganda	4- 6-1963
Uruguay	18- 3-1954
Venezuela	19-12-1968
Yemen	14- 4-1969
Yugoslavia	23- 7-1958
Zaire	16- 6-1969

Convenio número 100 de la OIT, relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor. Ginebra, 29 de junio de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	22- 8-1969
Albania	3- 6-1957
Alemania	8- 6-1956
Angola	4- 6-1976
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argelia	19-10-1962
Argentina	24- 9-1956
Armenia	29- 7-1994
Australia	10-12-1974
Austria	29-10-1953
Azerbaiyán	19- 5-1992
Barbados	19- 9-1974
Bélgica	23- 5-1952
Benin	16- 5-1968
Bielorrusia	21- 8-1956
Bolivia	15-11-1973
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	25- 4-1957
Bulgaria	7-11-1955
Burkina Faso	30- 6-1969
Burundi	25- 6-1993
Cabo Verde	16-10-1979
Camerún	25- 5-1970
Canadá	16-11-1972
Colombia	7- 6-1963
Comoras	23-10-1978
Costa de Marfil	5- 5-1961
Costa Rica	2- 6-1960
Cuba	13- 1-1954
Chad	29- 3-1966
Chile	20- 9-1971
China	2-11-1990
Chipre	19-11-1987
Dinamarca	22- 6-1960
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	11- 3-1957
Egipto	26- 7-1960
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	6-11-1967
Filipinas	29-12-1953
Finlandia	14- 1-1963
Francia	10- 3-1953
Gabón	13- 6-1961
Ghana	14- 3-1968
Granada	25-10-1994
Grecia	6- 6-1975
Guatemala	2- 8-1961
Guayana	13- 6-1975
Guinea	11- 8-1967
Guinea Ecuatorial	12- 6-1985
Guinea Bissau	21- 2-1977
Haití	4- 3-1958
Honduras	9- 8-1856
Hungría	8- 6-1956
India	25- 9-1958
Indonesia	11- 8-1958
Irak	28- 8-1963
Irán	10- 6-1972
Irlanda	18-12-1974

Estados Parte	Ratificación
Islandia	17- 2-1958
Israel	9- 6-1965
Italia	8- 6-1956
Jamaica	14- 1-1975
Japón	24- 8-1967
Jordania	22- 9-1966
Kirguistán	31- 3-1992
Letonia, República	27- 1-1992
Líbano	1- 6-1977
Libia	20- 6-1962
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	23- 8-1967
Madagascar	10- 8-1962
Malawi	22- 3-1965
Mali	12- 7-1968
Malta	9- 6-1988
Marruecos	11- 5-1979
México	23- 8-1952
Mongolia	3- 6-1969
Mozambique	6- 6-1977
Nepal	10- 6-1976
Nicaragua	31-10-1967
Níger	9- 8-1966
Nigeria	8- 5-1974
Noruega	24- 9-1959
Nueva Zelanda	3- 6-1983
Países Bajos	16- 6-1971
Panamá	3- 6-1958
Paraguay	24- 6-1964
Perú	1- 2-1960
Polonia	25-10-1954
Portugal	20- 2-1967
Reino Unido	15- 6-1971
República Centrafricana	9- 6-1964
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	22- 9-1993
Rumanía	28- 5-1957
Rusia, Federación	30- 4-1956
Ruanda	2-12-1980
San Marino	23- 5-1985
Santa Lucía	18- 8-1983
Santo Tomé y Príncipe	1- 6-1982
Senegal	22-10-1962
Sierra Leona	15-11-1968
Siria, República Árabe	7- 6-1957
Sri Lanka	1- 4-1993
Sudán	22-10-1970
Suecia	20- 6-1962
Suiza	25-10-1972
Swazilandia	5- 6-1981
Taykistán	26-11-1993
Togo	8-11-1983
Túnez	11-10-1968
Turquía	19- 7-1967
Ucrania	10- 8-1956
Uruguay	16-11-1989
Venezuela	10- 8-1982
Yemen	29- 7-1976
Yugoslavia	21- 5-1952
Zaire	16- 6-1969
Zambia	20- 6-1972
Zimbawe	14-12-1989

Convenio número 103 de la OIT relativo a la Protección de la Maternidad (revisado) 1952. Ginebra, 29 de julio de 1951. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1952.

Estados Parte	Ratificación
Austria	4-12-1969. Exc. artículo 7.1.C.
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bielorrusia	6-11-1956
Bolivia	15-11-1973
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18- 6-1965. Exc. artículo 7.1.B, C.
Chile	14-10-1994
Cuba	7- 9-1954
Ecuador	5- 2-1962
Eslovenia	9- 6-1992
España	17- 8-1965. Exc. artículo 7.1.D
Ghana	27- 5-1986
Grecia	18- 2-1983
Guatemala	13- 6-1989
Guinea Ecuatorial	12- 6-1985
Hungría	8- 6-1956
Italia	5- 5-1971
Kirguistán	31- 3-1992
Libia	19- 6-1975
Luxemburgo	10-12-1969
Mongolia	3- 6-1969
Países Bajos	18- 9-1981. Exc. artículo 7.1.B, C.
Polonia	10- 3-1976
Portugal	2- 5-1985
Rusia, Federación	10- 8-1956
Sri Lanka	1- 4-1993
Tayikistán	26-11-1993
Ucrania	14- 9-1956
Uruguay	18- 3-1954
Venezuela	10- 8-1982. Denunciado.
Yugoslavia	30- 4-1955
Zambia	23-10-1979

Convenio número 105 de la OIT relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso. Ginebra, 25 de junio de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	16- 5-1963
Alemania	22- 6-1959
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argelia	12- 6-1969
Argentina	18- 1-1960
Australia	7- 7-1960
Austria	5- 3-1958
Bahamas	25- 6-1976
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	8- 5-1967
Belarús	25- 9-1995
Bélgica	23- 1-1961
Belice	15-12-1983
Benin	22- 5-1961
Bolivia	11- 6-1990
Brasil	18- 6-1965
Burundi	11- 3-1963
Cabo Verde	3- 4-1979
Camerún	3- 9-1962
Canadá	14- 7-1959
Chad	8- 6-1961

Estados Parte	Ratificación
Chipre	23- 9-1960
Colombia	7- 6-1963
Comoras	23-10-1978
Costa de Marfil	5- 5-1961
Costa Rica	4- 5-1959
Cuba	2- 6-1958
Dinamarca	17- 1-1958
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	5- 2-1962
Egipto	23-10-1958
El Salvador	18-11-1958
España	6-11-1967
Estados Unidos	25- 9-1991
Fidji	19- 4-1974
Filipinas	17-11-1960
Finlandia	27- 5-1960
Francia	18-12-1969
Gabón	29- 5-1961
Ghana	15-12-1958
Granada	9- 7-1979
Grecia	30- 3-1962
Guatemala	9-12-1959
Guinea	11- 7-1961
Guinea Bissau	21- 2-1977
Guayana	8- 7-1966
Haití	4- 4-1958
Honduras	4- 8-1958
Hungría	4- 1-1994
Irak	15- 6-1959
Irán, República Islámica	13- 4-1959
Irlanda	11- 6-1958
Islandia	19-11-1960
Israel	10- 4-1958
Italia	15- 3-1968
Jamaica	26-12-1962
Jordania	31- 3-1958
Kenia	13- 1-1964
Kuwait	21- 9-1961
Letonia	27- 1-1992
Líbano	1- 6-1977
Liberia	25- 5-1962
Libia	13- 6-1961
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	24- 7-1964
Malasia (1)	13-10-1958
Mali	28- 5-1962
Malta	4- 1-1965
Marruecos	1-12-1966
Mauricio	2-12-1969
Méjico	1- 6-1959
Moldova	10- 3-1993
Mozambique	6- 6-1977
Nicaragua	31-10-1967
Níger	23- 3-1962
Nigeria	17-10-1960
Noruega	14- 4-1958
Nueva Zelanda	14- 6-1968
Países Bajos	18- 2-1959
Pakistán	15- 2-1960
Panamá	16- 5-1966
Papúa Nueva Guinea	1- 5-1976
Paraguay	16- 5-1968
Perú	6-12-1960
Polenia	30- 7-1958
Portugal	23-11-1959
Reino Unido	30-12-1957
República Centroafricana	9- 6-1964
República Dominicana	23- 6-1958

Estados Parte	Ratificación
Ruanda	18- 9-1962
Santa Lucía	14- 5-1980
Senegal	28- 7-1961
Seychelles	6- 2-1978
Sierra Leona	13- 6-1961
Singapur (1)	25-10-1958
Siria	23-10-1965
Somalia	8-12-1961
Sudán	22-10-1970
Suecia	2- 6-1958
Suiza	18- 7-1958
Suriname	15- 6-1976
Swazilandia	28- 2-1979
Tailandia	2-12-1969
Tanzania, República Unida	30- 1-1962
Trinidad y Tobago	24- 5-1963
Túnez	12- 1-1959
Turquía	29- 3-1961
Uganda	4- 6-1963
Uruguay	22-11-1968
Venezuela	16-11-1964
Zambia	22- 2-1965

(1) Ha denunciado este Convenio.

Convenio número 108 de la OIT, relativo a los documentos nacionales de identidad de la gente de mar.
Ginebra, 13 de mayo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda	2- 8-1983
Argelia	13- 2-1991
Azerbaiyán	19- 5-1992
Barbados	8- 5-1967
Belarús	28- 2-1994
Belice	15-12-1983
Bielorrusia	28- 2-1994
Brasil	5-11-1963
Bulgaria	26- 1-1977
Camerún	29-11-1982
Canadá	31- 5-1967
Cuba	30-12-1975
Dinamarca	26-10-1970
Djibouti	3- 8-1978
Dominica	28- 2-1983
España	5- 5-1971
Fidji	19- 4-1974
Finlandia	26-10-1970
Francia	8- 6-1967
Ghana	19- 2-1960
Granada	9- 7-1979
Grecia	9-10-1963
Guatemala	28-11-1960
Guayana	8- 6-1966
Guinea Bissau	21- 2-1977
Honduras	20- 6-1960
Irak	23- 9-1986
Irán	13- 3-1967
Irlanda	17- 6-1961
Islandia	26-10-1970
Islas Salomón	6- 8-1985
Italia	12- 8-1963
Kirguistán	31- 3-1992
Letonia	8- 3-1993
Liberia	8- 7-1981

Estados Parte	Ratificación
Luxemburgo	15- 2-1991
Malta	4- 1-1965
Mauricio	2-12-1969
México	11- 9-1961
Noruega	26-10-1970
Panamá	19- 6-1970
Polonia	15- 3-1993
Portugal	3- 8-1967
Reino Unido (1)	18- 2-1964
Rumanía	20- 9-1976
Rusia, Federación de	4-11-1969
Santa Lucía	14- 5-1980
Seychelles	6- 2-1978
Suecia	26-10-1970
Tanzania	26-11-1962
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	26-10-1959
Ucrania	17- 6-1970
Uruguay	28- 6-1973

(1) De conformidad con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, los pescadores no deben considerarse como gente de mar a los efectos del presente Convenio.

Convenio número 111 de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Ginebra, 25 de junio de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	1-10-1969
Alemania	15- 6-1961
Angola	4- 6-1976
Antigua y Barbuda	2- 2-1983
Arabia Saudita	15- 6-1978
Argelia	12- 6-1969
Argentina	18- 6-1968
Armenia	29- 7-1994
Australia	15- 6-1973
Austria	10- 1-1973
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bangladesh	22- 6-1972
Barbados	14-10-1974
Bélgica	22- 3-1977
Benin	22- 5-1961
Bielorrusia	4- 8-1961
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	26-11-1965
Bulgaria	22- 7-1960
Burkina Faso	16- 4-1962
Burundi	25- 6-1993
Cabo Verde	3- 4-1979
Camerún	13- 5-1988
Canadá	26-11-1964
Colombia	4- 3-1969
Costa de Marfil	5- 5-1961
Costa Rica	1- 3-1962
Croacia	8-10-1991
Cuba	26- 8-1965
Chad	29- 3-1966
Chile	20- 9-1971
Chipre	2- 2-1968
Dinamarca	22- 6-1960
Dominica	28- 2-1983
Ecuador	10- 7-1962
Egipto	10- 5-1960

Estados Parte	Ratificación
Eslovaquia (1)	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	6-11-1967
Etiopía	11- 6-1966
Filipinas	17-11-1960
Finlandia	23- 4-1970
Francia	28- 5-1981
Gabón	29- 5-1961
Ghana	4- 4-1961
Grecia	7- 5-1984
Guatemala	11-10-1960
Guayana	13- 6-1975
Guinea	1- 9-1960
Guinea Bissau	21- 2-1977
Haití	9-11-1976
Honduras	20- 6-1960
Hungría	20- 6-1961
India	3- 6-1960
Irak	15- 6-1959
Irán	30- 6-1964
Islandia	29- 7-1963
Israel	12- 1-1959
Italia	12- 8-1963
Jamaica	10- 1-1975
Jordania	4- 7-1963
Kirguistán	31- 3-1992
Kuwait	1-12-1966
Letonia	27- 1-1992
Líbano	1- 6-1977
Liberia	22- 7-1959
Libia	13- 6-1961
Lituania	26- 9-1994
Madagascar	11- 8-1961
Malawi	22- 3-1965
Mali	2- 3-1964
Malta	1- 7-1968
Marruecos	27- 3-1963
Mauritania	8-11-1963
México	11- 9-1961
Mongolia	3- 6-1969
Mozambique	6- 6-1977
Nepal	19- 9-1974
Nicaragua	31-10-1967
Níger	23- 3-1962
Noruega	24- 9-1959
Nueva Zelanda	3- 6-1983
Países Bajos	15- 3-1973
Pakistán	24- 1-1961
Panamá	16- 5-1966
Paraguay	10- 7-1967
Perú	10- 8-1970
Polonia	30- 5-1961
Portugal	19-11-1959
Qatar	18- 8-1976
República Centroafricana	9- 6-1964
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	13- 7-1964
Ruanda	2- 2-1981
Rumanía	6- 6-1973
Rusia, Federación de	4- 5-1961
San Marino	19-12-1986
Santa Lucía	18- 8-1983
Santo Tomé y Príncipe	1- 6-1982
Senegal	13-11-1967
Sierra Leona	14-10-1966
Siria, República Árabe	10- 5-1960
Somalia	8-12-1961
Sudán	22-10-1970
Suecia	20- 6-1962

Estados Parte	Ratificación
Suiza	13- 7-1961
Swazilandia	5- 6-1981
Tayikistán	26-11-1993
Togo	8-11-1983
Trinidad y Tobago	26-11-1970
Túnez	14- 9-1959
Turquía	19- 7-1967
Ucrania	4- 8-1961
Uruguay	16-11-1989
Venezuela	3- 6-1971
Yugoslavia	2- 2-1961
Zambia	23-10-1979

Convenio número 115 de la OIT sobre la protección de los trabajadores contra las radiaciones. Ginebra, 22 de junio de 1960. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio de 1967.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	26- 9-1973
Argentina	15- 6-1978
Azerbaiyán	19- 5-1992
Barbados	8- 5-1967
Bélgica	2- 7-1965
Belice	15-12-1983
Bielorrusia	26- 2-1968
Brasil	5- 9-1966
Chile	14-10-1994
Dinamarca	7- 2-1974
Djibouti	3- 8-1978
Ecuador	9- 3-1970
Egipto	18- 3-1964
Eslovaquia	1- 1-1993
España	17- 7-1962
Finlandia	16-10-1978
Francia	18-11-1971
Ghana	7-11-1961
Grecia	4- 6-1982
Guinea	12-12-1966
Guyana	8- 6-1966
Hungría	8- 6-1968
India	17-11-1975
Irak	26-10-1962
Italia	5- 5-1971
Japón	31- 7-1973
Kirguistán	31- 3-1992
Libano	6-12-1977
México	19-10-1983
Nicaragua	1-10-1981
Noruega	17- 6-1961
Países Bajos	29-11-1966
Paraguay	10- 7-1967
Polonia	23-12-1964
Portugal	17- 3-1994
Reino Unido	9- 3-1962
República Checa	1- 1-1993
Rusia, Federación de	22- 9-1967
Siria, República Árabe	15- 1-1964
Sri Lanka	18- 6-1986
Suecia	12- 4-1961
Suiza	29- 5-1963
Tayikistán	26-11-1993
Turquía	15-11-1968
Ucrania	19- 6-1968
Uruguay	22- 9-1992

Convenio número 116 de la OIT por el que se revisan parcialmente los Convenios adoptados por la conferencia internacional del trabajo en sus 32 primeras reuniones con vistas a unificar las disposiciones relativas a la preparación de informes sobre la aplicación de los Convenios por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 26 de junio de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1962.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	7-10-1963
Australia	29-10-1963
Austria	14-11-1963
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bangladesh	22- 6-1972
Bielorrusia	11- 3-1970
Bolivia	12- 1-1965
Bosnia Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	5- 9-1966
Bulgaria	3-10-1969
Burkina Faso	16- 4-1962
Camerún	29-12-1964
Canadá	25- 4-1962
Chad	5- 2-1962
Chipre	20- 7-1964
Colombia	4- 3-1969
Costa de Marfil	2- 1-1963
Cuba	5- 2-1971
Dinamarca	10- 7-1962
Ecuador	10- 3-1969
Egipto	26- 3-1962
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	17- 7-1962
Etiopía	11- 6-1966
Finlandia	1- 6-1964
Francia	8- 6-1967
Ghana	27- 8-1963
Guatemala	25- 1-1965
Honduras	17-11-1964
India	21- 6-1962
Irak	26-10-1962
Irlanda	27- 2-1963
Israel	24- 5-1963
Japón	29- 4-1971
Jordania	4- 7-1963
Kirguistán	31- 3-1992
Kuwait	23- 4-1963
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	4- 3-1964
Madagascar	1- 6-1964
Marruecos	14-11-1962
Mauritania	8-11-1963
Méjico	3-11-1966
Níger	23- 3-1962
Nigeria	27- 6-1962
Noruega	22- 1-1963
Nueva Zelanda	1- 3-1963
Países Bajos	13-11-1964
Pakistán	17-11-1967
Panamá	19- 6-1970
Paraguay	20- 2-1969
Polonia	22- 4-1964
Reino Unido	9- 3-1962
República Centrafricana	10- 3-1963
República Checa	1- 1-1993
Rumanía	9- 4-1965
Rusia, Federación de	4-11-1969
Senegal	13-11-1967

Estados Parte	Ratificación
Siria, República Árabe	10- 8-1965
Sri Lanka	26- 4-1974
Sudáfrica	9- 8-1963
Suecia	3- 4-1962
Suiza	5-11-1962
Tailandia	24- 9-1962
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	15- 1-1962
Turquía	2- 9-1968
Ucrania	17- 6-1970
Uruguay	28- 6-1973
Venezuela	16-11-1964
Vietnam	3-10-1994
Yugoslavia	9- 3-1965
Zaire	5- 9-1967

Convenio número 120 de la OIT, relativo a la higiene en el comercio y en las oficinas. Ginebra, 8 de julio de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1971.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	5-12-1973
Argelia	12- 6-1969
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bélgica	17- 5-1978
Bielorrusia	26- 2-1968
Bolivia	31- 1-1977
Brasil	24- 3-1969
Bulgaria	29- 3-1965
Costa Rica	27- 1-1966
Cuba	5- 2-1971
Dinamarca	17- 6-1970
Djibouti	3- 8-1978
Ecuador	10- 3-1969
Eslovaquia	1- 1-1993
España	16- 6-1970
Finlandia	23- 9-1968
Francia	6- 4-1972
Ghana	21-11-1966
Guatemala	21-10-1975
Guinea	12-12-1966
Indonesia	13- 6-1969
Irak	6- 3-1987
Italia	5- 5-1971
Japón	21- 6-1993
Jordania	11- 3-1965
Kirguistán	31- 3-1992
Líbano	1- 6-1977
Madagascar	21-11-1966
México	18- 6-1968
Noruega	6- 6-1966
Panamá	19- 6-1970
Paraguay	10- 7-1967
Polonia	26- 6-1968
Portugal	24- 2-1983
Reino Unido	21- 4-1967
República Checa	1- 1-1993
Rusia, Federación de	22- 9-1967
Senegal	25- 4-1966
Siria, República Árabe	10- 6-1965
Suecia	11- 6-1965
Suiza	18- 2-1966
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	14- 4-1970
Ucrania	19- 6-1968

Estados Parte	Ratificación
Venezuela	3- 6-1971
Vietnam	3-10-1994
Zaire	5- 9-1967

Convenio número 122 de la OIT, relativo a la política de empleo. Ginebra, 9 de julio de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	17- 6-1971
Argelia	12- 6-1969
Armenia	29- 7-1994
Australia	12-11-1969
Austria	27- 7-1972
Azerbaiyán	19- 5-1992
Barbados	15- 3-1976
Bélgica	8- 7-1969
Bielorrusia	26- 2-1968
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	24- 3-1969
Camboya	28- 9-1971
Camerún	25- 5-1970
Canadá	16- 9-1966
Chile	24-10-1968
Chipre	28- 7-1966
Comoras	23-10-1978
Corea, República de	9-12-1992
Costa Rica	27- 1-1966
Croacia	8-10-1991
Cuba	5- 2-1971
Dinamarca	17- 6-1970
Djibouti	3- 8-1978
Ecuador	13-11-1972
El Salvador	15- 6-1995
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	28-12-1970
Filipinas	13- 1-1976
Finlandia	23- 9-1968
Francia	5- 8-1971
Grecia	7- 5-1984
Guatemala	14- 9-1988
Guinea	12-12-1966
Honduras	9- 6-1980
Hungría	18- 6-1969
Irán, República Islámica	10- 6-1972
Irak	2- 3-1970
Irlanda	20- 6-1967
Islandia	22- 6-1990
Israel	26- 1-1970
Italia	5- 5-1971
Jamaica	10- 1-1975
Japón	10- 6-1986
Jordania	10- 3-1966
Kirguistán	31- 3-1992
Letonia, Rep.	27- 1-1992
Líbano	1- 6-1977
Libia, Jamahiriya Árabe	27- 5-1971
Madagascar	21-11-1966
Marruecos	11- 5-1979
Mauritania	30- 7-1971
Mongolia	24-11-1976
Nicaragua	1-10-1981
Noruega	6- 6-1966
Nueva Zelanda	15- 7-1965
Países Bajos	9- 1-1967

Estados Parte	Ratificación
Panamá	19- 6-1970
Papúa Nueva Guinea	1- 5-1976
Paraguay	20- 2-1969
Perú	27- 7-1967
Polonia	24-11-1966
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido	27- 6-1966
República Checa	1- 1-1993
Rumanía	6- 6-1973
Rusia, Federación de	22- 9-1967
Senegal	25- 4-1966
Sudán	22-10-1970
Suecia	11- 6-1965
Suriname	15- 6-1976
Tailandia	26- 2-1969
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	17- 2-1966
Turquía	13-12-1977
Ucrania	19- 6-1968
Uganda	23- 6-1967
Uruguay	2- 6-1977
Venezuela	10- 8-1982
Vietnam	7-12-1970
Yemen, República del	30- 1-1989
Yugoslavia	23- 8-1971
Zambia	23-10-1979

Convenio número 123 de la OIT, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo de las minas. Ginebra, 22 de junio de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre de 1968.

Estados Parte	Ratificación
Arabia Saudita (1)	15- 6-1971
Australia (2)	12-12-1971
Bélgica (3)	17- 5-1978
Bielorrusia (3)	11- 3-1970
Bolivia (2)	31- 1-1977
Bulgaria (3)	3-10-1969
Camerún (2)	6-11-1970
Checa, República (1)	7- 6-1968
Chipre (2)	11- 4-1967
Djibouti (2)	3- 8-1978
Ecuador (1)	10- 3-1969
Eslovaquia (1)	1- 1-1993
España (4)	6-11-1967
Francia (3)	18-11-1971
Gabón (1)	18-10-1968
Hungría (2)	8- 6-1968
India (1)	20- 3-1975
Italia (3)	5- 5-1971
Jordania (2)	6- 6-1966
Kenia (3)	20- 6-1968
Madagascar (1)	23-10-1967
Malasia (2)	6- 6-1974
México (2)	29- 8-1968
Mongolia (1)	3-12-1981
Nigeria (2)	14- 5-1974
Países Bajos (3)	8- 4-1969
Panamá (1)	24- 9-1970
Paraguay (1)	10-10-1968
Polonia (5)	30- 9-1969
Rusia, Federación de (3)	4-11-1969
Rwanda (1)	1- 6-1970
Siria, República Árabe (6)	26- 6-1972
Suiza (7)	10-11-1966

Estados Parte	Ratificación
Swazilandia (2)	5- 6-1981
Tailandia (1)	5- 4-1968
Túnez (1)	24- 7-1967
Turquía	8-12-1992
Ucrania (3)	17- 6-1970
Uganda (2)	23- 6-1967
Vietnam	2- 2-1995
Yugoslavia (3)	7- 5-1970
Zambia (1)	3- 4-1967

- (1) Edad mínima especificada: Dieciocho años.
 (2) Edad mínima especificada: Dieciséis años.
 (3) Convenio denunciado en virtud de la ratificación del Convenio número 138.
 (4) Edad mínima especificada: Para los aprendices, bajo ciertas condiciones, dieciséis años; para las otras categorías de trabajadores, dieciocho años.
 (5) Edad mínima especificada: Para los aprendices y los practicantes, bajo ciertas condiciones, dieciséis años; para las otras categorías de trabajadores, dieciocho años.
 (6) Edad mínima especificada: Diecisiete años.
 (7) Edad mínima especificada: Diecinueve años cumplidos; para los aprendices, veinte años cumplidos.

Convenio número 124 de la OIT sobre el examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajos subterráneos en las minas. Ginebra, 23 de junio de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Argentina	20- 6-1985
Austria	8-12-1971
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bélgica	6- 5-1977
Bielorrusia	11- 3-1970
Bolivia	31- 1-1977
Brasil	21- 8-1970
Bulgaria	3-10-1969
Checa, República	1- 1-1993
Chipre	18- 1-1967
Djibouti	3- 8-1978
Ecuador	10- 3-1969
Eslovaquia	1- 1-1993
España	30-11-1971
Finlandia	23- 9-1989
Francia	5- 8-1971
Gabón	18-10-1968
Grecia	28- 8-1981
Guatemala	13- 6-1989
Hungría	8- 6-1968
Irlanda	10- 6-1985
Italia	5- 5-1971
Jordania	6- 6-1966
Madagascar	23-10-1967
Malta	9- 6-1988
México	29- 8-1968
Países Bajos	8- 4-1969
Panamá	19- 6-1970
Paraguay	10- 7-1967
Polonia	26- 6-1968
Portugal	2- 5-1985
Reino Unido	13-12-1966
Rusia, Federación de	4-11-1969
Siria, República Árabe	18- 8-1972
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	3- 5-1967

Estados Parte	Ratificación
Ucrania	17- 6-1970
Uganda	23- 6-1967
Vietnam	3-10-1994
Zambia	10- 3-1967

Convenio número 126 de la OIT, relativo al alojamiento a bordo de los barcos pesqueros. Ginebra, 21 de junio de 1966. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1969.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	14- 8-1974
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bélgica	22- 7-1969
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	12- 4-1994
Dinamarca	6- 6-1978
Djibouti	3- 8-1978
Eslovenia	29- 5-1992
España	8-11-1968
Francia	18-11-1971
Grecia	19- 6-1990
Kirguistán	31- 3-1992
Noruega	6- 7-1967
Países Bajos	12- 5-1976
Panamá	4- 6-1971
Reino Unido	13- 8-1985
Rusia, Federación de	4-11-1969
Sierra Leona	6-11-1967
Tayikistán	26-11-1993
Ucrania	17- 6-1970
Yugoslavia	23-11-1973

Convenio número 127 de la OIT, relativo al peso máximo de la carga que puede ser transportado por un trabajador. Ginebra, 28 de junio de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre de 1970.

Estados Parte	Ratificación
Argelia	12- 6-1969
Brasil	21- 8-1970
Bulgaria	21- 6-1978
Chile	3-11-1972
Costa Rica	16- 3-1972
Ecuador	10- 3-1969
España	7- 6-1969
Francia	31- 5-1973
Guatemala	25- 7-1983
Hungría	4- 1-1994
Italia	5- 5-1971
Líbano	1- 6-1977
Lituania	26- 9-1994
Madagascar	4- 1-1971
Malta	9- 6-1988
Nicaragua	1- 3-1976
Panamá	19- 6-1970
Polonia	2- 5-1973
Portugal	2-10-1975
Rumanía	28-10-1975
Tailandia	26- 2-1969
Túnez	14- 4-1970
Turquía	13-11-1975
Venezuela	1- 2-1984

Convenio número 129 de la OIT, relativo a la inspección de trabajo en la agricultura. Ginebra, 25 de junio de 1969. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	26- 9-1973
Argentina	20- 6-1985
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Burkina Faso	21- 5-1974
Colombia	16-11-1976
Costa de Marfil	5- 6-1987
Costa Rica	16- 3-1972
Dinamarca	30-11-1972
El Salvador	15- 6-1995
Eslovenia	29- 5-1992
España	5- 5-1971
Finlandia	3- 9-1974
Francia	28-12-1972
Guatemala	20- 5-1994
Guayana	19- 1-1971
Italia	23- 6-1981
Kenia	9- 4-1979
Letonia (1)	25- 7-1994
Madagascar	21-12-1971
Malawi	20- 7-1971
Malta	9- 6-1988
Marruecos	11- 5-1979
Noruega	14- 4-1971
Países Bajos	29- 6-1973
Polonia	2- 6-1995
Portugal	24- 2-1983
Rumanía	28-10-1975
Siria, República Árabe	18- 4-1972
Suecia	14- 5-1970
Uruguay	28- 6-1973
Yugoslavia	22- 7-1975
Zimbabwe	16- 9-1993

(1) Ha aceptado el artículo 5, párrafo 1.b.

Convenio número 131 de la OIT, sobre la fijación de salarios mínimos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo. Ginebra, 22 de junio de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1972.

Estados Parte	Ratificación
Australia	15- 6-1973
Azerbaiyán	11- 3-1993
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	4- 5-1983
Burkina Faso	21- 5-1974
Camerún	6- 7-1973
Costa Rica	8- 6-1979
Cuba	5- 1-1972
Ecuador	2-12-1970
Egipto	12- 5-1976
Eslovenia	29- 5-1992
España	30-11-1971
Francia	28-12-1972
Guatemala	14- 6-1988
Guayana	10- 1-1983
Irak	16- 5-1974
Japón	29- 4-1971

Estados Parte	Ratificación
Kenia	9- 4-1979
Letonia	8- 3-1993
Líbano	1- 6-1977
Libia, Jamahiriya Árabe	27- 5-1971
Lituania	26- 9-1994
Malta	9- 6-1988
México	18- 4-1973
Nepal	19- 9-1974
Nicaragua	1- 3-1976
Níger	24- 4-1980
Países Bajos	10-10-1973
Portugal	24- 2-1983
República Unida de Tanzania	30- 5-1983
Rumanía	28-10-1975
Siria, República Árabe	18- 4-1972
Sri Lanka	17- 3-1975
Swazilandia	5- 6-1981
Uruguay	2- 6-1977
Yemen, República del	29- 7-1976
Yugoslavia	6-12-1983
Zambia	20- 6-1972

Convenio número 132, relativo a las vacaciones anuales pagadas. Ginebra, 24 de junio de 1970. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio de 1974.

Estados Parte	Ratificación
Alemania (1)	1-10-1975
Bosnia y Herzegovina (1)	2- 6-1993
Burkina Faso (2)	12- 7-1974
Camerún (3)	7- 8-1973
Eslovenia (1)	29- 5-1992
España (4)	30- 6-1972
Finlandia (5)	15- 1-1990
Guinea (2)	2- 6-1977
Irak (3)	19- 2-1974
Irlanda (4)	20- 6-1974
Italia (3)	28- 7-1981
Kenia (6)	9- 4-1979
Letonia (14)	10- 6-1994
Luxemburgo (7)	1-10-1979
Madagascar (3)	8- 2-1972
Malta (6)	9- 6-1988
Noruega (5)	22- 6-1973
Portugal (6)	17- 3-1981
Ruanda (9)	13- 5-1991
Suecia (10)	7- 6-1978
Suiza (11)	9- 7-1992
Uruguay (12)	2- 6-1977
Yemen, República del (8)	1-11-1976
Yugoslavia (1)	12- 5-1975

(1) Duración especificada de las vacaciones: Dieciocho días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(2) Duración especificada de las vacaciones: Un mes civil. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(3) Duración especificada de las vacaciones: Tres semanas. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(4) Duración especificada de las vacaciones: Tres semanas. Aplicable artículo 15, 1, a).

(5) Duración especificada de las vacaciones: Veinticuatro días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(6) Duración especificada de las vacaciones: Veintiún días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(7) Duración especificada de las vacaciones: Veinticinco días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(8) Duración especificada de las vacaciones: Veintiún días para los obreros y treinta días para los empleados. Aplicable artículo 15, 1, a).

(9) Duración especificada de las vacaciones: Dieciocho días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a).

(10) Duración especificada de las vacaciones: Cinco semanas. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(11) Duración especificada de las vacaciones: Cuatro semanas para los trabajadores en general y cinco semanas para los trabajadores menores de veinte años. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(12) Duración especificada de las vacaciones: Veinte días laborables. Aplicable artículo 15, 1, a) y b).

(13) Duración especificada de las vacaciones: Cuatro semanas. Ha aceptado las disposiciones del artículo 15, párrafo 1, a) y b).

Convenio número 135 de la OIT, relativo a la protección y facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores de la empresa. Ginebra, 23 de junio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1974.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	26- 9-1973
Armenia	29- 7-1994
Australia	26- 2-1993
Austria	6- 8-1973
Azerbaiyán	12- 8-1993
Barbados	25- 4-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18- 5-1990
Burkina Faso	21- 5-1974
Camerún	5- 4-1976
Costa Rica	7-12-1977
Costa de Marfil	21- 2-1993
Croacia	8-10-1991
Cuba	17-11-1972
Dinamarca	6- 6-1978
Egipto	25- 3-1982
Eslovenia	29- 5-1992
España	21-12-1972
Finlandia	13- 1-1976
Francia	30- 6-1972
Gabón	13- 6-1975
Grecia	27- 6-1988
Guinea	26- 5-1977
Guyana	10-11-1983
Hungría	11- 9-1972
Irak	27- 7-1972
Italia	23- 6-1981
Jordania	23- 7-1979
Kenia	9- 4-1979
Letonia	27- 1-1992
Lituania	26- 9-1994
Luxemburgo	9-10-1979
Malta	9- 6-1988
México	2- 5-1974
Nicaragua	1-10-1981
Níger	5- 4-1972
Noruega	24-11-1976
Países Bajos	19-11-1975
Polonia	9- 6-1977
Portugal	31- 5-1976
Reino Unido	15- 3-1973
Ruanda	8-11-1988
Rumanía	28-10-1975
Senegal	24- 8-1976
Siria	6- 3-1975
Sri Lanka	16-11-1976
Suecia	11- 8-1972
Suriname	15- 6-1976
Tanzania, República Unida de	19- 8-1983
Turquía	12- 7-1993

Estados Parte	Ratificación
Yemen, República del	29- 7-1976
Yugoslavia	6-12-1983
Zambia	24- 5-1973

Convenio número 136 de la OIT, sobre la protección contra los riesgos de intoxicación por el benceno. Ginebra, 23 de junio de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1975.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	26- 9-1973
Bolivia	31- 1-1977
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	24- 3-1993
Chile	10- 4-1994
Colombia	16-11-1976
Costa de Marfil	21- 2-1973
Croacia	8-10-1991
Cuba	17-11-1972
Ecuador	27- 3-1975
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	8- 5-1973
Finlandia	13- 1-1976
Francia	30- 6-1972
Grecia	24- 1-1977
Guinea	26- 5-1977
Guyana	10- 1-1983
Hungría	11- 9-1972
India	11- 6-1991
Irak	27- 7-1972
Israel	21- 6-1979
Italia	23- 6-1981
Kuwait	29- 3-1974
Malta	18- 5-1990
Marruecos	22- 7-1974
Nicaragua	1-10-1981
República Checa	1- 1-1993
Rumanía	6-11-1975
Siria, República Árabe	7- 2-1977
Suiza	25- 3-1975
Uruguay	2- 6-1977
Yugoslavia	24- 6-1975
Zambia	24- 5-1973

Convenio número 137 de la OIT, sobre repercusiones sociales de los nuevos métodos de manipulación de cargas en los puertos. Ginebra, 25 de junio de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo de 1977.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	16- 5-1979
Australia	25- 6-1974
Brasil	12- 8-1994
Costa Rica	3- 7-1975
Cuba	7- 1-1975
Egipto	4- 8-1982
España	22- 4-1975
Finlandia	13- 1-1976
Francia	15- 2-1977
Guyana	10- 1-1983
Irak	9- 3-1978
Italia	23- 6-1981
Kenya	9- 4-1979

Estados Parte	Ratificación
Nicaragua	1-10-1981
Noruega	21-10-1974
Países Bajos	14- 9-1976
Polonia	22- 2-1979
Portugal	9- 1-1981
Rumanía	28-10-1975
Suecia	24- 7-1974
Tanzania, República Unida de	30- 5-1983
Uruguay	31- 7-1980

Convenio número 138 de la OIT, sobre la edad mínima de admisión al empleo. Ginebra, 26 de junio de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo de 1978.

Estados Parte	Ratificación
Alemania (1)	8- 4-1976
Antigua y Barbuda (2)	17- 3-1983
Argelia (2)	30- 4-1984
Azerbaiyán (2)	19- 5-1992
Bélgica (1)	19- 4-1988
Bielorrusia (2)	3- 5-1979
Bosnia y Herzegovina (1)	2- 6-1993
Bulgaria (2)	23- 4-1980
Costa Rica (1)	11- 6-1976
Croacia (1)	8-10-1991
Cuba (1)	7- 3-1975
Dominicana, República (1)	27- 9-1983
Eslovenia (1)	29- 5-1992
España (1)	16- 5-1977
Finlandia (1)	13- 1-1976
Francia (2)	13- 7-1990
Grecia (1)	17- 3-1986
Guatemala (3)	27- 4-1990
Guinea Ecuatorial (3)	12- 6-1985
Honduras (3)	9- 6-1980
Irak (1)	13- 2-1985
Irlanda (1)	22- 6-1978
Israel (1)	21- 6-1978
Italia (1)	28- 7-1981
Kenia (2)	9- 4-1979
Kirguistán (2)	31- 3-1992
Libia (1)	19- 6-1975
Luxemburgo (1)	24- 3-1977
Malta (2)	9- 6-1988
Mauricio (1)	30- 7-1990
Nicaragua (3)	2-11-1981
Níger (3)	4-12-1978
Noruega (1)	8- 7-1980
Países Bajos (1)	14- 9-1976
Polonia (1)	22- 3-1978
Ruanda (3)	15- 4-1981
Rumanía (2)	19-11-1975
Rusia, Federación de (2)	3- 5-1979
San Marino (2)	1- 2-1995
Suecia (1)	23- 4-1990
Tayikistán (2)	26-11-1993
Togo (3)	16- 3-1984
Ucrania (2)	3- 5-1979
Uruguay (1)	2- 6-1977
Venezuela (3)	15- 7-1987
Yugoslavia (1)	6-12-1983
Zambia (1)	9- 2-1976

- (1) Edad mínima especificada: Quince años.
- (2) Edad mínima especificada: Dieciséis años.
- (3) Edad mínima especificada: Catorce años.

Convenio número 141 de la OIT, sobre organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social. Ginebra, 23 de junio de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de diciembre de 1979.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	16- 5-1979
Alemania	5-12-1978
Austria	18- 9-1978
Brasil	27- 9-1994
Costa Rica	23- 7-1991
Cuba	14- 4-1977
Chipre	28- 6-1977
Dinamarca	6- 6-1978
Ecuador	26-10-1977
El Salvador	15- 6-1995
España	28- 4-1978
Filipinas	18- 6-1979
Finlandia	14- 9-1977
Francia	10- 9-1984
Grecia	17-10-1989
Guatemala	13- 6-1989
Guayana	10- 1-1983
Hungría	14- 1-1994
India	18- 8-1977
Israel	21- 6-1979
Italia	18-10-1979
Kenia	9- 4-1979
Malí	12- 6-1995
Malta	9- 6-1988
México	28- 6-1978
Nicaragua	1-10-1981
Noruega	24-11-1976
Países Bajos	26- 1-1977
Polonia	29-11-1991
Reino Unido	15- 2-1977
Suecia	19- 7-1976
Suiza	23- 5-1977
Uruguay	19- 6-1989
Venezuela	5- 7-1983
Zambia	4-12-1978

Convenio número 142 de la OIT, sobre la orientación profesional, la formación profesional en el desarrollo de los recursos humanos. Ginebra, 21 de junio de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo de 1978.

Estados Parte	Ratificación
Afganistán	16- 5-1979
Alemania	29-12-1980
Argelia	26- 1-1984
Argentina	15- 6-1978
Australia	10- 9-1985
Austria	2- 3-1979
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bielorrusia	3- 5-1979
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	24-11-1981
Corea	21- 1-1994
Cuba	5- 1-1978
Chipre	28- 6-1977
Dinamarca	5- 6-1981
Ecuador	26-10-1977
Egipto	25- 3-1982
El Salvador	15- 6-1995
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992

Estados Parte	Ratificación
España	16- 5-1977
Finlandia	14- 9-1977
Francia	10- 9-1984
Grecia	17-10-1989
Guayana	10- 1-1983
Guinea	5- 6-1978
Hungría	17- 6-1976
Irak	26- 7-1978
Irlanda	22- 6-1979
Israel	21- 6-1979
Italia	18-10-1979
Japón	10- 6-1986
Jordania	23- 7-1979
Kenia	9- 4-1979
Kirguistán	31- 3-1992
Letonia	8- 3-1993
Lituania	26- 9-1994
México	28- 6-1978
Nicaragua	4-11-1977
Níger	28- 1-1993
Noruega	24-11-1976
Países Bajos	19- 6-1979
Polonia	10-10-1979
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido	15- 2-1977
República Checa	1- 1-1993
Rusia, Federación de	3- 5-1979
San Marino	23- 5-1985
Suecia	19- 7-1976
Suiza	23- 5-1977
Tanzania	30- 5-1983
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	23- 2-1989
Turquía	12- 7-1993
Ucrania	3- 5-1979
Venezuela	8-10-1984
Yugoslavia	6-12-1983

Convenio número 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales en el trabajo. Ginebra, 21 de junio de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1984.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	23- 7-1979
Argelia	12- 7-1993
Argentina	13- 4-1987
Australia	11- 6-1979
Austria	2- 3-1979
Azerbaiyán	12- 8-1993
Bahamas	16- 8-1979
Bangladesh	17- 4-1979
Barbados	6- 4-1983
Bélgica	29-10-1982
Bielorrusia	15- 9-1993
Brasil	27- 9-1994
Costa de Marfil	5- 6-1987
Costa Rica	29- 7-1981
Chile	29- 7-1992
China	2-11-1990
Chipre	28- 6-1977
Dinamarca	6- 6-1978
Ecuador	23-11-1979
Egipto	25- 3-1982
El Salvador	15- 6-1995
España	13- 2-1984

Estados Parte	Ratificación
Estados Unidos	15- 6-1988
Estonia	22- 3-1994
Filipinas	10- 6-1991
Finlandia	2-10-1978
Francia	8- 6-1982
Gabón	6-12-1988
Granada	25-10-1994
Grecia	28- 8-1981
Guatemala	13- 6-1989
Guinea	16-10-1995
Guyana	10- 1-1983
India	27- 2-1978
Indonesia	17-10-1990
Irak	11- 9-1978
Irlanda	22- 6-1979
Islandia	30- 6-1981
Italia	18-10-1979
Hungría	14- 1-1994
Kenia	6- 6-1990
Letonia	25- 7-1994
Lituania	26- 9-1994
Malawi	1-10-1986
Mauricio	14- 6-1994
México	28- 6-1978
Namibia	3- 1-1995
Nicaragua	1-10-1981
Nigeria	3- 5-1994
Noruega	9- 8-1977
Nueva Zelanda	5- 6-1987
Países Bajos	27- 7-1978
Pakistán	25-10-1994
Polonia	15- 3-1993
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido	15- 2-1977
Rumanía	9-12-1992
San Marino	23- 5-1985
Santo Tomé y Príncipe	17- 6-1992
Sierra Leona	21- 1-1985
Siria, República Árabe	28- 5-1985
Sri Lanka	17- 3-1994
Suecia	16- 5-1977
Suriname	16-11-1979
Swazilandia	5- 6-1981
Tanzania, República Unida de	30- 5-1983
Togo	8-11-1983
Trinidad y Tobago	7- 6-1995
Turquía	12- 7-1993
Ucrania	16- 5-1994
Uganda	13- 1-1994
Uruguay	22- 5-1987
Venezuela	17- 6-1983
Zambia	4-12-1978
Zimbawe	14-12-1989

Convenio número 147 de la OIT, sobre las normas mínimas de la Marina Mercante. Ginebra, 29 de octubre de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1982.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	14- 7-1980
Azerbaiyán	19- 5-1992
Barbados	16- 5-1994
Bélgica	16- 9-1982
Brasil	17- 1-1991
Canadá	25- 5-1993
Costa Rica	24- 6-1981

Estados Parte	Ratificación
Dinamarca	28- 7-1980
Egipto	17- 3-1983
España	28- 4-1978
Estados Unidos	15- 6-1988
Finlandia	2-10-1978
Francia	2- 5-1978
Grecia	18- 9-1979
Irak	15- 2-1985
Irlanda	16-12-1992
Italia	23- 6-1981
Japón	31- 5-1983
Kirguistán	31- 3-1992
Líbano	6-12-1993
Liberia	8- 7-1981
Luxemburgo	15- 2-1991
Marruecos	15- 6-1981
Noruega	24- 1-1979
Países Bajos	25- 1-1979
Polonia	2- 6-1995
Portugal	2- 5-1985
Reino Unido	28-11-1980
Rusia, Federación de	7- 5-1991
Suecia	20-12-1978
Tayikistán	26-11-1993
Ucrania	17- 3-1994

Convenio número 148 de la OIT, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones en el lugar de trabajo. Ginebra, 20 de junio de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1981.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	18-11-1993
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bélgica	1- 6-1994
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	14- 1-1982
Costa Rica	16- 6-1981
Croacia	8-10-1991
Cuba	29-12-1980
Checa, República	1- 1-1993
Dinamarca	8- 1-1988
Ecuador	11- 7-1978
Egipto	4- 5-1988
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España (1)	17-12-1980
Finlandia	8- 6-1979
Francia	30- 7-1985
Ghana	27- 5-1986
Guinea	8- 6-1982
Hungría	4- 1-1994
Irak	17- 4-1985
Italia	28- 2-1985
Kirguistán	31- 3-1992
Malta (2)	9- 6-1988
Níger	28- 1-1993
Noruega	13- 3-1979
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido (2)	8- 3-1979
República Unida de Tanzania (2)	30- 5-1983
Rusia, Federación de	3- 6-1988
San Marino	19- 4-1988
Suecia	10- 7-1978
Tayikistán	26-11-1993

Estados Parte	Ratificación
Uruguay	5- 9-1988
Yugoslavia	6-12-1983
Zambia	19- 8-1980

(1) Ha aceptado únicamente las obligaciones del Convenio relativas a la contaminación del aire y al ruido.

(2) Ha aceptado únicamente las obligaciones del Convenio relativas a la contaminación del aire.

Convenio número 150 de la OIT, sobre administración del trabajo, cometido, funciones y organización. Ginebra, 26 de junio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre de 1982.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	26- 2-1981
Argelia	26- 1-1984
Australia	10- 9-1985
Bielorrusia	15- 9-1993
Burkina Faso	3- 4-1980
Congo	24- 6-1986
Costa Rica	25- 9-1984
Cuba	29-12-1980
Chipre	26- 7-1981
Dinamarca	5- 6-1981
Egipto	5-12-1991
España	3- 3-1982
Estados Unidos	3- 3-1995
Finlandia	25- 2-1980
Gabón	11-10-1979
Ghana	27- 5-1986
Grecia	31- 7-1985
Guinea	8- 6-1982
Guyana	10- 1-1983
Irak	10- 7-1980
Israel	7-12-1979
Italia	28- 2-1985
Jamaica	4- 6-1984
Letonia	8- 3-1993
México	10- 2-1982
Noruega	19- 3-1980
Países Bajos	8- 8-1980
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido	19- 3-1980
San Marino	19- 4-1988
Suecia	11- 6-1979
Suiza	3- 3-1981
Suriname	29- 9-1981
Túnez	23- 5-1988
Uruguay	19- 6-1989
Venezuela	17- 8-1983
Zaire	3- 4-1987
Zambia	19- 8-1980

Convenio número 151 de la OIT, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración pública. Ginebra, 27 de junio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1989.

Estados Parte	Ratificación
Argentina	21- 7-1987
Azerbaiyán	11- 3-1993
Bélgica	21- 5-1991

Estados Parte	Ratificación
Cuba	29-12-1980
Chipre	6- 7-1981
Dinamarca	5- 6-1981
España	18- 9-1984
Finlandia	25- 2-1980
Ghana	27- 5-1986
Guinea	8- 6-1982
Guyana	10- 1-1983
Italia	28- 2-1985
Letonia	27- 1-1992
Noruega	19- 3-1980
Países Bajos	29-11-1988
Perú	27-10-1980
Polonia	26- 7-1982
Portugal	9- 1-1981
Reino Unido	19- 3-1980
San Marino	19- 4-1988
Suecia	11- 6-1979
Suiza	3- 3-1981
Suriname	29- 9-1981
Turquía	12- 7-1993
Uruguay	19- 6-1989
Zambia	19- 8-1980

Convenio número 154 de la OIT, sobre el fomento de la negociación colectiva. Ginebra, 19 de junio de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre de 1985.

Estados Parte	Ratificación
Argentina	29- 1-1993
Azerbaiyán	12- 8-1993
Bélgica	29- 3-1988
Brasil	10- 7-1992
Chipre	16- 1-1989
España	11- 9-1985
Finlandia	9- 2-1983
Gabón	6-12-1988
Hungría	4- 1-1994
Letonia	25- 7-1994
Lituania	26- 9-1994
Niger	5- 6-1985
Noruega	22- 6-1982
Países Bajos	22-12-1993
Rumania	15-12-1992
San Marino	1- 2-1995
Suecia	11- 8-1982
Suiza	16-11-1983
Ucrania	16- 5-1994
Uganda	27- 3-1990
Uruguay	19- 6-1989
Zambia	4- 2-1986

Convenio número 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo. Ginebra, 22 de junio de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1985.

Estados Parte	Ratificación
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18- 5-1992
Croacia	8-10-1991
Cuba	7- 9-1982
Checa, República	1- 1-1993
Chipre	16- 1-1989

Estados Parte	Ratificación
Dinamarca	10- 7-1995
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
España	11- 9-1985
Etiopía	28- 1-1991
Finlandia	24- 4-1985
Hungría	4- 1-1994
Irlanda	4- 4-1995
Islandia	21- 6-1991
Letonia	25- 7-1994
México	1- 2-1984
Nigeria	3- 4-1995
Noruega	22- 6-1982
Países Bajos	22- 5-1991
Portugal	28- 5-1985
Suecia	11- 8-1982
Uruguay	5- 9-1988
Venezuela	25- 6-1984
Vietnam	3-10-1994
Yugoslavia	15-12-1987

Convenio número 156 de la OIT, sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras; trabajadores con responsabilidades familiares. Ginebra, 23 de junio de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1985.

Estados Parte	Ratificación
Argentina	17- 3-1988
Australia	30- 3-1990
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Chile	14-10-1994
Croacia	8-10-1991
Eslovenia	29- 5-1992
España	11- 9-1985
Etiopía	28- 1-1991
Finlandia	9- 2-1983
Francia	16- 3-1989
Grecia	10- 6-1988
Guatemala	6- 1-1994
Guinea	16-10-1995
Japón	9- 6-1995
Níger	5- 6-1985
Noruega	22- 6-1982
Países Bajos	24- 3-1988
Perú	10- 6-1986
Portugal	2- 5-1985
San Marino	19- 4-1988
Suecia	11- 8-1982
Uruguay	16-11-1989
Venezuela	27-11-1984
Yemen	13- 3-1989
Yugoslavia	15-12-1987

Convenio número 157 de la OIT, sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social. Ginebra, 21 de junio de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 12 de noviembre de 1985.

España. 11 de septiembre de 1985. Ratificación.
Filipinas. 26 de abril de 1994. Ratificación.
Suecia. 18 de abril de 1984. Ratificación.

Convenio número 158 de la OIT, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. Ginebra, 22 de junio de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1985.

Estados Parte	Ratificación
Australia	26- 2-1993
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	5- 1-1995
Camerún	13- 5-1988
Chipre	5- 7-1985
Eslovenia	29- 5-1992
España	26- 4-1985
Etiopía	28- 1-1991
Finlandia	30- 6-1992
Francia	16- 3-1989
Gabón	6-12-1988
Letonia	25- 7-1994
Malawi	1-10-1986
Marruecos	7-10-1993
Níger	5- 6-1985
Portugal	27-11-1995
Suecia	20- 6-1983
Turquía	4- 1-1994
Ucrania	16- 5-1994
Uganda	18- 7-1990
Venezuela	6- 5-1985
Yemen	13- 3-1989
Yugoslavia	23-11-1984
Zaire	3- 4-1987
Zambia	9- 2-1990

Convenio número 159 de la OIT, sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas. Ginebra, 20 de junio de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1990.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	14-11-1989
Argentina	13- 4-1987
Australia	7- 8-1990
Azerbaiyán	19- 5-1992
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18- 5-1990
Burkina Faso	26- 5-1989
China	2- 2-1988
Chile	14-10-1994
Chipre	13- 4-1987
Colombia	7-12-1989
Costa Rica	23- 7-1991
Dinamarca	1- 4-1985
Ecuador	20- 5-1988
Egipto	3- 8-1988
Eslovaquia	1- 1-1993
Eslovenia	29- 5-1992
El Salvador	19-12-1986
España	2- 8-1990
Etiopía	28- 1-1991
Filipinas	23- 8-1991
Finlandia	24- 4-1985
Francia	16- 3-1989
Grecia	31- 7-1985
Guatemala	5- 4-1994
Hungría	20- 6-1984
Irlanda	6- 6-1986
Islandia	22- 6-1990
Japón	12- 6-1992
Kirguistán	31- 3-1992

Estados Parte	Ratificación
Lituania	26- 9-1994
Malawi	1-10-1986
Malí	12- 6-1995
Malta	9- 6-1988
Noruega	13- 8-1984
Países Bajos	15- 2-1988
Pakistán	25-10-1994
Panamá	28- 1-1994
Paraguay	2- 5-1991
Perú	16- 6-1986
República Checa	1- 1-1993
República Dominicana	20- 6-1994
Rusia, Federación de	3- 6-1988
San Marino	23- 5-1985
Santo Tomé y Príncipe	17- 6-1992
Suecia	12- 6-1984
Suiza	20- 6-1985
Tayikistán	26-11-1993
Túnez	5- 9-1989
Uganda	27- 3-1990
Uruguay	13- 1-1988
Yemen	18-11-1991
Yugoslavia	15-12-1987
Zambia	5- 1-1989

Convenio número 160 de la OIT, sobre estadísticas de trabajo, 1985. Ginebra, 25 de junio de 1985. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre de 1989.

Estados Parte	Ratificación
Alemania (todos los artículos de la parte II)	25- 4-1991
Australia (todos los artículos parte II) ...	15- 5-1987
Austria (todos los artículos parte II)	3- 6-1987
Azerbaiyán (artículos 7 a 10 parte II)	19- 5-1992
Belarús (artículos 7 a 10 parte II)	12-10-1990
Bolivia (artículos 7, 8 y 15 parte II)	14-11-1990
Brasil (artículos 7 a 10, 12, 13 y 15 parte II)	2- 7-1990
Checa, República (artículos 7 a 10 y 12 a 14 parte II)	1- 1-1993
Chipre (todos los artículos parte II)	1-12-1987
Colombia (artículos 7, 8 y 10 a 15 parte II)	23- 3-1990
Dinamarca (todos los artículos parte II)	22- 1-1988
El Salvador (todos los artículos parte II)	24- 4-1987
Eslovaquia (artículos 7 a 10 y 12 a 14 parte II)	1- 1-1993
España (artículos 7 a 9 y 12 a 15 parte II)	3-10-1989
Estados Unidos (todos los artículos parte II)	11- 6-1990
Finlandia (artículos 7 a 10 y 12 a 15 parte II)	27- 4-1987
Grecia (todos los artículos parte II)	17- 3-1993
Guatemala (todos los artículos parte II)	7- 4-1993
India (artículo 8 parte II)	1- 4-1992
Irlanda (todos los artículos parte II)	27-10-1995
Italia (todos los artículos parte II)	2-11-1989
Kirguistán (artículos 7 a 10 parte II)	31- 3-1992
Letonia (artículos 7, 12 y 13 parte II)	10- 6-1994
Mauricio (artículos 7 a 10 y 12 a 15 parte II)	14- 6-1994
México (artículos 7 a 9, 11, 12, 14 y 15 parte II)	18- 4-1988
Noruega (todos los artículos parte II) ...	6- 8-1987

Estados Parte	Ratificación
Países Bajos (todos los artículos parte II)	5-10-1990
Polonia (artículos 7, 8 y 12 a 15 parte II)	24- 4-1991
Portugal (todos los artículos parte II) ...	8-12-1993
Reino Unido (todos los artículos parte II)	27- 5-1987
Rusia, Federación de (artículos 7 a 10 parte II)	17- 8-1990
San Marino (todos los artículos parte II)	1- 7-1988
Sri Lanka (artículos 7, 8, 10, 12, 13 y 15 parte II)	1- 4-1993
Suecia (artículos 7 a 10 y 12 a 15 parte II)	22- 9-1986
Suiza (artículos 7 a 10 y 12 a 15 parte II)	7- 5-1987
Swazilandia (artículos 7, 8, 10 y 12 a 15 parte II)	22- 9-1992
Tayikistán (artículos 7 a 10 parte II)	26-11-1993
Ucrania (artículos 7 a 10 parte II)	15- 8-1991

Convenio número 162 de la OIT, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad. Ginebra, 24 de junio de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1990 y 8 de marzo de 1991.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	18-11-1993
Bolivia	11- 6-1990
Bosnia y Herzegovina	2- 6-1993
Brasil	18- 5-1990
Camerún	20- 2-1989
Canadá	16- 6-1988
Croacia	8-10-1991
Chile	14-10-1994
Chipre	7- 8-1992
Ecuador	11- 4-1990
Eslovenia	29- 5-1992
España	2- 8-1990
Finlandia	20- 6-1988
Guatemala	18- 4-1989
Noruega	4- 2-1992
Suecia	2- 9-1987
Suiza	16- 6-1992
Uganda	27- 3-1990
Uruguay	6- 9-1995
Yugoslavia	29- 5-1989

Convenio número 164 de la OIT, sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar. Ginebra, 8 de octubre de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1991.

Estados Parte	Ratificación
Alemania	17-10-1994
Checa, República	1- 1-1993
Eslovaquia	1- 1-1993
España	3- 7-1990
Finlandia	17- 1-1995
Hungría	14- 3-1989
México	5-10-1990
Suecia	21- 2-1990

Convenio número 172 de la OIT, sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes, establecimientos y similares. Ginebra, 25 de junio de 1991. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1994.

Estados Parte	Ratificación
Austria	2- 5-1994
España	7- 7-1993
México	7- 6-1993
Suiza	15- 2-1994
Uruguay	6- 9-1995

G. MARÍTIMOS

G.A. GENERALES.

Convenio y Estatuto relativo a la libertad de tránsito. Barcelona, 20 de abril de 1921. «Gaceta de Madrid» de 13 de febrero de 1930.

República Checa. 9 de febrero de 1996. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993, incluidas las reservas y declaraciones formuladas en su momento por la República Federativa Checa y Eslovaca.

Declaración sobre el reconocimiento del derecho al pabellón de los Estados desprovistos de litoral marítimo. Barcelona, 20 de abril de 1921. «Gaceta de Madrid» de 4 de julio de 1929.

República Checa. 9 de febrero de 1996. Sucesión con efecto desde el 1 de enero de 1993, incluidas las reservas y declaraciones formuladas en su momento por la República Federativa Checa y Eslovaca.

Enmiendas a los artículos 17 y 18 al Convenio constitutivo de Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Adoptadas el 15 de septiembre de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1967.

Lituania. 7 de diciembre de 1995. Aceptación.

Enmiendas al artículo 28 al Convenio constitutivo de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental. Adoptadas el 28 de septiembre de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 1969.

Lituania. 7 de diciembre de 1995. Aceptación.

Enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31 y 32 de la Convención constitutiva de la OMI. Londres, 17 de octubre de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1978.

Lituania. 7 de diciembre de 1995. Aceptación.

Enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional. Adoptadas el 17 de septiembre de 1977. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 1984.

Lituania. 7 de diciembre de 1995. Aceptación.

Enmiendas al Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional. Adoptadas el 15 de noviembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre de 1984.

Lituania. 7 de diciembre de 1995. Aceptación.

G.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y del protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Roma, 10 de marzo de 1988. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril de 1992.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

Australia. 19 de febrero de 1993. Adhesión. Entrada en vigor 20 de mayo de 1993.

Argentina. 17 de agosto de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 15 de noviembre de 1993.

Canadá. 18 de junio de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 16 de septiembre de 1993.

Egipto. 8 de enero de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 8 de abril de 1993.

Barbados. 6 de mayo de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 4 de agosto de 1994.

Chile. 22 de abril de 1994. Ratificación. Entrada en vigor 21 de julio de 1994.

Dinamarca. 25 de agosto de 1995. Ratificación. Entrada en vigor 23 de noviembre de 1995.

Grecia. 11 de junio de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 9 de septiembre de 1993.

Islas Marshall. 29 de noviembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 27 de febrero de 1995.

Líbano. 16 de diciembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 16 de marzo de 1995.

Liberia. 5 de octubre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor 3 de enero de 1996.

México. 13 de mayo de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 11 de agosto de 1994.

Portugal. 5 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 4 de abril de 1996.

Rumanía. 2 de junio de 1993. Adhesión. Entrada en vigor 31 de agosto de 1993.

Suiza. 12 de marzo de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 10 de junio de 1993.

Ucrania. 21 de abril de 1994. Ratificación. Entrada en vigor 20 de julio de 1994.

Estados Unidos. 6 de diciembre de 1994. Ratificación. Entrada en vigor 6 de marzo de 1995.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Australia. 19 de febrero de 1993. Adhesión. Entrada en vigor 20 de mayo de 1993.

Barbados. 6 de mayo de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 4 de agosto de 1994.

Canadá. 18 de junio de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 16 de septiembre de 1993.

Chile. 22 de mayo de 1994. Ratificación. Entrada en vigor 21 de julio 1994.

Dinamarca. 25 de agosto de 1995. Ratificación. Entrada en vigor 23 de noviembre de 1995.

Egipto. 8 de enero de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 8 de abril de 1993.

España. 7 de julio de 1989. Ratificación. Entrada en vigor 1 de marzo de 1992.

Grecia. 11 de junio de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 9 de septiembre de 1993.

Islas Marshall. 16 de octubre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor 14 de enero de 1996.

Líbano. 16 de diciembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 16 de marzo de 1995.

Liberia. 5 de octubre de 1995. Ratificación. Entrada en vigor 3 de enero de 1996.

México. 13 de mayo de 1994. Adhesión. Entrada en vigor 11 de agosto de 1994.

Países Bajos. 5 de marzo de 1992. Ratificación. Entrada en vigor 3 de junio de 1992.

Portugal. 3 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor 4 de abril de 1996.

Rumanía. 2 de junio de 1993. Adhesión. Entrada en vigor 31 de agosto de 1993.

Suiza. 12 de marzo de 1993. Ratificación. Entrada en vigor 10 de junio de 1993.

Ucrania. 24 de abril de 1994. Ratificación. Entrada en vigor 6 de marzo de 1995.

G.C. CONTAMINACIÓN.

G.D. INVESTIGACIÓN OCEANOGRÁFICA.

Convenio relativo a la organización hidrográfica internacional. Mónaco, 3 de mayo de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre de 1975.

Estados Parte	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Alemania (1).....	14-12-1967	12- 6-1969 Ap. 4- 4-1996 Ad.
Argelia		4- 4-1968 R.
Argentina	3- 5-1967	25-11-1968 R.
Australia	3- 5-1967	22-10-1992 Ad.
Bahrein		10- 3-1981 Ad.
Brasil	3- 5-1967 F	
Canadá	3- 5-1967	26- 8-1968 R.
Corea, República ...	3- 5-1967	21- 7-1969 R.
Corea, República P. D. de		6- 7-1987 Ad. 23- 2-1996 Ad.
Croacia		
Cuba	20-12-1967 F	
Chile		11- 6-1971 R.
China		29- 5-1979 Ad.
Chipre		26- 3-1991 Ad.
Dinamarca	3- 5-1967	22- 6-1970 R.
Ecuador		26-12-1972 Ad.
Egipto	29-11-1967	13-12-1968 R.
Emiratos Árabes Uni- dos		2- 3-1992 Ad.
España	29-12-1967	2- 6-1969 R.
Estados Unidos	13- 9-1967	10- 6-1968 Ad. 11- 3-1983 Ad.
Fidji, Islas		21- 9-1972 R.
Filipinas	3- 5-1967	16- 2-1968 R.
Finlandia	3- 5-1967	4- 4-1968 Ap.
Francia	3- 5-1967	15- 2-1971 R. 1- 7-1991 Susp.
Grecia	3- 5-1967	26- 1-1971 R. 24- 6-1968 R. 28-11-1968 R.
Guatemala	3- 5-1967	
India	3- 5-1967	
Indonesia	3- 5-1967	
Irán, República Islá- mica	3- 5-1967	16- 9-1968 R.
Islandia	3- 5-1967	7- 5-1968 Ap.
Italia	3- 5-1967	2- 5-1974 R.
Japón	3- 5-1967	12- 6-1969 R.
Malasia		3- 7-1975 Ad. 1- 7-1983 Susp.
Mónaco	3- 5-1967Fd	
Nigeria		31- 5-1976 Ad.
Noruega	3- 5-1967	12- 3-1969 R.
Nueva Zelanda	21-12-1967 Fd	

Estados Parte	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Omán		31- 7-1987 Ad. 6- 6-1969 R. 1- 7-1983 Susp.
Países Bajos	3- 5-1967	24- 4-1987 Ad. 1- 7-1995 Susp.
Papúa Nueva Guinea		17- 6-1968 R. 30- 5-1979 Ad. 22- 9-1972 R. 27-11-1968 R.
Pakistán	3- 5-1967	
Perú		
Polonia	3- 5-1967	
Portugal	3- 5-1967	
Reino Unido	3- 5-1967 Fd	
República Dominica- na	3- 5-1967	21- 9-1972 R. 18- 2-1977 Ad. 5- 7-1972 Ad.
Rusia, Federación de		
Singapur		
Siria, República Ára- be		16- 9-1975 Ad. 11- 7-1983 Ad. 16- 8-1968 R. 11-10-1971 R. 21-11-1985 Ad. 1- 7-1991 Susp.
Sri Lanka		
Sudáfrica	3- 5-1967	
Suecia		
Surinam		
Tailandia		13- 3-1972 Ad. 24- 1-1995 Ad.
Tonga		
Trinidad y Tobago ..		5- 5-1980 Ad. 6- 9-1971 R.
Turquía	3- 5-1967	22- 9-1981 Ad. 14- 9-1972 R. 20- 9-1968. 29-11-1976 Ad.
Uruguay		
Venezuela	3- 5-1967	
Yugoslavia	3- 5-1967	
Zaire		

(1) Incluido Land Berlín.

R.: Ratificación.

Ad.: Adhesión.

Ap.: Aprobación.

Susp.: Suspensión.

G.E. DERECHO PRIVADO.

Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque. Modificado por Protocolo de 1968 (Bruselas, 23 de febrero de 1968). Bruselas, 25 de agosto de 1924. «Gaceta de Madrid» de 31 de julio de 1930.

Eslovenia. Sucesión con efecto desde el 25 de junio de 1991, fecha en la cual Eslovenia se hizo cargo de sus relaciones internacionales.

Protocolo por el que se modifica el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas en Materia de Conocimiento de Embarque, firmado en Bruselas el 25 de agosto de 1924. Bruselas, 23 de febrero de 1968. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de febrero de 1984.

Georgia. 20 de febrero de 1996. Adhesión con entrada en vigor el 20 de mayo de 1996.

H. AÉREOS

H.A. GENERALES.

H.B. NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE.

Acuerdo Multilateral relativo a las Tarifas para Ayudas a la Navegación Aérea. Bruselas, 12 de febrero de 1981. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1987.

Rumanía. 16 de julio de 1996. Adhesión con entrada en vigor el 1 de septiembre de 1996.

H.C. DERECHO PRIVADO.

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Aeronaves. Roma, 29 de mayo de 1933. «Gaceta de Madrid», 23 de mayo de 1934.

Líbano. 16 de mayo de 1996. Adhesión con entrada en vigor el 13 de agosto de 1996.

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

I.A. POSTALES.

Actas de la Unión Postal Universal. Lausana, 5 de julio de 1974. «Boletín Oficial del Estado» de 21, 22, 23, 25 y 26 de agosto de 1980.

Camboya. 23 de mayo de 1996. Ratificación de las siguientes Actas:

Segundo Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.
Reglamento General de la Unión Postal Universal.

Actas aprobadas por el XIX Congreso de la Unión Postal Universal. Hamburgo, 27 de julio de 1984. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre al 7 de octubre de 1987.

Camboya. 23 de mayo de 1996. Adhesión al Tercer Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Actas aprobadas por el XX Congreso de la Unión Postal Universal, firmada el 14 de diciembre de 1989 en Washington. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de septiembre de 1992.

Brasil. 22 de abril de 1996. Ratificación de la siguiente Acta:

IV Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

Camboya. 23 de mayo de 1996. Adhesión a la siguiente acta:

IV Protocolo Adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal.

I.B. TELEGRÁFICOS Y RADIO.

Convenio constitutivo de la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (OER). La Haya, 23 de junio de 1993. «Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo de 1996.

Dinamarca. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

Grecia. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

Islandia. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

Noruega. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

Polonia. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

República Eslovaca. 23 de marzo de 1994. Firma sin reserva de ratificación.

Santa Sede. 23 de junio de 1993. Firma sin reserva de ratificación.

Suecia. 26 de abril de 1994. Firma sin reserva de ratificación.

I.C. ESPACIALES.

Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes. Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1969.

Portugal. 29 de mayo de 1996. Adhesión (Instrumento depositado ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

I.D. SATÉLITES.

Acuerdo Intergubernamental Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT». Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.

Tadykistán. 22 de febrero de 1996. Adhesión.

Bulgaria. 15 de mayo de 1996. Adhesión.

Bosnia-Herzegovina. 6 de marzo de 1996. Adhesión.

Acuerdo Operativo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite «INTELSAT». Washington, 20 de agosto de 1971. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1973.

Tadykistán. 22 de febrero de 1996. Firma en nombre del Ministerio de Comunicaciones de la República de Tadykistán.

Bulgaria. 15 de mayo de 1996. Firma en nombre de Bulgaria Telecommunications Company-Ltd.

Bosnia-Herzegovina. 6 de mayo de 1996. Firma en nombre del Gobierno de Bosnia-Herzegovina.

Austria. De conformidad con lo previsto en el artículo XVI, párrafo f), del Acuerdo Operativo, fue refirmado el 12 de junio de 1996, en nombre de The Post und Telekom Austria Aktiengesellschaft en sustitución del Gobierno de Austria.

Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunidades de INTELSAT. Washington, 19 de mayo de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril de 1981.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. 25 de enero de 1996. Comunicación:

El Gobierno del Reino Unido le ha informado a INTELSAT que «ahora están consagrados en la legislación de Hong-Kong los privilegios e inmunidades a que la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite tiene derecho según lo estipulado en el artículo XV del Acuerdo de INTELSAT».

Protocolo sobre privilegios e Inmunidades de la Organización Europea para la Explotación de Satélites Meteorológicos (EUMETSAT). Darmstadt, 1 de diciembre de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1992.

Portugal. 7 de febrero de 1996. Adhesión con entrada en vigor el 8 de marzo de 1996 con las siguientes reservas y declaraciones:

«A) La exención mencionada en el apartado 1 del artículo 5 se aplicará a EUMETSAT por lo que se refiere a las actividades oficiales, sus ingresos y bienes, así como a los impuestos sobre el patrimonio, haciéndose cargo Portugal de la clasificación respectiva;

B) Los nacionales y las personas instaladas en el país a título permanente no se verán afectados por la exención prevista en el apartado G) del artículo 10;

C) La exención mencionada en el apartado H del artículo 10 se aplicará a la importación de bienes para la primera instalación de los funcionarios que no tengan residencia permanente en Portugal;

D) Las disposiciones que figuran en el artículo 23 no se aplicarán a la diferencias que sean competencia de los Tribunales Portugueses en materia fiscal.»

Convenio Estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). Acuerdo de Explotación París 15 de julio de 1982. *Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT)*. París, 15 de diciembre de 1983. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985.

Albania. 18 de febrero de 1993. Adhesión.
Azerbaiján. 13 de mayo de 1992. Adhesión.
Bosnia-Herzegovina. 22 de marzo de 1993. Adhesión.
Croacia. 3 de diciembre de 1992. Adhesión.
Hungría. 21 de octubre de 1993. Adhesión.
Lituania. 13 de mayo de 1992. Adhesión.
Moldova. 19 de mayo de 1994. Adhesión.
Polonia. 20 de diciembre de 1991. Adhesión.
Federación de Rusia. 4 de julio de 1994. Adhesión.
República Eslovaca. 1 de enero de 1993. Sucesión, desde el 1 de enero de 1993 se considera que la República Eslovaca ha sucedido a la República Federativa Checa y Eslovaca, la cual se adhirió al Convenio de EUTELSAT en 9 de junio de 1992.

Protocolo de los Privilegios e Inmunidades de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT). París, 13 de febrero de 1987. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre de 1992 y 28 de noviembre de 1992.

Portugal. 27 de noviembre de 1995. Ratificación.
Polonia. 13 de julio de 1995. Adhesión.
Irlanda. 5 de agosto de 1993. Adhesión.

I.E. CARRETERAS.

Convención sobre Circulación Vial. Ginebra, 18 de septiembre de 1949. «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1958.

Dinamarca. 30 de enero de 1996. Comunicación:

«... de conformidad con el artículo 3 del ... anexo 4 (del Convenio) las Islas Feroe han elegido el signo distintivo "FO" para que se utilice al expedir certificados de matriculación y matrículas en su territorio a partir

del 1 de enero de 1996. "FO" se utilizará para expedir permisos de conducción más adelante en 1996.

Las Islas Feroe, que constituyen un área independiente en cuanto a la matriculación de vehículos de motor, han utilizado desde el 1 de julio de 1976 el signo distintivo "FR".»

Convenio Relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR). Ginebra, 19 de mayo de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974.

Kazajastán. 17 de julio de 1995. Adhesión con entrada en vigor el 15 de octubre de 1995.

Turquía. 2 de agosto de 1995. Adhesión con entrada en vigor el 31 de octubre de 1995 con la siguiente reserva:

«La República de Turquía no se considera obligada por el artículo 47 del Convenio, según el cual toda controversia entre dos o más Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, que no pueda ser resuelta por negociación u otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes afectadas.»

Acuerdo Europeo referente al Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR). Ginebra, 30 de septiembre de 1957. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1973.

Letonia. 11 de abril de 1996. Adhesión con entrada en vigor el 11 de mayo de 1996.

El número de identificación asignado a Letonia de conformidad con el marginal 220403(1) del anexo B de ADR es 32.

Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1995). *Acuerdo Multilateral derogando el marginal ADR sobre el transporte de acumuladores usados, estén o no deteriorados*.

Número de orden: M14.

Acuerdo en virtud de los marginales 2010 y 10602 del ADR para el transporte de acumuladores usados, estén o no deteriorados.

No obstante lo dispuesto en las disposiciones referentes a la Clase 8, los acumuladores usados del 81.º, c), estén o no deteriorados, podrán ser transportados según una de las modalidades siguientes:

1. En cajas para acumuladores de acero inoxidable o de plástico rígido, con una capacidad máxima de 1 m³, en las siguientes condiciones:

a) Las cajas para acumuladores deberán ser resistentes a las sustancias corrosivas contenidas en los acumuladores;

b) En condiciones normales de transporte no deberá escaparse de las cajas para acumuladores sustancia corrosiva alguna, ni deberá penetrar en ellas ninguna otra materia (por ejemplo, agua). No deberá quedar pegado en el exterior de las cajas para acumuladores ningún residuo peligroso de las sustancias corrosivas contenidas en los acumuladores;

c) La altura de carga de los acumuladores no deberá sobrepasar el borde superior de las paredes laterales de las cajas para acumuladores;

d) No deberá meterse en una caja para acumuladores ninguna batería de acumuladores que contenga materias o mercancías peligrosas que puedan correr el riesgo de reaccionar peligrosamente entre sí [véase marginal 811/2811(6)];

e) Las cajas para acumuladores deberán ir:

- a) Cerradas,
- b) o transportadas en vehículos cerrados o entoldados.

2. A granel, en vehículos especialmente equipados, en las siguientes condiciones:

a) Los compartimentos de carga de los vehículos deberán ser de acero resistente a las sustancias corrosivas contenidas en los acumuladores. Estarán autorizados aceros menos resistentes en el caso de que la pared sea suficientemente gruesa o vaya provista de un forro o de un revestimiento de plástico resistente a las sustancias corrosivas. Los compartimentos de carga de los vehículos deberán estar diseñados de modo que puedan resistir cualquier carga residual y cualquier choque contra los acumuladores (se considera resistente un acero que presente una disminución máxima de 0,1 milímetro por año bajo la acción de sustancias corrosivas).

b) El compartimento de carga del vehículo deberá estar garantizado en su construcción frente a toda fuga de sustancia corrosiva durante el transporte. Los compartimentos de carga abiertos deberán ir cerrados por medio de un material resistente a las sustancias corrosivas.

c) Antes de proceder a la carga deberá comprobarse el estado de los compartimentos de carga de los vehículos, así como de su equipamiento. Los vehículos cuyo compartimento de carga esté deteriorado no podrán ser cargados. La altura de carga de los compartimentos de carga de los vehículos no deberá sobrepasar el borde superior de sus paredes laterales.

d) Los compartimentos de carga de los vehículos no deberán contener acumuladores que lleven diferentes sustancias, ni otras mercancías que puedan reaccionar peligrosamente entre sí [véase marginal 811(6)/2811(6)]. Durante el transporte no deberá quedar pegado en el exterior del compartimento de carga de los vehículos ningún residuo peligroso de las sustancias corrosivas contenidas en los acumuladores.

3. A granel, en contenedores, a excepción de los grandes contenedores de plástico, en las siguientes condiciones:

a) Los pequeños contenedores de plástico deberán poder resistir a plena carga, una caída de una altura de 0,80 metros sobre una superficie dura y a -18°C sin romperse.

b) Deberán observarse las disposiciones del párrafo 2, a) a d), anteriores.

Este Acuerdo se aplicará a los transportes previstos entre los países signatarios a partir del 1 de enero de 1995 y hasta el 1 de enero de 1997.

Hecho en Madrid el 29 de agosto de 1995.—La autoridad competente para el ADR de España, Manuel Panadero López.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes ADR de:

Alemania, República Federal de.
Dinamarca.
España.

Finlandia.
Francia.
Hungría.
Italia.
Luxemburgo.
Noruega.
Países Bajos.
Polonia.
República Checa.

Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre de 1995). Acuerdo multilateral derogando el marginal ADR sobre el Transporte de Acumuladores nuevos o usados que no estén deteriorados.

Número de orden: M15.

Acuerdo en virtud de los marginales 2010 y 10602 del ADR para el transporte de acumuladores nuevos o usados que no estén deteriorados.

Podrán beneficiarse de las exenciones previstas en el marginal 2801, a), los transportes de acumuladores nuevos o usados que no estén deteriorados si satisfacen las condiciones siguientes:

a) Los acumuladores nuevos, cuando:

Estén sujetos de tal modo que no puedan deslizarse, caer o estropearse.

Estén provistos de medios prensores, excepto en caso de apilamiento, por ejemplo, en paletas.

Los objetos no presenten exteriormente ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos.

Estén protegidos contra los cortocircuitos.

b) Los acumuladores usados, cuando:

No presenten ninguna señal de deterioro en sus cubetas.

Estén sujetos de tal modo que no puedan producirse escapes, deslizarse, caer o estropearse, por ejemplo, al ser apilados en paletas.

Los objetos no presenten exteriormente ninguna señal peligrosa de álcalis o de ácidos.

Estén protegidos contra los cortocircuitos.

Por acumuladores usados se entiende los acumuladores transportados para su reciclado con el fin de utilizarlos normalmente.

Este Acuerdo se aplicará a los transportes previstos entre los países signatarios a partir del 1 de enero de 1995 y hasta el 1 de enero de 1996.

Hecho en Madrid el 29 de agosto de 1995.—La autoridad competente para el ADR de España, Manuel Panadero López.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las autoridades competentes ADR de:

Alemania, República Federal de.
Dinamarca.
España.
Finlandia.
Francia.
Hungría.
Italia.
Luxemburgo.
Noruega.

Países Bajos.
Polonia.
Reino Unido.
República Checa.

Protocolo a la Convención sobre el Contrato para el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (CMR). Ginebra, 5 de julio de 1978. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982.

Turquía. 2 de agosto de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 31 de octubre de 1995, con la siguiente reserva:

«La República de Turquía no se considera obligada por el artículo 8 del Protocolo Adicional, según el cual toda controversia entre dos o más Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del Convenio, que no pueda ser resuelta mediante negociación u otros medios, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las Partes Contratantes afectadas.»

I.F. FERROCARRIL.

Convenio Internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF). Berna, 9 de mayo de 1980. «Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986.

Antigua República Yugoslava de Macedonia. 27 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de junio de 1996.

Bosnia-Herzegovina. 5 de agosto de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de octubre de 1996.

J. ECONÓMICOS Y FINANCIEROS

J.A. ECONÓMICOS.

J.B. FINANCIEROS.

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados. Washington, 18 de marzo de 1965. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre de 1994.

Argentina. 19 de octubre de 1994. Ratificación.

J.C. ADUANEROS Y COMERCIALES.

Convenio por el que se estableció el Consejo de Cooperación Aduanera. Bruselas, 15 de diciembre de 1950. «Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre de 1954.

Panamá. 8 de marzo de 1996. Adhesión.

Venezuela. 1 de julio de 1996. Adhesión.

Brunei-Darussalam. 1 de julio de 1996. Adhesión.

Convención sobre formalidades aduaneras para la importación temporal de vehículos particulares. Nueva York, 4 de junio de 1954. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1958.

Comunidad Económica Europea. 1 de febrero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de mayo de 1996, con la siguiente resolución:

El instrumento contenía una notificación por la cual la Comunidad Europea acepta la resolución de las Naciones Unidas de 2 de julio de 1993 sobre la aplicabilidad de los «carnets de passage en douane» y los cuadernos CPD a los vehículos privados de carretera.

Convenio Aduanero para la Importación Temporal de Vehículos Comerciales de Carretera. Ginebra, 18 de mayo de 1956. «Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril de 1959.

Comunidad Económica Europea. 1 de febrero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 1 de mayo de 1996.

El instrumento contenía una notificación por la cual la Comunidad Europea acepta la resolución de las Naciones Unidas de 2 de julio de 1993 sobre la aplicabilidad de los «carnets de passage en douane» y los cuadernos CPD a los vehículos comerciales de carretera.

Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías por Carretera al amparo de los cuadernos TIR. Ginebra, 14 de noviembre de 1975. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983.

Azerbaiyán. 12 de junio de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 12 de diciembre de 1996.

Convenio Internacional sobre Armonización de los Controles de Mercancías en las Fronteras. Ginebra, 21 de octubre de 1982. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero de 1986.

Estonia. 4 de marzo de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 4 de junio de 1996.

Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Bruselas, 14 de junio de 1983. *Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías*. Bruselas, 24 de junio de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1987.

Polonia. 12 de septiembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1996.

Cuba. 3 de noviembre de 1995. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1997.

Letonia. 4 de enero de 1996. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1998.

Malí. 15 de junio de 1994. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1995.

Myanmar. 5 de diciembre de 1994. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1995.

República Checa. 16 de noviembre de 1993. Sucesión.

Rwanda. 29 de julio de 1992. Adhesión. Entrada en vigor el 1 de enero de 1993.

Eslovenia. 23 de noviembre de 1992. Sucesión.

Croacia. 29 de septiembre de 1994. Sucesión.

Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Hecho en Marrakech el 15 de abril de 1994. «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero y 8 de febrero de 1995.

Ecuador. 11 de abril de 1996. Comunicación:

El Gobierno de Ecuador desea retrasar la aplicación y reserva sus derechos en conformidad con las disposiciones relacionadas con el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo que no son miembros del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho el 12 de abril de 1979, en concordancia con lo prescrito por el artículo 20, párrafos 1 y 2, del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, además de los numerales 3 y 4 del anexo III del mismo Acuerdo.

Kuwait. 11 de abril de 1996. Comunicación:

Párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Estado de Kuwait desea informar al Director general de la OMC de que su Gobierno solicita retrasar por cinco años la aplicación de las disposiciones de ese Acuerdo.

Párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El Estado de Kuwait desea informar al Director general de la OMC de que su Gobierno solicita retrasar por tres años la aplicación del método del valor reconstruido.

Emiratos Árabes Unidos. 11 de abril de 1996. Comunicación:

Párrafo 1 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Los Emiratos Árabes Unidos retrasarán la aplicación de las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 por un período de cinco años contados desde la fecha en que hayan pasado a ser miembros de la OMC, es decir, hasta el 9 de abril del año 2001.

Párrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

Los Emiratos Árabes Unidos retrasarán la aplicación del párrafo 2, b), iii), del artículo 1 y del artículo 6 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 por un período de tres años contados desde la fecha en que hayan puesto en aplicación el Acuerdo.

Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos se reserva el derecho de establecer que las disposiciones pertinentes del artículo 4 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994 sólo serán aplicables cuando la Administración de Aduanas acepte la petición de invertir el orden de aplicación de los artículos 5 y 6.

Además, el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos se reserva el derecho de establecer que el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo se aplique de conformidad con las disposiciones de la nota a dicho párrafo, lo solicite o no el importador.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

Los Emiratos Árabes Unidos retrasarán la aplicación de las disposiciones de los incisos ii) e iii) del apartado a) del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación por un período de dos años contados desde la fecha en que hayan pasado a ser miembros de la OMC, es decir, hasta el 9 de abril de 1998.

Camerún. 13 de noviembre de 1995. Aceptación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo XIV, Camerún pasará a ser miembro de la Organización Mundial del Comercio el 13 de diciembre de 1995, con la siguiente comunicación:

«El Gobierno de la República de Camerún, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20 "Trato especial y diferenciado", párrafo 1, del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo por cinco años.

Asimismo, el Gobierno de la República del Camerún, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 20.2, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2, b), iii), del artículo 1 y del artículo 6 por tres años a partir de la fecha de aplicación de las demás disposiciones del Acuerdo.

El Gobierno de la República del Camerún se reserva el derecho a disponer, con respecto al anexo II, párrafo 3, que la disposición correspondiente del artículo 4 del Acuerdo se aplicará únicamente cuando las autoridades aduaneras accedan a la petición de invertir el orden de los artículos 5 y 6.

Con respecto al anexo III, párrafo 4, el Gobierno de la República del Camerún se reserva el derecho a disponer que las disposiciones del artículo 5, párrafo 2, del Acuerdo se apliquen de conformidad con la disposición de la nota correspondiente al mismo independientemente de que lo solicite o no el importador.

El Gobierno de la República del Camerún, de conformidad con la nota a pie de página 5 al párrafo 2 del artículo 2 "Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación", notifica formalmente su decisión de aplazar la aplicación de los apartados a), ii), y a), iii), por un período de dos años.»

Mauritania. 10 de mayo de 1996. Comunicación:

«El Gobierno de la República Islámica de Mauritania ha decidido retrasar la aplicación por un período de cinco años conforme a lo previsto en los párrafos 1 y 2 del anexo III y el artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994.»

Madagascar. 28 de mayo de 1996. Comunicación:

«El Gobierno de la República de Madagascar, haciendo uso de los derechos que le confiere el párrafo 1 del artículo 20 "Trato especial y diferenciado", del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación de las disposiciones del Acuerdo mencionado por un período de cinco años.

Asimismo, el Gobierno de la República de Madagascar, haciendo uso de los derechos que le asisten en virtud del párrafo 2 del artículo 20, notifica formalmente su decisión de retrasar la aplicación del párrafo 2, b), iii), del artículo 1 y del artículo 6 por un período de tres años contados desde la fecha en que haya puesto en aplicación todas las demás disposiciones del Acuerdo.»

Rwanda. 22 de abril de 1996. Aceptación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo XIV del Acuerdo, Rwanda pasará a ser Miembro inicial de la Organización Mundial del Comercio el 22 de mayo de 1996.

Malí. 26 de abril de 1996. Comunicación:

«De conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT de 1994, el Gobierno de la República de Malí ha decidido retrasar la aplicación de las disposiciones de dicho Acuerdo.»

Islas Salomón. 26 de junio de 1996. Aceptación. De conformidad con el párrafo 1 del artículo XI, Islas Salomón pasará a ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio el 26 de julio de 1996.

Qatar. 14 de diciembre de 1995. Aceptación del Protocolo de Adhesión del Estado de Qatar al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, hecho en Ginebra el 15 de noviembre de 1995.

Protocolo de adhesión del Estado de Qatar al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la OMC), habida cuenta de la aprobación del Consejo General de la OMC, concedida en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la OMC), y el Estado de Qatar.

Recordando que algunas partes contratantes que adquirieron en 1994 la condición de partes contratantes del GATT de 1947 no pudieron completar las negociaciones sobre sus listas anexas al GATT de 1994 y al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante el AGCS).

Recordando además, que el Consejo General decidió el 31 de enero de 1995 que esas partes contratantes del GATT de 1947 podrán adherirse al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con un procedimiento especial en virtud del cual se considerará que la aprobación por el Consejo General de las listas anexas al GATT de 1994 y al AGCS representará también la aprobación de sus condiciones de adhesión.

Tomando nota de que se han completado las negociaciones sobre las listas del Estado de Qatar.

Adoptan la disposiciones siguientes:

Primera parte.—Disposiciones generales.

1. A partir del día en que entre en vigor el presente Protocolo, el Estado de Qatar se adherirá al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y en consecuencia pasará a ser miembro de la OMC.

2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adherirá el Estado de Qatar es el Acuerdo sobre la OMC en su forma rectificada, enmendada o de otra forma modificada por los instrumentos jurídicos que hubieran entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este último será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.

3. a) El Estado de Qatar aplicará las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC que se deben aplicar a lo largo de un plazo que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo como si hubiera aceptado dicho Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.

b) El Estado de Qatar presentará las notificaciones que deben hacerse en virtud de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexas al Acuerdo sobre la OMC con sujeción a un plazo especificado que comienza a partir de la entrada en vigor de ese Acuerdo dentro de dicho plazo a contar de la fecha de su aceptación del presente Protocolo o a más tardar el 31 de diciembre de 1996, si este plazo venciera antes.

Segunda parte.—Listas.

4. Las listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el GATT de 1994) y la lista de compromisos específicos anexa al AGCS correspondientes al Estado de Qatar. El esumen de las concesiones y los compromisos enumerados en

las listas se aplicará conforme a lo indicado en las partes pertinentes de las listas respectivas.

5. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la aplicable en lo que concierna a las listas de concesiones y compromisos anexa al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este último.

Tercera parte.—Disposiciones finales.

6. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación mediante firma o de otro modo, del Estado de Qatar, hasta noventa días después de su aprobación por el Consejo General.

7. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado.

8. El presente Protocolo se depositará en poder del Director general de la OMC. El Director general de la OMC remitirá sin dilación copia autenticada del presente Protocolo, así como una notificación de la aceptación del mismo, de conformidad con el párrafo 6, a cada miembro de la OMC y al Estado de Qatar.

9. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el día 15 de noviembre de 1995, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos, salvo que las listas anexas al presente Protocolo sólo son auténticas en inglés.

De conformidad con el párrafo 7 del Protocolo, éste entrará en vigor el 13 de enero de 1996 y de conformidad con el párrafo 1, el Estado de Qatar pasará a ser miembro de la Organización Mundial del Comercio el 13 de enero de 1996.

J.D. MATERIAS PRIMAS.

Convenio Internacional del Cacao 1993. Hecho en Ginebra el 16 de julio de 1993. «Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1994 y 21 de febrero de 1995.

Austria. 23 de abril de 1996. Ratificación.

Venezuela. 8 de mayo de 1996. Ratificación.

Francia. 16 de mayo de 1996. Aprobación.

Convenio Internacional del Café 1994. Londres, 30 de marzo de 1994. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero y 20 de octubre de 1995.

Francia. 29 de marzo de 1996. Aprobación.

México. 9 de febrero de 1996. En el momento de la adhesión México formuló la siguiente declaración interpretativa:

«Al adherirse al Convenio Internacional del Café de 1994, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos lo hace sin perjuicio de los acuerdos internacionales de los que México es parte en esta materia, incluyendo el de la Organización Mundial de Comercio.»

Grecia. 11 de junio de 1996. Ratificación.

Colombia. 14 de junio de 1996. Ratificación.

Alemania. 2 de mayo de 1996. Ratificación.

Costa Rica. 15 de mayo de 1996. Ratificación.

Zimbawe. 28 de junio de 1996. Adhesión.

República Centroafricana. 21 de mayo de 1996. Aprobación.

K. AGRÍCOLAS Y PESQUEROS

K.A. AGRÍCOLAS.

Convenio constitutivo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola. Roma, 13 de junio de 1976. «Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1979.

República Moldova. 17 de enero de 1996. Adhesión de conformidad con el artículo 3, sección 2, b), y 3, a), del Convenio, el Consejo aprobó el 17 de enero de 1996 la participación de la República Moldova como miembro no originario del Fondo en la categoría III.

K.B. PESQUEROS.

K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. París, 2 de diciembre de 1961. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1980.

Colombia. 13 de agosto de 1996. Adhesión, para determinar el montante total de la contribución anual al presupuesto de UPOV (02,) aplicable a Colombia.

Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre. Washington, 3 de marzo de 1973. «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1986 y 24 de noviembre de 1987.

Mongolia. 5 de enero de 1996. Adhesión, entrada en vigor el 4 de abril de 1996.

Arabia Saudita. 12 de marzo de 1996. Adhesión, entrada en vigor 10 de junio de 1996, con la siguiente reserva relativa a las especies siguientes que figuran en el anexo I de las CITES.

Cathartidae:

Gymnogyps californianus.
Vultur gryphus.

Accipitridae:

Aquila adalberti (aussi appelé *Aquila heliaca adalberti*).

Aquila heliaca.
Chondrohierax uncinatus wilsonii (aussi appelé *Chondrohierax wilsonii*).

Haliaeetus albicilla.
Haliaeetus leucocephalus.
Harpia harpyja.
Pithecophaga jefferyi.

Falconidae:

Falco araea.
Falco jugger.
Falco newtoni (population des Seychelles).
Falco peregrinoides (aussi appelé *Falco peregrinus* *babylonicus* et *Falco peregrinus peregrinoides*).
Falco peregrinus.
Falco punctatus.
Falco rusticolus.

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio rural en Europa. Berna, 19 de septiembre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1986.

26 de enero de 1996. Enmiendas adoptadas por el Comité permanente el 26 de enero de 1996 al anexo II y al anexo III, entrada en vigor el 27 de abril de 1996:

ANEXO II

Especies de fauna estrictamente protegidas

Vertebrados

Mamíferos

Insectívora.

Erinaceidae.

Erinaceus (Aethechinus) algirus.

Soricidae.

Crocidura ariadne.

Crocidura cypria.

Crocidura canariensis.

Talpidae.

Desmana pyrenaica (Galemys pyrenaicus).

Desmana moschata.

Microchiroptera.

All species except *Pipistrellus pipistrellus*.

Toutes les espèces à l'exception de *Pipistrellus pipistrellus*.

Rodentia.

Sciuridae.

Sciurus anomalus.

Citellus citellus.

Pteromys volans (Sciuropterus russicus).

Spermophilus suslicus (Citellus suslicus).

Cricetidae.

Cricetus cricetus.

Microtidae.

Pitymys bavaricus (Microtus bavaricus).

Zapodidae.

Sicista betulina.

Sicista subtilis.

Hystricidae.

Hystrix cristata.

Muridae.

Mesocritus newtoni.

Microtus cabreræ.

Microtus tatricus.

Spalax graecus.

Gliridae.

Myomimus roachi (Myomimus bulgaricus).

Dryomys laniger.

Carnívora.

Canidae.

Canis lupus.

Alopex lagopus.

Cuon alpinus.

Ursidae.

Todas las especies.

Mustelidae.

Lutreola (Mustela) lutreola.

Lutra lutra.

- Gulo gulo.*
Vormela peregusna.
Mustela eversmannii.
- Felidae.
- Felissilvestris (catus).*
Lynx pardina (pardellus).
Pantera pardus.
Pantera tigris.
Caracal caracal.
- Odobenidae.
- Odobenus rosmarus.*
- Phocidae.
- Monachus monachus.*
- Artiodactyla.
- Cervidae.
- Cervus elaphus corsicanus.*
- Bovidae.
- Capra aegagrus.*
Capra pyrenaica pyrenaica.
Rupicapra rupicapra ornata.
Ovibos moschatus.
Gazella subgutturosa.
Gazella dorcas.
- Cetácea.
- Delphinidae.
- Orcinus orca.*
Pseudorca crassidens.
Grampus griseus.
Globicephala melaena.
Globicephala macrorhynchus.
Delphinus delphis.
Tursiops truncatus (tursio).
Lagenorhynchus acutus.
Lagenorhynchus albirostris.
Steno bredanensis.
Stenella coeruleoalba.
Stenella frontalis.
- Phocaenidae.
- Phocaena phocaena.*
- Ziphiidae.
- Hyperoodon rostratus.*
Mesoplodon mirus.
Mesoplodon bidens.
Ziphius cavirostris.
- Balaenopteridae.
- Sibbaldus (Balaenoptera) musculus.*
Megaptera novaengliae (longimana, nodosa).
Balaenoptera edeni.
Balaenoptera physalus.
- Balaenidae.
- Eubalaena glacialis.*
Balaena mysticetus.
- Monodontidae.
- Monodon monoceros.*
- Physeteridae.
- Kogia breviceps.*
- Pinnipedia.
- Phocidae.
- Phoca hispida saimensis.*
Phoca hispida ladogensis.
- Pájaros
- Gaviiformes.
- Gaviidae.
- Todas las especies.
- Podicipediformes.
- Podicipedidae.
- Podiceps griseigena.*
Podiceps auritus.
Podiceps nigricollis (caspicus).
Podiceps ruficollis.
- Procellariiformes.
- Hydrobatidae.
- Todas las especies.
- Procellariidae.
- Bulweria bulwerii.*
Procellaria diomedea.
Puffinus assimilis baroli.
Pterodroma madeira.
Pterodroma feae.
- Pelecaniformes.
- Phalacrocoracidae.
- Phalacrocorax pygmaeus.*
- Pelecanidae.
- Todas las especies.
- Ciconiiformes.
- Ardeidae.
- Ardea purpurea.*
Casmerodius albus (Egretta alba).
Egretta garzetta.
Ardeola ralloides.
Bulbucus (Ardeola) ibis.
Nycticorax nycticorax.
Ixobrychus minutus.
Botaurus stellaris.
- Ciconiidae.
- Todas las especies.
- Threskiornithidae.
- Todas las especies.
- Phoenicopteridae.
- Phoenicopus ruber.*
- Anseriformes.
- Anatidae.
- Cygnus cygnus.*
Cygnus bewickii (columbianus).
Anser erythropus.
Branta leucopsis.
Branta ruficollis.
Tadorna tadorna.
Tadorna ferruginea.
Marmaronetta (Anas) angustirostris.
Somateria spectabilis.
Polysticta stelleri.

- Histrionicus histrionicus.*
Bucephala islandica.
Mergus albellus.
Oxyura leucocephala.
- Faconiformes.
- Todas las especies.
- Galliformes.
- Tetraonidae.
- Tetrao urogallus cantabricus.*
- Gruiformes.
- Turnicidae.
- Turnix sylvatica.*
- Gruidae.
- Todas las especies.
- Rallidae.
- Porzana porzana.*
Porzana pusilla.
Porzana parva.
Crex crex.
Porphyrio porphyrio.
Fulica cristata.
- Otitidae.
- Todas las especies.
- Charadriiformes.
- Charadriidae.
- Hoplopterus spinosus.*
Charadrius hiaticula.
Charadrius dubius.
Charadrius alexandrinus.
Charadrius leschenaulti.
Eudromia morinellus.
Arenaria interpres.
- Scolopacidae.
- Gallinago media.*
Numenius tenuirostris.
Tringa stagnatilis.
Tringa ochropus.
Tringa glareola.
Tringa hypoleucos.
Tringa cinerea.
Calidris minuta.
Calidris temminckii.
Calidris maritima.
Calidris alpina.
Calidris ferruginea.
Calidris alba.
Limicola falcinellus.
- Recurvirostridae.
- Todas las especies.
- Phalaropodidae.
- Todas las especies.
- Burhinidae.
- Burhinus oedicephalus.*
- Glareolidae.
- Todas las especies.
- Laridae.
- Pagophila eburnea.*
Larus audouinii.
- Larus melanocephalus.*
Larus genei.
Larus minutus.
Larus (Xenia) sabini.
Chlidonias niger.
Chlidonias leucopterus.
Chlidonias hybrida.
Gelochelidon nilotica.
Hydroprogne caspia.
Sterna hirundo.
Sterna paradisaea (macrura).
Sterna dougallii.
Sterna albifrons.
Sterna sandvicensis.
- Columbiformes.
- Pteroclididae.
- Todas las especies.
- Columbidae.
- Columba bollii.*
Columba junoniae.
- Cuculiformes.
- Cuculidae.
- Clamator glandarius.*
- Strigiformes.
- Todas las especies.
- Caprimulgiformes.
- Caprimulgidae.
- Todas las especies.
- Apodiformes.
- Apodidae.
- Apus pallidus.*
Apus melba.
Apus caffer.
Apus unicolor.
- Coraciiformes.
- Alcedinidae.
- Alcedo atthis.*
Ceryle rudis.
Halcyon smyrnensis.
- Meropidae.
- Merops apiaster.*
- Coraciidae.
- Coracias garrulus.*
- Upopidae.
- Upopa epops.*
- Piciformes:
- Todas las especies.
- Passeriformes:
- Alaudidae.
- Calandrella brachydactyla.*
Calandrella rufescens.
Melanocorypha bimaculata.
Melanocorypha calandra.
Melanocorypha leucoptera.
Melanocorypha yeltoniensis.

Galerida theklae.
 Chersophilus duponti.
 Eremophila alpestris.
 Hirundinidae.
 Todas las especies.
 Motacillidae.
 Todas las especies.
 Pycnonotidae.
 Pycnonotus barbatus.
 Laniidae.
 Todas las especies.
 Bombycillidae.
 Bombycilla garrulus.
 Cinclidae.
 Cinclus cinclus.
 Troglodytidae.
 Troglodytes troglodytes.
 Prunellidae.
 Todas las especies.
 Muscicapidae.
 Turdinae.
 Saxicola rubetra.
 Saxicola torquata.
 Saxicola dacotiae.
 Oenanthe oenanthe.
 Oenanthe pleschanka (leucomela).
 Oenanthe hispanica.
 Oenanthe isabellina.
 Oenanthe leucura.
 Oenanthe finischii.
 Cercotrichas galactotes.
 Monticola saxatilis.
 Monticola solitarius.
 Turdus torquatus.
 Phoenicurus ochrurus.
 Phoenicurus phoenicurus.
 Erithacus rubecula.
 Luscinia megarhynchos.
 Luscinia luscinia.
 Luscinia (Cyanosylvia) svecica.
 Tarsiger cyanurus.
 Irania gutturalis.
 Sylviinae.
 Todas las especies.
 Regulinae.
 Todas las especies.
 Muscicapinae.
 Todas las especies.
 Timaliinae.
 Panurus biarmicus.
 Paridae.
 Todas las especies.
 Sittidae.
 Todas las especies.

Certhiidae.
 Todas las especies.
 Emberizidae.
 Emberiza citrinella.
 Emberiza leucocephala.
 Emberiza cirius.
 Emberiza cineracea.
 Emberiza caesia.
 Emberiza cia.
 Emberiza schoeniclus.
 Emberiza melanocephala.
 Emberiza aureola.
 Emberiza pusilla.
 Emberiza rustica.
 Plectrophenax nivalis.
 Calcarius lapponicus.
 Fringillidae.
 Carduelis chloris.
 Carduelis carduelis.
 Carduelis spinus.
 Carduelis flavirostris.
 Carduelis cannabina.
 Carduelis flammea.
 Carduelis hornemanni.
 Serinus citrinella.
 Serinus serinus.
 Serinus pusillus.
 Loxia curvirostra.
 Loxia pityopsittacus.
 Loxia leucoptera.
 Loxia scotica.
 Pinicola enucleator.
 Carpodacus erythrinus.
 Rhodopechys githaginea.
 Coccothraustes coccothraustes.
 Fringilla teydea.
 Ploceidae.
 Petronia petronia.
 Montrifringilla nivalis.
 Sturnidae.
 Sturnus unicolor.
 Sturnus roseus.
 Oriolidae.
 Oriolus oriolus.
 Corvidae.
 Perisoreus infaustus.
 Cyanopica cyanus.
 Nucifraga caryocatactes.
 Pyrrhocorax pyrrhocorax.
 Pyrrhocorax graculus.

Reptiles

Testudines:
 Testudinidae.
 Testudo hermanni.
 Testudo graeca.
 Testudo marginata.
 Emydidae.
 Emys orbicularis.
 Mauremys caspica.
 Dermochelyidae.
 Dermochelys coriacea.

Cheloniidae.

Caretta caretta.
 Lepidochelys kempii.
 Chelonia mydas.
 Eretmochelys imbricata.

Sauria:

Gekkonidae.

Tarentola delalandii.
 Tarentola boettgeri.
 Tarentola angustimentalis.
 Tarentola gomerensis.
 Phyllodactylus europaeus.
 Cytodactylus kotschy.

Agamidae.

Agama stellio.

Chamaeleontidae.

Chamaeleo chamaeleon.

Lacertidae.

Algyroides nigropunctatus.
 Algyroides moreoticus.
 Algyroides fitzingeri.
 Algyroides marchi.
 Ophisops elegans.
 Lacerta lepida.
 Lacerta parva.
 Lacerta princeps.
 Lacerta viridis.
 Lacerta schreiberi.
 Lacerta trilineata.
 Lacerta agilis.
 Lacerta monticola.
 Lacerta bedriagae.
 Lacerta horvathi.
 Lacerta graeca.
 Lacerta dugesi.
 Gallotia (Lacerta) simonyi.
 Gallotia galloti.
 Gallotia stehlini.
 Podarcis muralis.
 Podarcis lilfordi.
 Podarcis sicula.
 Podarcis filfolensis.
 Podarcis pityusensis.
 Podarcis tiliguerta.
 Podarcis wagleriana.
 Podarcis melisellensis.
 Podarcis taurica.
 Podarcis erhardii.
 Podarcis peloponnesiaca.
 Podarcis milensis.

Anguidae.

Ophisaurus apodus.
 Scincidae.
 Ablepharus kitaibelii.
 Chalcides ocellatus.
 Chalcides bedriagai.
 Chalcides viridianus.
 Chalcides sexlineatus.
 Chalcides occidentalis.
 Ophiomorus punctatissimus.

Ophidia:

Colubridae.

Coluber hippocrepis.
 Coluber najadum.

Coluber viridiflavus.
 Coluber gemonensis.
 Coluber jugularis.
 Elaphe situla.
 Elaphe quatuorlineata.
 Elaphe longissima.
 Natrix tessellata.
 Coronella austriaca.
 Telescopus fallax.

Viperidae.

Vipera ursinii.
 Vipera latasti.
 Vipera ammodytes.
 Vipera xanthina.
 Vipera lebetina.
 Vipera kaznakovi.

Anfibios

Caudata:

Salamandridae.

Salamandra atra.
 Salamandra (Mertensiella) luschani.
 Salamandrina terdigitata.
 Chioglossa lusitanica.
 Euproctus asper.
 Euproctus montanus.
 Euproctus platycephalus.
 Triturus cristatus.
 Triturus montandoni.
 Triturus italicus.
 Triturus carnifex.
 Triturus dobrogicus.
 Triturus karelinii.

Plethodontidae.

Hydromantes genei.
 Hydromantes flavus.
 Hydromantes supramontes.
 Hydromantes imperialis.
 Hydromantes italicus.

Proteidae.

Proteus anguinus.

Anura:

Discoglossidae.

Bombina variegata.
 Bombina bombina.
 Discoglossus pictus.
 Discoglossus galganoi.
 Discoglossus sardus.
 Discoglossus jeanneae.
 Alytes obstetricans.
 Alytes cisternasii.
 Alytes muletensis.

Pelobatidae.

Pelobates cultripes.
 Pelobates fuscus.
 Pelobates syriacus.
 Pelodytes causicus.

Bufonidae.

Bufo calamita.
 Bufo viridis.

Hylidae.

Hyla arborea.
Hyla meridionalis.
Hyla sarda.

Ranidae.

Rana arvalis.
Rana dalmatina.
Rana latestei.
Rana ibérica.
Rana italica.

Peces

Acipenseriformes:

Acipenseridae.

Acipenser naccarii.

Salmoniformes:

Umbridae.

Umbra krameri.

Atheriniformes:

Cyprinodontidae.

Valencia hispanica.

Perciformes:

Percidae.

Zingel asper.

Invertebrados

Artrópodos

Insecta:

Mantodea.

Apteromantis aptera.

Odonata.

Calopteryx syriaca.
Sympecma braueri.
Coenagrion freyi.
Coenagrion mercuriale.
Aeshna viridis.
Stylurus (= Gomphus) flavipes.
Gomphus graslinii.
Ophiogomphus cecilia.
Lindenia tetraphylla.
Cordulegaster trinacriae.
Oxygastra curtisii.
Macromia splendens.
Brachythemis fuscopalliata.
Leucorrhinia albifrons.
Leucorrhinia caudalis.
Leucorrhinia pectoralis.

Orthoptera.

Baetica ustulata.
Saga pedo.

Coleoptera.

Carabus olympiae.
Dytiscus latissimus.
Graphoderus bilineatus.
Osmoderma eremita.
Buprestis splendens.
Cucujus cinnaberinus.
Cerambyx cerdo.
Rosalia alpina.

Lepidoptera.

Papilio hospiton.
Papilio alexanor.
Zerynthia polyxena.
Parnassius apollo.
Parnassius mnemosyne.
Apatura metis.
Fabriciana elisa.
Euphydryas (Eurodryas) aurinia.
Melanargia arge.
Erebia christi.
Erebia sudetica.
Erebia calcaria.
Coenonympha hero.
Coenonympha oedippus.
Lopinga achine.
Lycaena dispar.
Maculinea arion.
Maculinea teleius.
Maculinea nausithous.
Plebicula golgus.
Hypodryas maturna.
Eriogaster catax.
Hyles hippophaes.
Proserpinus prosperpina.

Arachnida:

Araneae.

Macrothele calpeiana.

Moluscos

Gastropoda:

Stylommatophora.

Leiostyla abbreviata.
Leiostyla cassida.
Leiostyla corneocostata.
Leiostyla gibba.
Leiostyla lamellosa.
Geomalacus maculosus.
Caseolus calculus.
Caseolus commixta.
Caseolus sphaerula.
Discula leacockiana.
Discula tabellata.
Discula testudinalis.
Discula turricula.
Geomitra moniziana.
Helix subplicata.
Discus guerinianus.
Discus defloratus.
Elona quimperiana.

Bivalvia:

Unionoida.

Margaritifera auricularia.

ANEXO III

Especies de fauna protegidas

Vertebrados

Mamíferos

Insectívora:

Erinaceidae.

Erinaceus europaeus.

Soricidae.

Todas las especies.

Microchiroptera:

Vespertilionidae.

Pipistrellus pipistrellus.

Duplicidentata:

Leporidae.

Lepus timidus.

Lepus capensis (europaeus).

Rodentia:

Sciuridae.

Sciurus vulgaris.

Marmota marmota.

Castoridae.

Castor fiber.

Gliridae.

Todas las especies.

Microtidae.

Microtus ratticeps (oeconomus).

Microtus nivalis (librunii).

Microtus cabrerai.

Cetácea:

Todas las especies no mencionadas en el anexo II.

Carnívora:

Mustelidae.

Meles meles.

Mustela erminea.

Mustela nivalis.

Putorius (Mustela) putorius.

Martes martes.

Martes foina.

Vormela peregusna.

Viverridae.

Todas las especies.

Felidae.

Lynx lynx.

Phocidae.

Phoca vitulina.

Pusa (Phoca) hispida.

Pagophilus groenlandicus (Phoca groenlandica).

Erignathus barbatus.

Halichoerus grypus.

Cystophora cristata.

Artiodactyla:

Suidae.

Sus scrofa meridionalis.

Cervidae.

Todas las especies.

Bovidae.

Ovis aries (musimon, ammon).

Capra ibex.

Capra pyrenaica.

Rupicapra rupicapra.

Bison bonasus.

Pájaros:

Todas las especies no incluidas en el anexo II, a excepción de:

Larus marinus.

Larus fuscus.

Larus argentatus.

Columba palumbus.

Passer domesticus.

Sturnus vulgaris.

Farrulus glandarius.

Pica pica.

Corvus monedula.

Corvus frugilegus.

Corvus corone (corone and/et cornix).

Reptiles:

Todas las especies no incluidas en el anexo II.

Amphibians/amphibiens

Todas las especies no incluidas en el anexo II.

Peces:

Petromyzoniformes:

Petromyzonidae.

Eudontomyzon hellenicum.

Eudontomyzon mariae.

Eudontomyzon vladykovi.

Lampetra fluviatilis.

Lampetra planeri.

Lampetra zanandreai.

Petromyzon marinus.

Acipenseriformes:

Acipenseridae.

Acipenser ruthenus.

Acipenser stellatus.

Acipenser sturio.

Huso huso.

Clupeiformes:

Clupeidae.

Alosa alosa.

Alosa fallox.

Alosa pontica.

Salmoniformes:

Coregonidae.

Coregonus.

All species/toutes les espèces.

Thymallidae.

Thymallus thymallus.

Salmonidae.

Hucho hucho.

Salmo salar¹.

Cypriniformes:

Cyprinidae.

Abramis ballerus.

Abramis sapa.

Abramis vimba.

Alburnoides bipunctatus.

Alburnus albidus.

(1) Las disposiciones de este anexo, no se aplicarán al salmón en las aguas marinas.

Aspius aspius.
 Barbus bocagei.
 Barbus comiza.
 Barbus meridionalis.
 Barbus microcephalus.
 barbus peloponesis.
 Barbus plebejus.
 Barbus sclateri.
 Barbus steindachneri.
 Chalcalburnus chalcoides.
 Chondrostoma genei.
 Chondrostoma kneri.
 Chondrostoma lemingi.
 Chondrostoma lusitanicum.
 Chondrostoma nasus.
 Chondrostoma phoxinus.
 Chondrostoma polylepis.
 Chondrostoma soetta.
 Chondrostoma toxostoma.
 Chondrostoma willkommi.
 Gobio albipinnatus.
 Gobio kessleri.
 Gobio uranoscopus.
 Leucaspis delineatus.
 Leucaspis stymphalicus.
 Leuciscus illyricus.
 Leuciscus lucumotis.
 Leuciscus microlepis.
 Leuciscus polylepis.
 Leuciscus pyrenaicus.
 Leciscus soufia.
 Leuciscus svallize.
 Leuciscus turskyi.
 Leuciscus ukliva.
 Pachychilon pictum.
 Pelecus cultratus.
 Phoxinellus adspersus.
 Phoxinellus hispanicus.
 Pseudophoxinus marathonicus.
 Pseudophoxinus stymphalicus.
 Rhodeus sericeus.
 Rutilus alburnoides.
 Rutilus arcasii.
 Rutilus frisii.
 Rutilus graecus.
 Rutilus lemningii.
 Rutilus macedonicus.
 Rutilus macrolepidotus.
 Rutilus pigus.
 Rutilus racovitzae.
 Rutilus rubilio.

Cobitidae.

Cobitis elongata.
 Cobitis hassi.
 Cobitis larvata.
 Cobitis paludicola.
 Cobitis taenia.
 Cobitis trichonica.
 Misgurnis fossilis.
 Sabanejewia aurata.
 Sabanejewi calderoni.

Siluriformes:

Siluridae.

Siluris aristotelis.
 Siluris glanis.

Atheriniformes:

Cyprinodontidae.

Aphanius fasciatus.
 Aphanius iberus.

Gasterosteiformes:

Syngnathidae.

Syngnathus abaster.
 Syngnathus nigrolineatus.

Gasterosteidae.

Pungitius hellenicus.
 Tuntitius platygaster.

Scorpaeniformes:

Cottidae.

Cottus poecilopus.
 Myoxocephalus quadricornis.

Perciformes:

Percidae.

Gymnocephalus baloni.
 Gymnocephalus schraetzer.
 Stizostedion volgense.
 Zingel zingel.
 Zingel streber.

Blenniidae.

Blennius fluviatilis.

Gobiidae.

Gobius fluviatilis.
 Gobius kessleri.
 Gobius nigricans.
 Gobius ophiocephalus.
 Gobius syrman.
 Gobius thressalus.
 Padogobius panizzai.
 Padogobius martensi.
 Pomatoschistus canestrini.
 Pomatoschistus microps.
 Pomatoschistus minutus.
 Proterorhinus marmoratus.

Invertebrates/Invertebres*Arthropods/Arthropodes*

Insecta:

Coleoptera.

Lucanus cervus.

Lepidoptera.

Graellsia isabellae.

Crustacea:

Decapoda.

Astacus astacus.
 Austropotamobius pallipes.
 Austropotamobius torrentium.

Molluscs/Mollusques:

Gastropoda:

Stylommatophora.

Helix pomatia.

Bivalvia:

Unionida.

Margaritifera margaritifera.

Unio elongatulus.

Microcondymaea compressa.

Annelids/Anelidos:

Hirudinea:

Arhynchobdellae.

Hirudo medicinalis.

Noruega, 25 de abril de 1996. Objeciones a las enmiendas al anexo II.

En la decimoquinta reunión del Comité Permanente del Convenio de Berna, 22-26 de enero de 1996, se ha decidido incluir algunas especies de mamíferos en el anejo II. Conforme al párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, las Partes Contratantes pueden notificar objeciones a toda enmienda en un plazo de tres meses después de su adopción.

En nombre del Gobierno de Noruega, la Dirección para la Gestión de la Naturaleza notifica por la presente las objeciones relativas a la inclusión de las siguientes especies:

Monodon monoceros.

Balaenoptera physalus.

Narval.

Rorcual común.

Monodon monoceros:

Monodon monoceros ya está incluido en el anejo III del Convenio, y es, por lo tanto, una especie de fauna protegida. En la actualidad, Noruega no encuentra ningún indicio de disminución en su población que pueda justificar su inclusión en el anejo II. Cualquier modificación de la clasificación del Narval, y en realidad de cualquier especie, debe basarse en el conocimiento científico. Actualmente no hay datos científicos sobre el Narval que justifiquen un cambio de clasificación.

Los criterios de Noruega relativos a la gestión del Narval se basan en su inclusión en el anejo III del Convenio. La reserva relativa a su inclusión en el anejo II no indica de ningún modo ningún cambio en la política de gestión de Noruega.

Noruega reconoce la necesidad de investigación científica adicional sobre el Narval. Respalamos la investigación realizada bajo los auspicios tanto del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional (CBI), como de la «North Atlantic Marine Mammal Commission» (NAMMCO). El Comité Científico de la CBI ha propuesto dar prioridad a la investigación sobre entre otros, el Narwhal en 1998. Además, el perfeccionamiento de la información sobre las estadísticas de capturas, resultados del nuevo sistema de control e inspección establecido por la NAMMCO, mejorará nuestro conocimiento de dicha especie.

Si la investigación científica mencionada indicara que esta especie debe ser reclasificada, Noruega reconsiderará su reserva relativa a dicha especie.

Balaenoptera physalus:

Balaenoptera physalus ya está incluida en el anejo III del Convenio y está, por tanto, protegida. La gestión del Rorcual común por Noruega se basa en su inclusión en el anejo III del Convenio. La reserva relativa a su inclusión en el anejo II no refleja ningún cambio en la política de gestión de Noruega. La información científica

disponible sobre dicha especie no proporciona ningún motivo para una reclasificación. Los datos del Comité Científico de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) indican que la población en el Atlántico Norte de dicha especie no está amenazada, sino que, de hecho, está aumentando. La reserva de Noruega relativa a dicha especie se basa en los resultados del Comité Científico de la CBI.

Islandia, 25 de abril de 1996. Objeciones a las enmiendas al anejo II.

Por la presente carta, y de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 del Convenio, el Gobierno de Islandia notifica las objeciones a las enmiendas adoptadas por el Comité Permanente el 26 de enero de 1996, en relación con la inclusión de Monodon monoceros, Globicephala macrorhynchus, Stenella frontalis, Kogia breviceps, Balaenoptera edeni y Balaenoptera physalus en el anejo II del Convenio.

Como expresó claramente la delegación de Islandia en la reunión del Comité Permanente, para la inclusión de los cetáceos en el anejo II no se utilizó ningún tipo de criterio. Es esta falta de criterios definidos, así como el desprecio a la información científica disponibles sobre la población y las tendencias de población de las especies lo que Islandia no puede aceptar. La resolución tampoco es conforme con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. En particular, Islandia señaló que en la propuesta se incluía especies que, según datos científicos fidedignos, no están amenazadas. El Gobierno de Islandia está especialmente preocupado por la inclusión de Balaenoptera physalus y Monodon monoceros en el anejo II.

Deseamos manifestar, asimismo, que si se demuestra mediante nueva información científica que estas especies se encuentran realmente amenazadas, aplicando criterios razonables, y tomando en consideración el principio preventivo, el Gobierno de Islandia está dispuesto a reconsiderar la presente notificación.

Con respecto a las demás especies afectadas sobre las que no se aportó ningún dato, Islandia reconsiderará su postura cuando el Comité Permanente haya desarrollado criterios definidos y presentando datos sobre el estado en que se encuentran dichas especies.

L. INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

L.A. INDUSTRIALES.

L.B. ENERGÍA Y NUCLEARES.

Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Viena, 1 de julio de 1959. «Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984.

República Checa, 24 de marzo de 1993. Sucesión con efecto desde el 27 de septiembre de 1993, fecha en la cual la República Checa pasó a ser miembro del organismo, confirma las reservas hechas por Checoslovaquia.

Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares. Viena y Nueva York, 26 de octubre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de octubre de 1991.

Ecuador, 17 de enero de 1996. Ratificación, entrada en vigor 16 de febrero de 1996.

Tratado sobre la Carta de la Energía. Aplicación Provisional. Lisboa, 17 de diciembre de 1994. «Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1995.

Letonia, 15 de enero de 1996. Ratificación.
Uzbekistán, 12 de marzo de 1996. Ratificación.
República Checa, 17 de junio de 1996. Ratificación.

L.C. TÉCNICOS.

Reglamento número 5 Anejo al acuerdo Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación al Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1968.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1995. Aplicación.

Reglamento número 8 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de Proyecciones para Vehículos Automóviles que Emitan un Haz de Cruce Asimétrico y/o un Haz de Carretera y Equipos de Lámparas Halógenas (Lámpara H) y a la Homologación de Lámparas H (incluye las enmiendas de 25 de agosto de 1970, 6 de diciembre de 1973 y 12 de mayo de 1977). Anejo al acuerdo Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1982.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1995. Aplicación.

Reglamento número 9 Anejo al Acuerdo Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y al Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1970.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1995. Aplicación.

Reglamento número 20 Anejo al Acuerdo Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y al Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos a Motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1974.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1995. Aplicación.

Reglamento número 22 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de Cascos de Protección para Conductores y Pasajeros de Motociclos, Anejo al Acuerdo Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y al Reconocimiento Recíproco de Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1977.

Rumania, 7 de marzo de 1996. Aplicación.

Reglamento número 45 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de los Dispositivos de Limpieza de los Faros para Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 56 sobre Prescripciones Relativas a la Homologación de los Proyectoros para Ciclomotores y Vehículos Tratados como Tales, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre de 1958.

Rumania, 7 de marzo de 1996. Aplicación.
Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996.

Reglamento número 64 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de los Vehículos Provistos de Ruedas y Neumáticos de Emergencia de Uso Temporal, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1992.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 65 sobre Prescripciones Relativas a la Homologación de Luces Especiales de Aviso para Automóviles, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1992.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 78 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de los Vehículos de la Categoría L en lo que Concierne al Frenado, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor y Enmienda 01. «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1992.

Rumania, 7 de marzo de 1996. Aplicación.
Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 80 sobre Prescripciones Relativas a la Homologación de los Asientos de los Vehículos de Gran Capacidad para el Transporte de Viajeros en Relación a la Resistencia de los Asientos y de sus Anclajes, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 19 de mayo de 1994.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.
República Checa, 10 de abril de 1996. Aplicación.

Reglamento número 83 sobre Reglas Uniformes para la Homologación de Vehículos Respecto a la Emisión de Contaminantes Gaseosos por el Motor y de Condiciones de Combustible del Motor, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de la Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor.

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1991.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 84 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de los Vehículos de Turismo Equipados con Motor de Combustión Interna en lo que Respecta a las Mediciones de Consumo de Combustible, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1995.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Reglamento número 85 sobre Prescripciones Uniformes Relativas a la Homologación de los Motores de Combustión Interna Concebidos para la Propulsión de Vehículos de Motor de Categorías M y N en lo que Respecta a la Medición de la Potencia Neta, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, Relativo al Cumplimiento de Condiciones Uniformes de Homologación y Reconocimiento Recíproco de Homologación de Equipos y Piezas de Vehículos de Motor. «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1995.

Federación de Rusia, 8 de febrero de 1996. Aplicación.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de octubre de 1996.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.